SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO

ACTOR: ** ******* **** ** *****

EXPEDIENTE: 90/24-ERF-01-2

AUTORIDAD DEMANDADA:

ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL "4", DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
CLARA DOLORES QUIZIHUIL CÁRDENAS

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA AMPARA

Ciudad de México a primero de diciembre de dos mil veinticinco.- Estando debidamente integrada la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la integran: **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA,** Titular de la Primera Ponencia; **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS,** Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio, ambos adscritos a esta Sala y Ponencia de conformidad con el artículo Primero, fracciones XV y XVI, del Acuerdo G/JGA/2/2023 aprobado en sesión ordinaria presencial de 05 de enero de 2023 por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de este Tribunal y la Licenciada **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en términos de los numerales Primero y Segundo, del Acuerdo G/JGA/16/2025 dictado por la Junta de Gobierno y Administración, el día 20 de mayo de 2025, quien funge además como Presidenta de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos **Clara Dolores Quizihuil Cárdenas,** quien da fe; por lo que **VISTOS** los autos del juicio al rubro citado, con fundamento en los artículos 49, 50, 52 y 58-26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir la resolución correspondiente, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **AMPARO**

DIRECTO D.A. 299/2025 dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

1º.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Especializada en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal, el **10 de julio de 2024**, ****** ***** ******** en representación legal de ****** ******* **** ** *****, interpuso juicio de resolución exclusiva de fondo en contra de la resolución contenida en el oficio número **************************** de **02 de diciembre de 2022,** emitida por el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria,** mediante la cual le determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de 2013, en cantidad de **$***´************; así como un **reparto adicional de utilidades** en cantidad de **$*´************* Dicho juicio fue radicado con el número de expediente **84/24-ERF-01-1**, del índice de esta Sala.

2º.- Por auto de **01 de agosto de 2024**, y advirtiendo que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de 01 de octubre de 2021, dictada en el juicio de resolución exclusiva de fondo **38/18-ERF-01-2** del índice de esta Sala.

Asimismo, el actor manifestó que, en contra de dicha resolución promovió **queja por defecto**, la cual fue declarada **procedente pero infundada** mediante interlocutoria de **20 de febrero de 2023**, ordenando instruir como juicio nuevo.

Mediante oficio número **95-1-1-8648/24** de fecha **01 de agosto de 2024**, el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia remitió la demanda interpuesta a la oficialía de partes de esta Sala, a efecto de que fuera enviada a esta Segunda Ponencia, por haber sido quien tuvo conocimiento de la queja

relativa. Quedando radicada con el número de expediente **90/24-ERF-01-2** del índice de esta Sala.

3.- Una vez instruido debidamente el presente juicio de resolución exclusiva de fondo en que se actúa, mediante sentencia de **28 de febrero de 2025**, se declaró la **nulidad** de la resolución impugnada, por las razones expuestas a lo largo de dicho fallo y **para los efectos** señalados en el último considerando del mismo.

4º.- Inconformes con el fallo dictado por esta Sala, las partes interpusieron juicio de **Amparo Directo** y recurso de **Revisión Fiscal**, mismos que quedaron radicados ante el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, bajo el **D.A. 299/2025** y **R.F. 196/2025,** resueltos mediante ejecutorias de **12 de noviembre de 2025**, en cuyos puntos resolutivos se señaló:

D.A. 299/2025

"(...)
ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a **** ******* **** ** ***, contra la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Especializada en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente 90/24-ERF-01-2, en los términos precisados en la última parte de esta ejecutoria.
(...)"

R.F. 196/2025

"(...)
ÚNICO. Se **desecha** el recurso de revisión.

(...)”

5°.- En diversos autos de **26 de noviembre de 2025**, esta Sala tuvo por recibidas las ejecutorias en comento, asimismo, se **dejó sin efectos** la sentencia de **28 de febrero de 2025,** solicitando al Tribunal de Alzada una prórroga considerable para emitir el cumplimiento de ejecutoria de amparo, por lo que, se procede a emitir el presente fallo en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió en la ejecutoria de **12 de noviembre de 2025**, medularmente lo siguiente:

“(...)

SEXTO. Síntesis de los conceptos de violación. El examen de la demanda de amparo pone de manifiesto que la parte quejosa, hace valer como único concepto de violación, substancialmente, el siguiente:

1. La Sala responsable se abstuvo de analizar y pronunciarse respecto de la propuesta de litis expresada en el inciso B), del escrito de demanda del juicio de resolución exclusiva de fondo número [illegible], en la que se expuso

que la autoridad fiscal, en cumplimiento a los términos y efectos de la sentencia definitiva de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la propia juzgadora en el juicio 38/18-ERF-01-2, no atendió a la debida integración y acomodo de los conceptos y componentes para el cálculo del impuesto sobre la renta anual, conforme a lo regulado en los artículos 130 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de dos mil trece, en contravención a su derecho fundamental de seguridad jurídica y su garantía instrumental de aplicación conforme a la letra de la ley, su interpretación jurídica y los principios generales del derecho, y de debida fundamentación y motivación, reconocidos en los artículos 14, párrafo cuarto y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a su garantía instrumental de completitud, que se deriva del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el principio de congruencia de las sentencias, previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. El procedimiento para el cálculo del impuesto sobre la renta del ejercicio previsto en los artículos 130 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de dos mil trece, que regulaban el cálculo del impuesto anual, para el caso de los ingresos obtenidos bajo el régimen de personas físicas con actividades empresariales o servicios profesionales, implica, en primer término, determinar la **"utilidad fiscal del ejercicio"**, la que se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables las deducciones del ejercicio.

En segundo término, a la utilidad fiscal así determinada se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada y, en su caso, la disminución de las pérdidas fiscales determinadas pendiente de aplicar de los

ejercicios anteriores, con lo que se obtendrá la **"utilidad gravable".**

En tercer término, a la utilidad gravable se le sumarán los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I. III, IV, V, VI, VIII y IX del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta[2], después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, y al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones personales a que se refiere el artículo 176 de la propia Ley, siendo que a la cantidad que se obtenga se le aplicará la tarifa prevista en el artículo 177 de la Ley en cita.

Por último, al impuesto anual calculado en los términos descritos, se podrán aplicar como **"acreditamientos"**, el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, para obtener el "impuesto a cargo".

3. Que en la liquidación del impuesto sobre la renta del ejercicio dos mil trece, formulada por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", de la Administración General de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria, en el oficio número [redacted] de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento de la sentencia definitiva de uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de resolución exclusiva de fondo 38/18-ERF-01-2, esa autoridad no se acomodó debidamente a cada uno de los conceptos o componentes conforme se establece en los artículos 130 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil trece, toda vez que:

---

[2] Nota: de los ingresos de las personas físicas por los conceptos de: salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles; de los ingresos por enajenación de bienes; de los ingresos por adquisición de bienes; de los ingresos por intereses; de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales; y, de los demás ingresos que obtengan las personas físicas.

"De inicio porque los ingresos determinados presuntivamente en cantidad de [redacted] *no se sumaron a los ingresos manifestados en la declaración anual en cantidad de* [redacted]*, para así obtener en concepto de 'ingresos acumulables' la cantidad total de* [redacted]*, por el contrario, la autoridad los sumó a la determinación del concepto de 'resultado fiscal'. Por otro lado, las deducciones que fueron declaradas legales en cantidad de* [redacted]*, en la sentencia de fecha 01 de octubre de 2021, la autoridad no las disminuyó directamente del concepto de 'ingresos acumulables', por el contrario, la disminuyó en el concepto 'resultado fiscal', y en cantidad de $0.00".*

4. La propuesta de litis expresada en el inciso B), del escrito de demanda de resolución exclusiva de fondo 90/24-ERF-01-2, esto es, el procedimiento para el cálculo del impuesto anual del impuesto sobre la renta y la debida integración y acomodo de sus conceptos y componentes conforme a los artículos 130 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio dos mil trece, y a los términos y efectos propios de la declaratoria de nulidad de la sentencia definitiva de uno de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de resolución exclusiva de fondo 38/18-ERF-01-2, es una cuestión jurídica que debió ser también motivo de análisis y pronunciamiento por la Sala responsable, en tanto que representa un aspecto independiente a la propuesta de litis A), es decir, de la legalidad y procedencia de las compensaciones de saldos a favor del impuesto al valor agregado efectuadas en cantidad de $[redacted] VEINTIDÓS [redacted] aplicación y acreditamiento en los pagos provisionales de los periodos de enero a diciembre de dos mil trece, así como en el impuesto anual del ejercicio dos mil trece, tanto del impuesto sobre la renta como del impuesto empresarial a tasa única.

De acuerdo con lo expuesto se impugna que, en parte del considerando séptimo de la sentencia reclamada, la Sala Especializada se haya abstenido de analizar los argumentos que

la parte actora hizo valer en el rubro "PROPUESTA DE LITIS B). ÚNICO", de la demanda de nulidad. *"en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley antes invocada, pues en nada mejoraría la situación jurídica de la actora".*

SÉPTIMO. Análisis del concepto de violación y sentido de la decisión adoptada.

El concepto de violación es fundado porque la sentencia reclamada se dictó en contravención a los artículos 50 y 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que obligan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, y a examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de acuerdo con la litis propuesta por el magistrado instructor y aceptada por las partes en la audiencia de fijación de la litis, pues dejó de resolver el segundo punto de fijación de la litis sobre el cálculo del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de dos mil trece.

En efecto, a las doce horas del día quince de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo **la audiencia de fijación de la litis,** a la que comparecieron la parte actora y la autoridad demandada, quedando fijada la litis en el juicio de resolución exclusiva de fondo en los términos planteados por el magistrado instructor, como sigue:

(...)

Es el caso que, en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo resolvió que la legalidad y procedencia de los saldos a favor del impuesto al valor agregado declarados en cantidad de [redacted] tiene efectos para también considerar legales y procedentes las compensaciones que se efectuaron en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única y se acreditaron en el impuesto anual en cantidad [redacted]

E igualmente se pronunció sobre la ilegalidad en la determinación del reparto de utilidades en cantidad de [redacted] toda vez que la base que sirvió de sustento para su determinación quedó desvirtuada.

Además, declaró la nulidad de los accesorios, es decir, de las multas, actualizaciones y recargos impuestos por la autoridad demandada, por haberse declarado la nulidad de la resolución determinante que les dio origen.

Sin embargo, la Sala se abstuvo de analizar los restantes argumentos que la parte actora hizo valer en la propuesta de litis

de la demanda de nulidad[3], y que fueron objeto de la fijación de la litis en la audiencia de quince de enero de dos mil veinticinco, aceptada por las partes en términos del artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a saber:

> ***2.- Como segundo punto de fijación de la litis,*** *se resolverá si es legal o no el cálculo del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo establecido en los artículos 130 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala en el juicio de resolución exclusiva de fondo 38/18-ERF-01-02, ya que, a decir de la actora, los ingresos determinados presuntivamente en cantidad de* [redacted] *se suman a la determinación del "resultado fiscal", no así a los ingresos declarados, para obtener el concepto de "ingresos acumulables".*
>
> *Asimismo, no se disminuye del concepto de "ingresos acumulables" las deducciones que fueron declaradas legales en cantidad de* [redacted] *sino se disminuyeron al concepto "resultado fiscal" y en cantidad de "0.00".*

Examen que debía realizar porque representa un aspecto independiente al primer punto de fijación de la litis, es decir, de la legalidad y procedencia de las compensaciones de saldos a favor del impuesto al valor agregado efectuadas en cantidad de [redacted] y su aplicación y acreditamiento en los pagos provisionales de los periodos de enero a diciembre de dos mil trece, así como en el impuesto anual del ejercicio dos mil trece, tanto del impuesto sobre la renta como del impuesto empresarial a tasa única.

Además, el resultado del estudio sí puede variar el sentido de la sentencia reclamada, puesto que se refiere a la legalidad del cálculo del impuesto anual para el caso de los ingresos obtenidos bajo el régimen de personas físicas con actividades empresariales o servicios profesionales con fundamento en los artículos 130 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, de la

---

[3] Nota: fojas 20 del expediente del juicio de resolución exclusiva de fondo.

obtención de la "utilidad fiscal", de la "utilidad gravable" y del "impuesto a cargo" por la debida o indebida integración de los ingresos acumulables y de las deducciones en esos conceptos, y no a la legalidad en la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, que fue objeto de estudio como parte del primer punto de fijación de la litis, pudiendo modificarse el impuesto neto a cargo y su actualización, dependiendo esto de lo que se resuelva al respecto.

Consecuentemente, procede conceder la protección constitucional solicitada por la parte quejosa, don fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, para que la Sala Especializada deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción y sin dejar de observar lo dispuesto en los artículos 50 y 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resuelva el segundo punto de la litis fijada en audiencia del día quince de enero de dos mil veinticinco, sobre el debido cálculo del impuesto sobre la renta en términos de los artículos 130 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de dos mil trece, tomando en consideración lo resuelto por ella en el juicio de resolución exclusiva de fondo 58-18-ERF-01-2.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 73, 74, 75, 76, 183, 184 y 217, de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a [redacted], contra la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Especializada en Materia de Juicio de Resolución Exclusiva

de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente 90/24-[illegible], en los términos precisados en la última parte de esta ejecutoria.

(...)”

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **AMPARO DIRECTO D.A. 299/2025** dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, esta Sala procede a emitir un nuevo fallo definitivo siguiendo estrictamente lo resuelto por el Tribunal de Alzada.

En ese tenor se precisa que de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación, se resuelven las cuestiones litigiosas relativas a la ejecutoria que se cumplimenta, así como los puntos litigiosos **definidos, dejando intocado lo que no fue materia de concesión de amparo**, para evitar la coexistencia de dos sentencias.

Al efecto resulta aplicable por analogía, la siguiente Jurisprudencia de aplicación obligatoria para este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

> “No. Registro: 179,060
> Novena Época
> Instancia: Segunda Sala.
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
> XXI, Marzo de 2005.
> Tesis: 2a./J. 40/2005.
> Página: 253.
>
> **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN LA NUEVA RESOLUCIÓN, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS.** Si el amparo se otorga contra un laudo, el cumplimiento de la ejecutoria implica dejarlo sin efecto y dictar otro que dirima todos los puntos de la litis en los términos señalados en la sentencia de garantías; por tanto, si en el nuevo laudo la responsable únicamente decide aquellos puntos litigiosos pero nada resuelve sobre los definidos o intocados, sino que respecto de ellos deja parcialmente subsistente el laudo reclamado, tal proceder genera la coexistencia de dos resoluciones, lo que impedirá declarar cumplida la ejecutoria, en

virtud de que el laudo, como acto jurídico de decisión con que culmina la contienda, no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo que dé unidad a la decisión, tanto más si las resoluciones que constan en diversos actos contienen resolutivos ejecutables, lo que adquiere mayor relevancia por la obligación de resolver todos los puntos litigiosos en acatamiento del principio de congruencia, así como por la vinculación entre las prestaciones y las pruebas, que no deben resolverse ni valorarse de manera separada e incompleta, pues de hacerlo así existiría el riesgo de obtener un resultado diverso al de su valoración conjunta."

TERCERO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA) La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de la misma efectuó la parte actora, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad al formular su contestación de demanda.

CUARTO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA) Esta Sala estima pertinente señalar que en fecha **15 de enero de 2025**, se celebró la **audiencia de fijación de litis** a que se refiere el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la debida comparecencia de la parte actora y la autoridad demandada.

Así, conforme a lo determinado por el Magistrado Instructor en dicha audiencia, la litis en el presente juicio se fijó en los términos siguientes:

"1.- Como primer punto de fijación de litis, verificar si la autoridad da cumplimiento a la sentencia definitiva de **01 de octubre de 2021**, dictada por esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo en el juicio número **38/18-ERF-01-2** al considerar procedente la **compensación de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado** en cantidad de **$*'************ y **no** la cantidad de **$**'************ acreditada por la actora, por pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los ingresos por actividades empresariales, de los periodos de enero a diciembre de 2013, así como, en el impuesto anual de dicho ejercicio, tanto del

Impuesto Sobre la Renta como del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

1.1.- En consecuencia, de lo que se resuelva respecto del punto que antecede, determinar si es legal o no la imposición de las **multas de fondo** en cantidades de **$**’************ respecto del Impuesto Sobre la Renta y **$*’************ del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por no presentar la declaración anual de conformidad con las disposiciones fiscales.

2.- Como segundo punto de fijación de litis, se resolverá si es legal o no el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, conforme a lo establecido en los artículos 130 y 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala en el juicio de resolución exclusiva de fondo **38/18-ERF-01-2,** ya que, a decir de la actora, los ingresos determinados presuntivamente en cantidad de **$*’**********, se suman a la determinación del “resultado fiscal”, no así a los ingresos declarados, para obtener el concepto de “ingresos acumulables”.

Asimismo, no se disminuye del concepto “ingresos acumulables” las deducciones que fueron declaradas legales en cantidad de **$***’**********, sino se disminuyen al concepto “resultado fiscal” y en cantidad de **“$****”
(...)”

QUINTO.- (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA) Previo analizar los argumentos planteados por la actora se exponen los **antecedentes** que dieron origen a la resolución materia del juicio que nos ocupa:

1.- Mediante oficio número ********** de fecha **12 de noviembre de 2015**, se ordenó la practica de una visita domiciliaria al amparo de la orden número ********** con el objeto de comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales a las que se encuentra afecto, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

2.- Derivado del ejercicio de facultades de comprobación ejercido por la autoridad fiscalizadora, se emitió el oficio número ********** de fecha 31 de octubre de 2017, mediante el cual se determinó un crédito fiscal al hoy actor, en cantidad total de **$***’********** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, así

como un reparto de utilidades por pagar en cantidad de **$*'************ por el ejercicio 2013.

3.- Con fecha **19 de diciembre de 2017**, el hoy accionante interpuso **recurso de revocación** en línea, en contra de la resolución antes mencionada, mismo que se resolvió mediante en el oficio número ********** de fecha **05 de abril de 2018**, a través del cual se **confirmó** la resolución recurrida de fecha 31 de octubre de 2017.

4.- Inconforme con la resolución antes citada, por escrito presentado ante la oficialía de partes común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 23 de mayo de 2018, el hoy actor, interpuso juicio de resolución exclusiva de fondo en contra de la resolución contenida en el oficio ********** de fecha **05 de abril de 2018**, el cual se radicó con el número de expediente **38/18-ERF-01-2**.

5.- Mediante sentencia de fecha **01 de octubre de 2021**, dictada por la entonces Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar de este Tribunal, se declaró la nulidad parcial tanto de la resolución contenida en el oficio ********** de fecha **05 de abril de 2018**, como de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número ********** de fecha 31 de octubre de 2017.

Cabe señalar que, entre otras cuestiones motivo de estudio y pronunciamiento, en dicha sentencia se encuentra la relativa a la legalidad y procedencia de los **saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado** en cantidad de **$**'**********, respecto de los cuales se **compensó** la cantidad de **$**'**********.

6.- En contra de dicha sentencia definitiva, se interpuso juicio de **Amparo Directo** y recurso de **Revisión Fiscal**, substanciados ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con los números de expedientes **D.A. 30/2022** y **R.F. 30/2022**, respectivamente.

Los cuales fueron resueltos mediante ejecutorias de fecha 11 de julio de 2022, en las que, **se negó el Amparo** de la Justicia Federal y **se desechó el recurso** de Revisión Fiscal, por lo que la sentencia de fecha **01 de octubre de 2021**, **quedó firme.**

7.- Así, en cumplimiento a la sentencia definitiva de **01 de octubre de 2021**, el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria,** emitió la resolución contenida en el oficio número ********** de **02 de diciembre de 2022,** mediante la que se determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, en cantidad de **$***´**********, así como un **reparto adicional de utilidades** en cantidad de **$*´********** por el ejercicio fiscal de 2013, la cual constituye la impugnada en el presente juicio, obra en autos a fojas 56 a 576 y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez señalado lo anterior, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **58-17** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el **juicio de resolución exclusiva de fondo**, el demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el **fondo** de la controversia planteada, por tanto, es procedente el análisis de la legalidad del acto impugnado en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la accionante, que **tengan por objeto resolver el fondo**.

SEXTO. – (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA) Es importante destacar en este punto que si bien es cierto la causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio constituyen una cuestión de estudio preferente y de orden público, y procede su análisis de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, último párrafo, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con la jurisprudencia 814, de aplicación por analogía, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

También lo es que en el presente juicio no fue planteada por las partes ninguna causa de improcedencia y sobreseimiento, además de que **esta Sala no advierte** de oficio algún impedimento para poder estudiar el fondo del asunto, esto es, **no existe ninguna imposibilidad jurídica para que se estudie el problema planteado ante esta juzgadora**.

SÉPTIMO. – (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA) Esta Sala procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por la actora en contra del acto que en este juicio tiene el carácter de impugnado, para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, *que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por ella en su demanda*, habida cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se resuelve la cuestión efectivamente planteada, derivada de la demanda de nulidad, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo

2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación se analizarán, en atención a los hechos, los puntos debatidos y sus planteamientos torales, **sin necesidad de atenderlos renglón por renglón**, ni en el orden en que se propusieron, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada**.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

> **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y

pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

OCTAVO. – (REITERACIÓN DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA SENTENCIA RECURRIDA) Esta Sala procede al estudio y resolución en forma conjunta de los conceptos de impugnación señalados como “**PROPUESTA DE LITIS A)” ÚNICO** y **“PROPUESTA DE LITIS C)” ÚNICO** en su escrito de demanda, en los cuales señala que la resolución impugnada resulta ilegal, pues viola en su contra el derecho fundamental de seguridad jurídica en su contenido de certeza y previsibilidad con relación a la garantía instrumental de fundamentación y motivación, así como el derecho fundamental de tutela judicial efectiva con relación a los principios de plena ejecución de las sentencias y cosa juzgada, contenido en el artículo 57, primer párrafo, fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, pues cuando la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya declarado la nulidad de la resolución impugnada,

porque se encuentra viciada en cuanto al fondo, no podrá dictarse una nueva resolución sobre los mismos hechos.

Señala que, con los datos e información registrada en las declaraciones mensuales provisionales y definitivas, así como en la anual correspondientes al ejercicio fiscal de 2013, del Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto al Valor Agregado, no existe ninguna duda de que el hoy actor efectúo pagos provisionales en concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, en cantidad de **$**’**********, mediante compensación de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado declarados en el propio ejercicio fiscal de 2013, pagos que también fueron acreditados en los cálculos del impuesto anual del ejercicio de 2013.

Manifiesta que, no existe ninguna duda que la cantidad de **$**’********** aplicada mediante compensación en los pagos provisionales y el cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única, tiene su origen en la cantidad de **$**’**********, que corresponde al saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado que fue declarado por el ejercicio 2013.

Asimismo, señala que, las compensaciones que se aplicaron a los pagos provisionales y al impuesto anual del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única fueron objeto de rechazo expreso en la resolución contenida en el oficio número ********** de fecha **31 de octubre de 2017**, al considerarse que no resultaban procedentes los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado que fueron declarados en cantidad de **$**’**********, motivado en que tenían su origen en el Impuesto al Valor Agregado acreditable declarado en cantidad de **$**’********** a su vez considerado improcedente en la propia resolución por no haberse acreditado la efectiva adquisición y exportación de bienes -materialidad- llevada a cabo por el actor.

Sin embargo, esta Sala dictó sentencia definitiva en el expediente **38/18-ERF-01-2**, en la cual se pronunció sobre la legalidad y procedencia de los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado declarados en cantidad de **$**’**********, en tanto que también resultaba legal y procedente el Impuesto al Valor Agregado acreditable declarado en cantidad de **$**’**********, pues lo cierto es que se demostró en juicio, la efectiva adquisición y exportación de bienes -materialidad- realizadas por el accionante en el ejercicio fiscal de 2013, con motivo de su actividad empresarial.

Manifiesta que, la declaratoria de nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** de fecha **31 de octubre de 2017**, pronunciada en la sentencia definitiva mencionada y como consecuencia del pronunciamiento de la legalidad y procedencia de los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado declarados en cantidad de **$**’********** tienen efectos para también considerar legales y procedentes las compensaciones con las que se efectuaron los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única y se acreditaron en el impuesto anual y en las que se aplicó la cantidad de **$**’**********, precisamente tomada de los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado referidos.

En primer lugar, puesto que la aplicación de las compensaciones en cantidad de **$**’**********, como pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única y su acreditamiento en el cálculo anual del impuesto, desde luego que fue objeto de observación y rechazo en la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio ********** de fecha **31 de octubre de 2017**.

En segundo lugar, dado que si en el juicio de resolución exclusiva de fondo **38/18-ERF-01-2** se desvirtuó la presunción de inexistencia al acreditar la efectiva realización de operaciones de compraventa y exportación de bienes, y ello representaba la razón esencial con base en la cual la autoridad habría rechazado sus efectos fiscales para con el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única, en específico, en sus conceptos de valor de actos y actividades a la tasa del 0% exportación; Impuesto al Valor Agregado acreditable; saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado, compensaciones efectuadas, deducciones observadas y pagos provisionales.

No existe ninguna duda de que, al pronunciarse la Sala en la sentencia definitiva de 01 de octubre de 2021, respecto dicha ilegalidad, se está en presencia de un vicio en cuanto al fondo, por lo que, la autoridad ya no está en posibilidad de dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos.

Refiere que, si en un principio la autoridad fiscalizadora determinó pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta en cantidad de **$***'**********, para efectos de la parte actualizada, recargos y sanciones y de ello se desprende que por concepto de "PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS", respecto de cada uno de los periodos de enero diciembre de 2013, no reconoció, ni aplicó ninguna de las compensaciones de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado que fueron declaradas y registradas en las declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta que dan la cantidad total de **$**'**********, pues determinó como improcedentes las citadas compensaciones al estar sustentadas en saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado que también resultaban improcedentes, por integrarse con Impuesto al Valor Agregado acreditable que había sido declarado ilegal al corresponder a actos de adquisición y exportación de bienes respecto de los cuales, no se había demostrados su efectiva realización.

Señala que, en la resolución impugnada en el presente juicio la autoridad está determinando pagos provisionales en cantidad de **$**'********** para efectos de su actualización, recargos y multas y respecto de cada uno de los periodos de enero a diciembre de 2013, solamente está reconociendo y aplicando de las compensaciones de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado que fueron declaradas y registradas en las declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta, respecto de los periodos de enero, febrero, marzo, abril y mayo en cantidad de **$*'**********, de modo que no está reconociendo, ni aplicando las compensaciones respecto de los periodos de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.

Refiere que, lo mismo acontece para el caso del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues en un inicio la autoridad había determinado pagos provisionales de dicho impuesto en cantidad de **$***'********** para efectos de la parte actualizada, recargos y sanciones, por lo que, respecto de cada uno de los periodos de enero a diciembre de 2013, no reconoció, ni aplicó ninguno de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta efectuados mediante

compensaciones de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado que fueron declarados y registrados en las declaraciones provisionales, en cantidad de **$**’**********.

Manifiesta que, al determinar en la resolución impugnada, pagos provisionales ahora en cantidad de **$**’********** para efectos de su actualización, recargos y multas, respecto de cada uno de los periodos de enero a diciembre de 2013, solamente está reconociendo y aplicando los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta efectuados mediante las compensaciones de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado que fueron declarados respecto de los periodos de febrero, marzo, abril y mayo en cantidad de **$*’**********, de modo que no está reconociendo, ni aplicando las compensaciones respecto de los periodos de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.

Así entonces, señala que, la determinación que efectúa la autoridad respecto de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de **$**’**********, los pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única en cantidad de **$**’********** y en consecuencia, la determinación del crédito fiscal que hace por concepto de actualización, recargos y multas, tienen el mismo origen, motivo y fundamento, esto es, la determinación de la autoridad de no reconocer, ni aplicar para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, los saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado que en cantidad de **$**’**********, fueron objeto de compensación.

Lo mismo, puede inferirse respecto de los créditos fiscales que determina la autoridad por concepto de impuesto anual, tanto del Impuesto Sobre la Renta como del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues tienen que ver con la determinación de la autoridad de no reconocer, ni aplicar los pagos

provisionales que se acreditaron y realizaron mediante compensación de saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado en cantidad de **$**’**********.

Ello, pues la autoridad demandada no está atendiendo a los términos y efectos propios de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2021, en la cual se emitió pronunciamiento respecto de la legalidad y procedencia de los saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado declarados y registrados en cantidad de **$**’**********, de modo que, al ser éstos el origen de las compensaciones aplicadas en los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única y en los acreditamientos del impuesto anual, en cantidad de **$**’**********, sin duda son cuestiones juzgadas, es decir, decididas en juicio que ya no pueden ser susceptibles de discutirse nuevamente, en tanto que, el principio de cosa juzgada como parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, implica no solamente juzgar, sino también hacer ejecutar lo juzgado.

Por otro lado, manifiesta que, respecto de las multas de fondo impuestas en cantidades de **$**’********** y **$*’**********, la autoridad motivó su imposición en que la hoy actora, no presentó la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única, de conformidad con los artículos 175, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 7, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que se impuso una multa en términos del artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en un equivalente al 55% de las contribuciones omitidas.

Señala que, no obstante lo que se regula en dichos artículos como obligación cuyo incumplimiento representa un supuesto infractor, es que la declaración del ejercicio se presente en el mes de abril del año siguiente, lo que fue debidamente atendido por la actora, al presentar en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, en fecha 30 de abril de 2014, la declaración anual del ejercicio de 2013, por lo que, no existe conducta infractora alguna respecto de la obligación regulada en los dispositivos legales referidos por la autoridad.

Por lo que, al no existir infracción alguna a las obligaciones descritas, sin duda que no resulta procedente la imposición de las multas de fondo en los términos y por los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad en la resolución impugnada, máxime que, está demostrado que no omitió el pago de

las contribuciones del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única, en las cantidades que la autoridad está determinando en la resolución impugnada.

Al respecto la **autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda** sostiene la legalidad de la resolución impugnada y al efecto señala que, las alegaciones de la actora deben ser desestimadas de plano por infundadas.

Ello, toda vez que, tal y como se podrá analizar, en el acta final de fecha 15 de mayo de 2017, se consignó que, de la revisión efectuada a las declaraciones provisionales de impuestos federales normales y complementarios del Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, exhibidos y proporcionados por el contribuyente hoy actor, se conoció que compensó indebidamente saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **$**'************, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013.

Manifiesta que, no procede el Impuesto al Valor Agregado acreditable de sus compras ya que no acreditó la efectiva adquisición de los bienes y en consecuencia procedió la determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado no efectuados por el importe de **$**'************.

Asimismo, señala que, tal y como refirió la autoridad fiscalizadora, de la revisión efectuada a la declaración anual normal del Impuesto Sobre la Renta, así como a las declaraciones de pagos provisionales de impuestos federales normales y complementarios del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, se conoció que el hoy actor acreditó indebidamente pagos provisionales por la cantidad de **$**'************, en virtud de que los mismos se efectuaron a través de compensaciones que no resultaron procedentes.

Es decir, el hoy actor, acreditó indebidamente en la declaración anual normal del ejercicio de 2013, pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los ingresos por actividades empresariales la cantidad de **$**’**********, misma que no enteró, por lo que dicho importe no se considera para la determinación del Impuesto Sobre la Renta anual para efectos del ejercicio sujeto a revisión.

Señala que, la autoridad en la resolución impugnada procedió a considerar, los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de **$**’**********, por lo que se considera procedente la compensación por **$*’********** que el hoy actor compensó en los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013, ya que derivan de compensaciones que fueron declaradas, resueltas y registradas.

Refiere que, el apartado a que hace referencia el accionante, a saber, el señalado como “COMPENSACIONES EFECTUADAS INDEBIDAMENTE”, constituyen un apartado que desde la resolución determinante primigenia motivo del juicio **38/18-ERF-01-2**, nunca fue controvertido por la actora, por lo que a través de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2021, quedó intocado dicho apartado, razón por la cual se considera que las alegaciones realizadas devienen inoperantes por extemporáneas.

Manifiesta que, respecto a los ingresos obtenidos por las ventas de exportación en cantidad de **$***’**********, en estricto apego a lo resuelto en la sentencia de 01 de octubre de 2021, la autoridad fiscal procedió a considerar como valor de los actos o actividades a la tasa 0% por exportación, el importe de **$***’**********, mismo que fue manifestado por el contribuyente en las declaraciones de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.

Aduce que, la totalidad de las manifestaciones realizadas por el hoy actor, van encaminadas a controvertir situaciones de un diverso juicio de nulidad o el procedimiento que le dio origen, lo cual constituyen argumentos extemporáneos e inoportunos, ya que los mismos son los que se hacen valer en un segundo juicio en el que se impugna la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia y que se refieren a vicios y causales de ilegalidad del procedimiento que pudieron haberse planteado cuando la actora promueva un juicio anterior en contra de una primera resolución, ya que en ese momento

contaba con todos los elementos y al hacerlo posteriormente, precluyó su derecho.

Señala que, no obstante que la autoridad, a manera de crear convicción de lo manifestado, exhiba la totalidad de documentos antecedentes de los créditos impugnados, legalmente la actora no puede esgrimir argumento o desconocimiento alguno respecto al procedimiento del cual derivaron los créditos fiscales, toda vez que, tuvo su momento procesal oportuno para hacer valer lo que considerara adecuado en cuanto a su defensa y al no haberlo hecho así, debe resultar como un consentimiento de la legalidad del mismo, por no haberse inconformado en contra de ello.

A juicio de esta Sala Especializada el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A efecto de resolver el **primer punto de fijación de litis**, consistente en verificar si la autoridad da cumplimiento a la sentencia definitiva de **01 de octubre de 2021**, dictada por esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo en el juicio número **38/18-ERF-01-2** al considerar procedente la **compensación de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado** en cantidad de **$*'************ y **no** la cantidad de **$**'************ acreditada por la actora, por pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los ingresos por actividades empresariales, de los periodos de enero a diciembre de 2013, así como, en el impuesto anual de dicho ejercicio, tanto del Impuesto Sobre la Renta como del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En consecuencia, de lo que se resuelva respecto del punto que antecede, determinar si es legal o no la imposición de las **multas de fondo** en cantidades de **$**'************ respecto del Impuesto Sobre la Renta y **$*'************ del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por no presentar la declaración anual de conformidad con las disposiciones fiscales.

Se tiene a la vista la resolución impugnada contenida en el oficio número **************************** de **02 de diciembre de 2022,** mediante la cual le determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, en cantidad de **$***´************; así como un **reparto adicional de utilidades** en cantidad de **$*´************* por el ejercicio fiscal de **2013,** misma que obra a fojas 56 a 576 de autos, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se digitaliza a continuación en la parte de interés:

“(...)

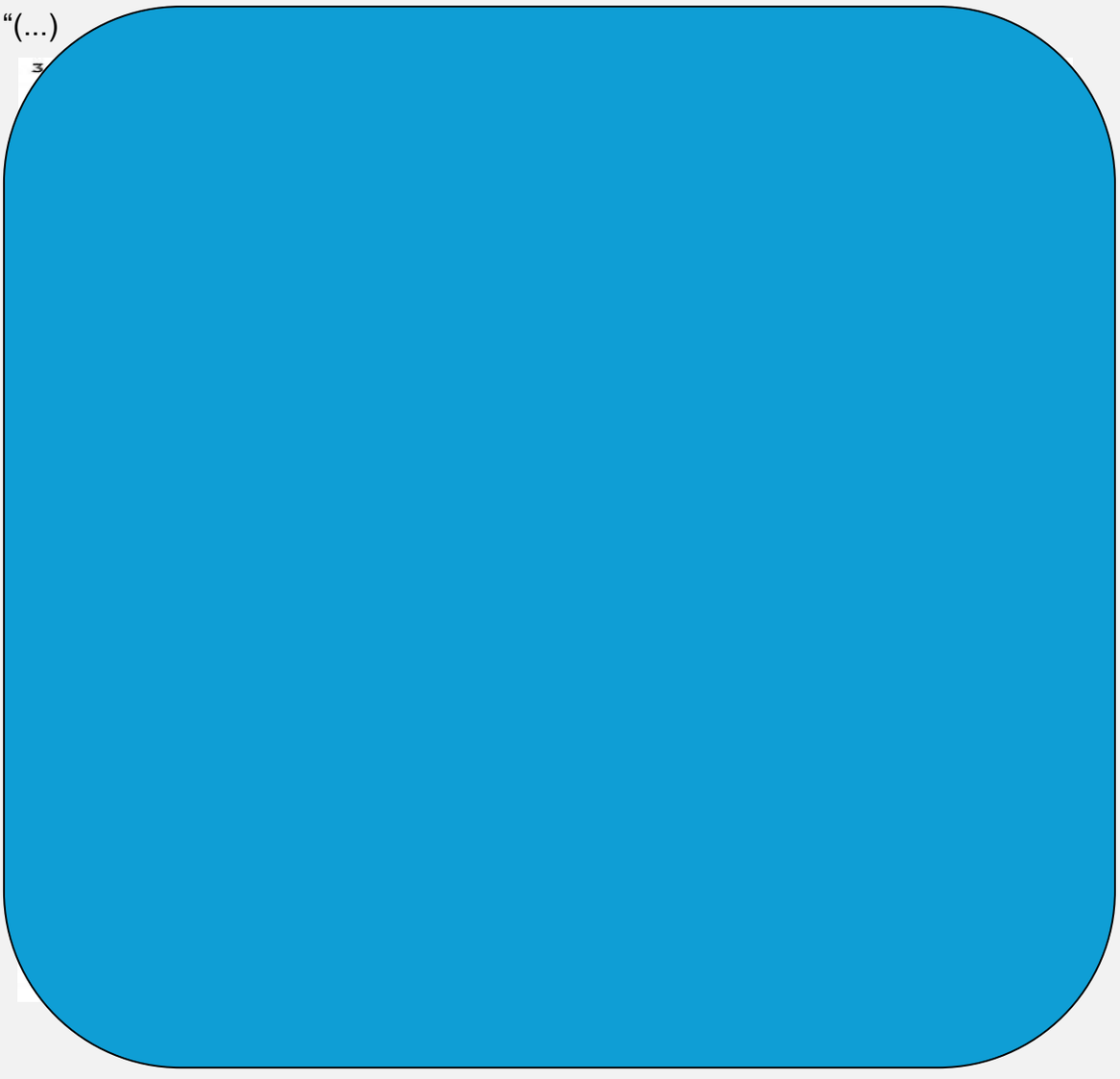

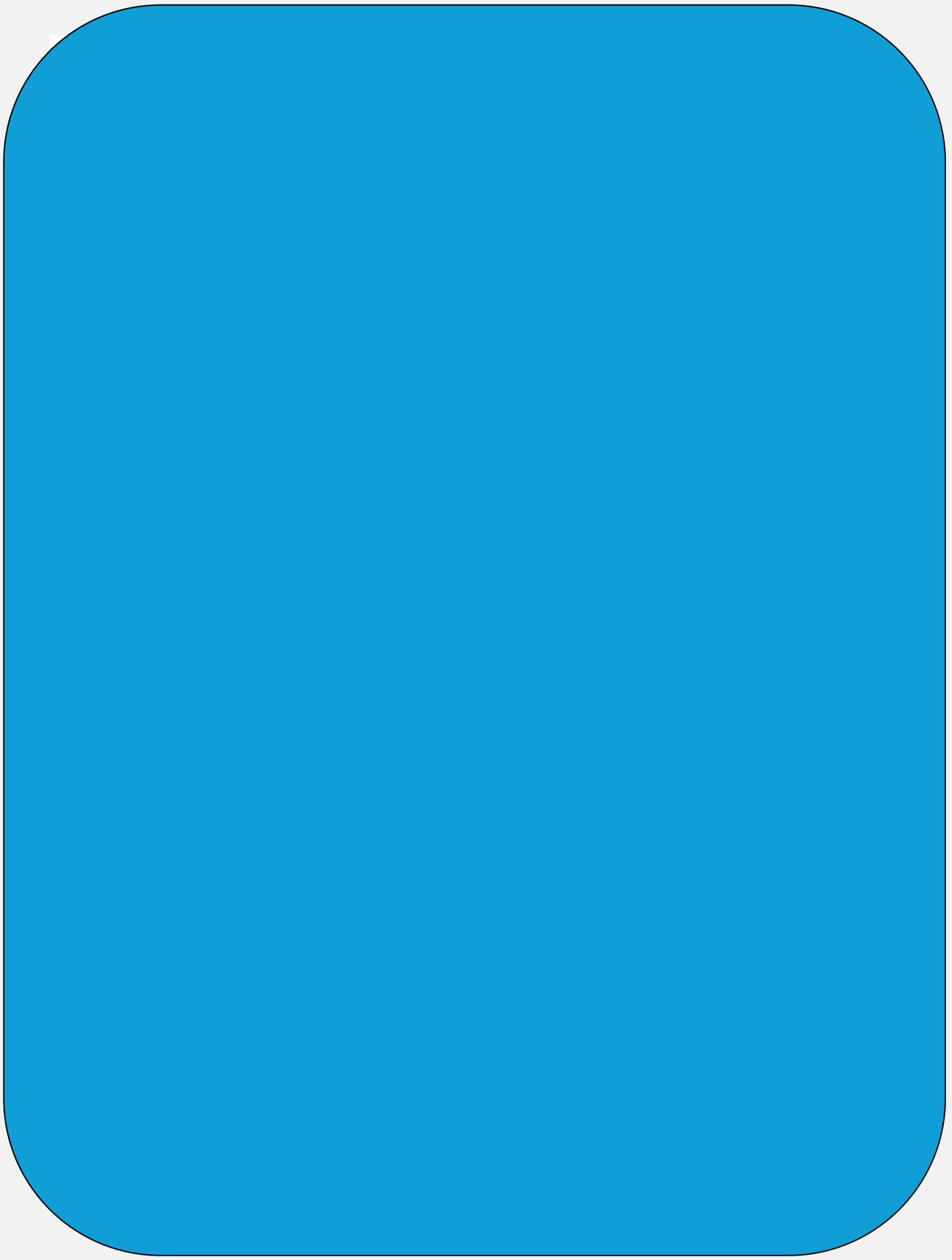

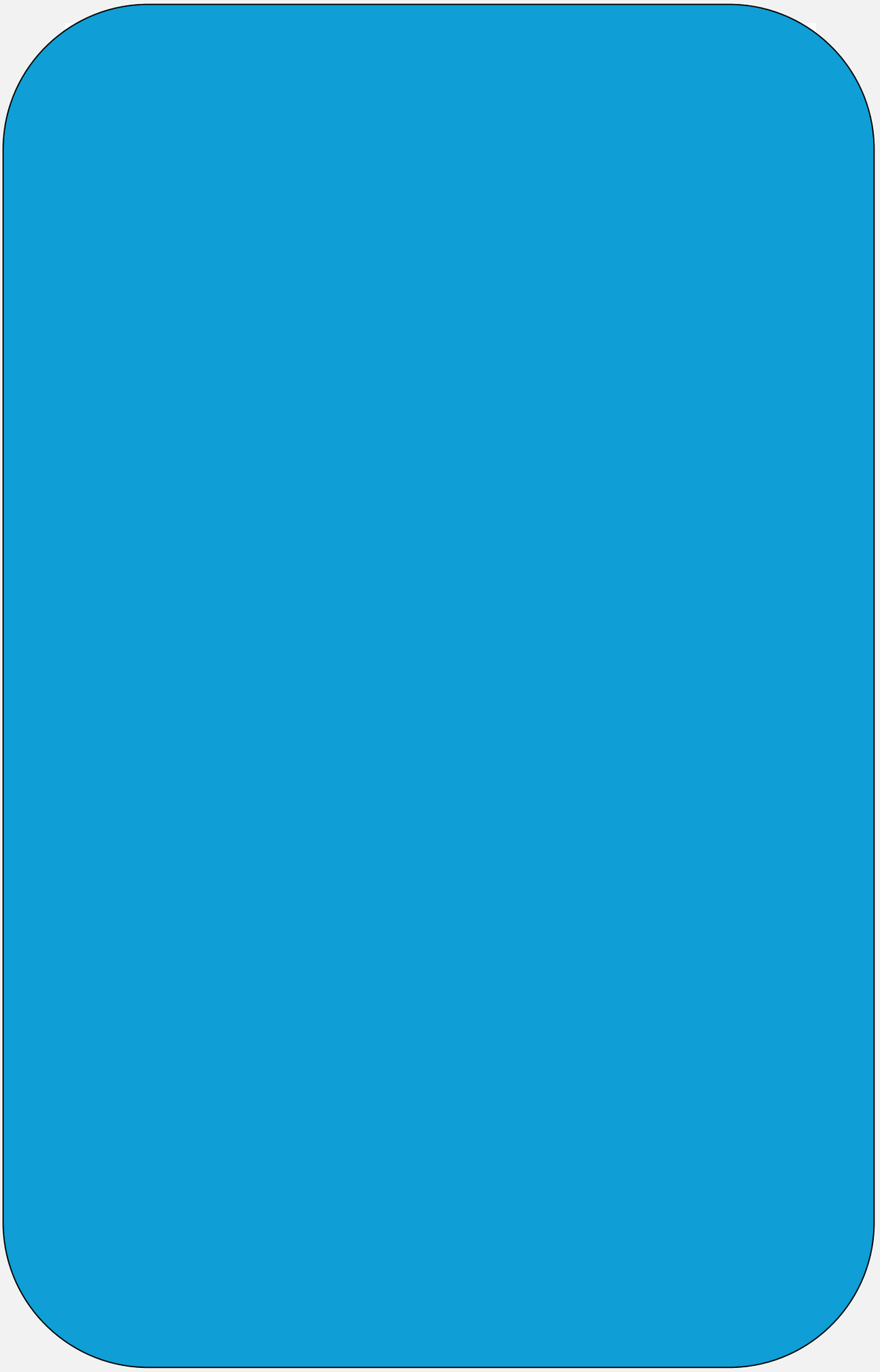

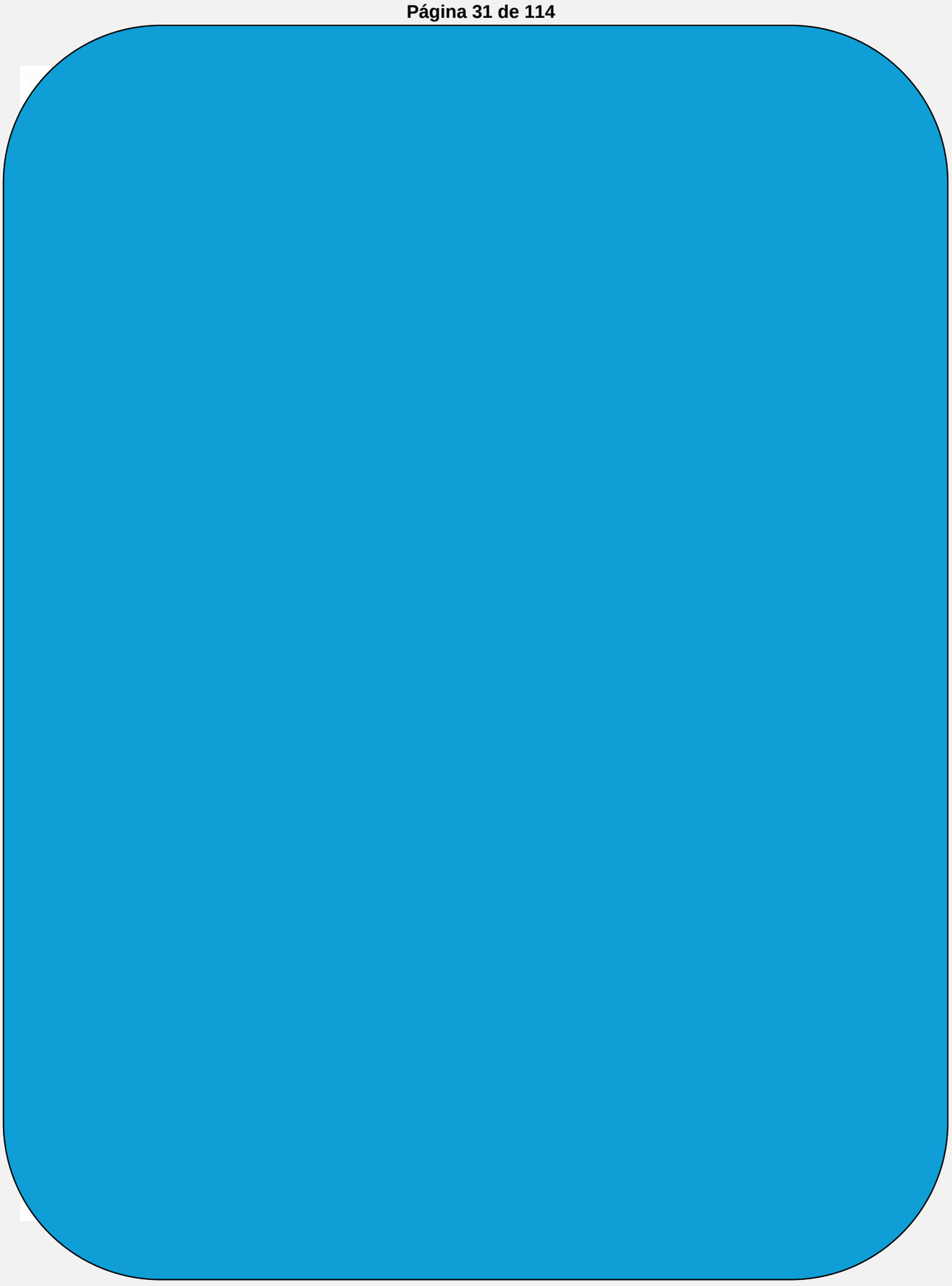

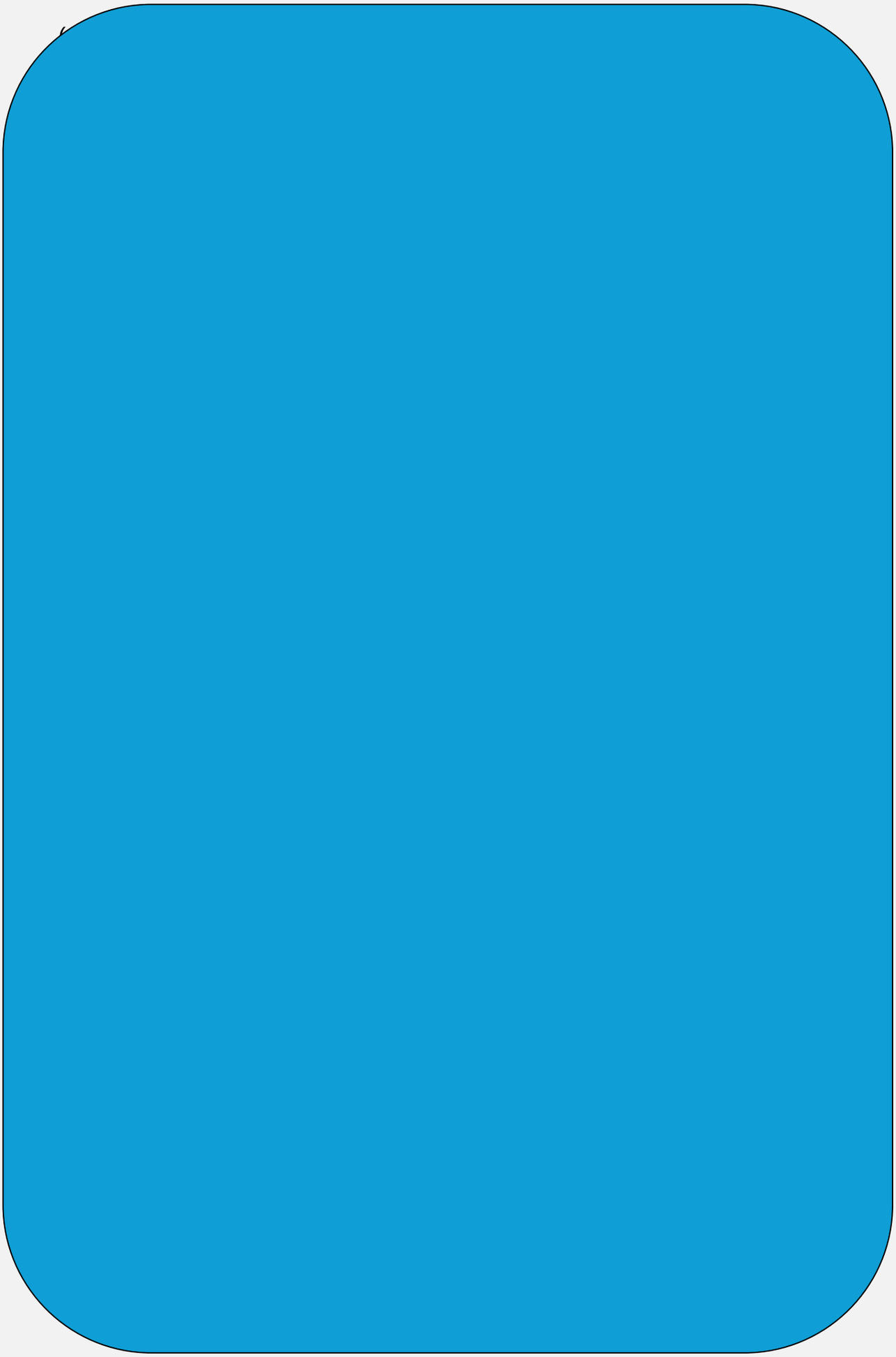

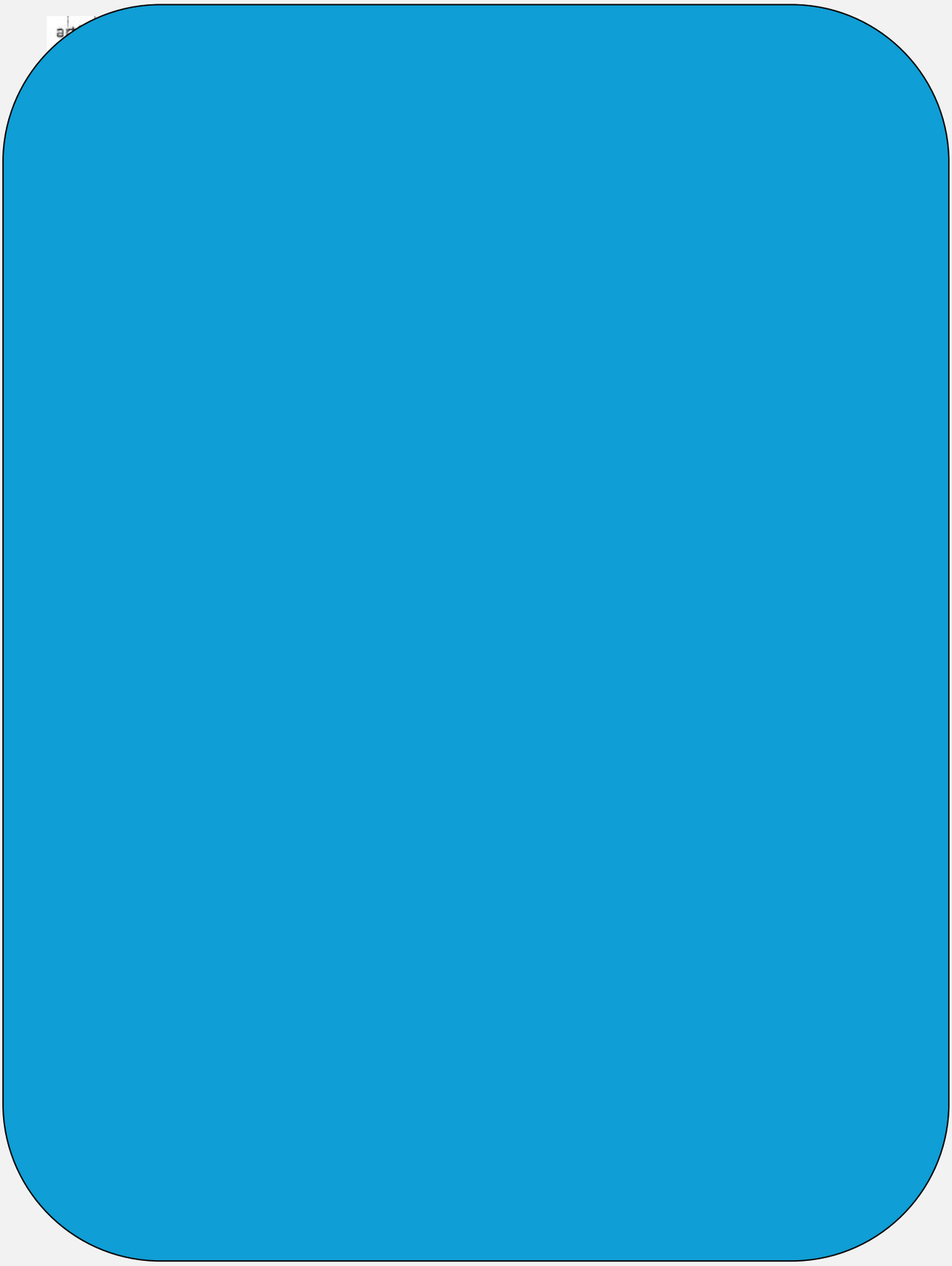

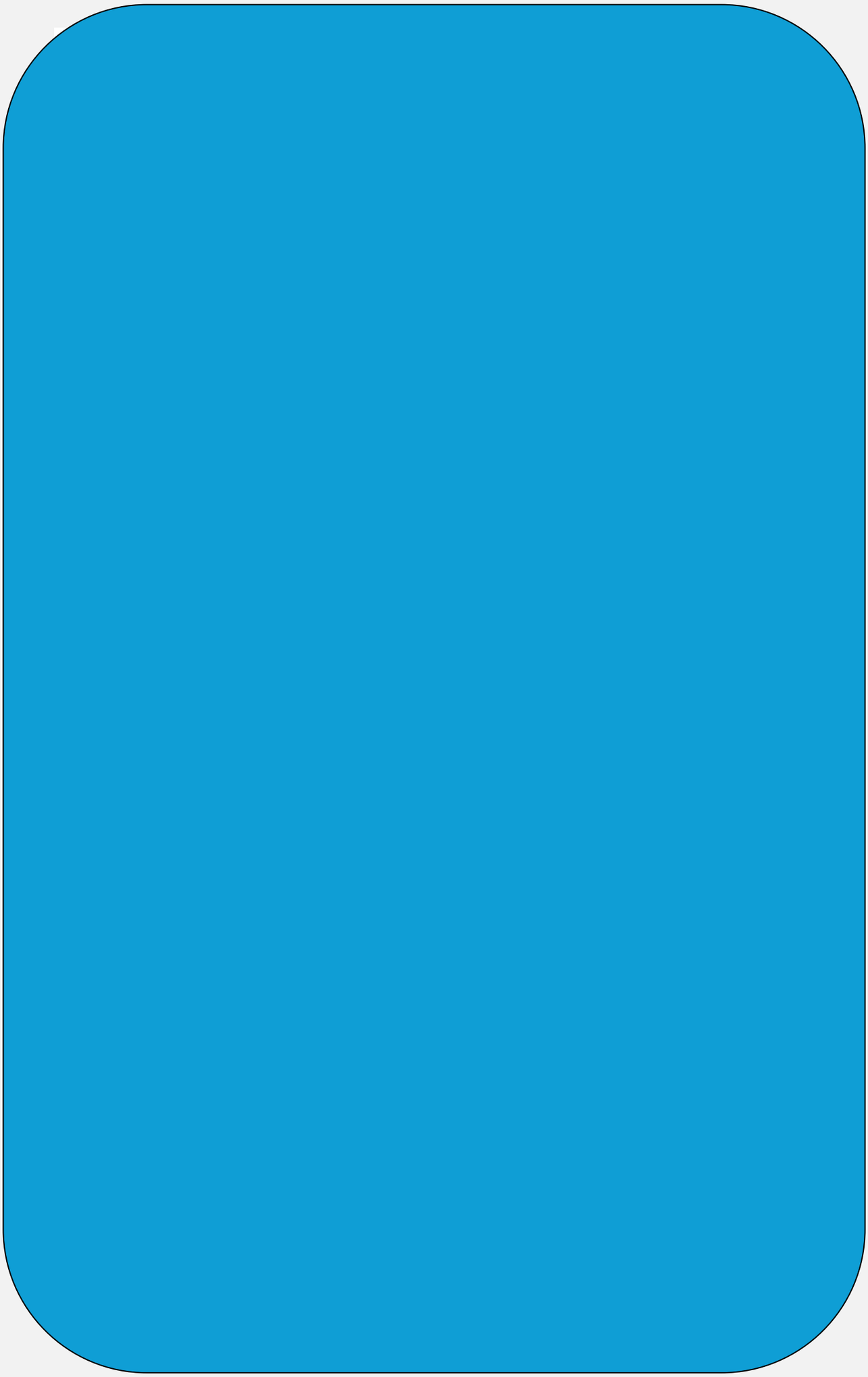

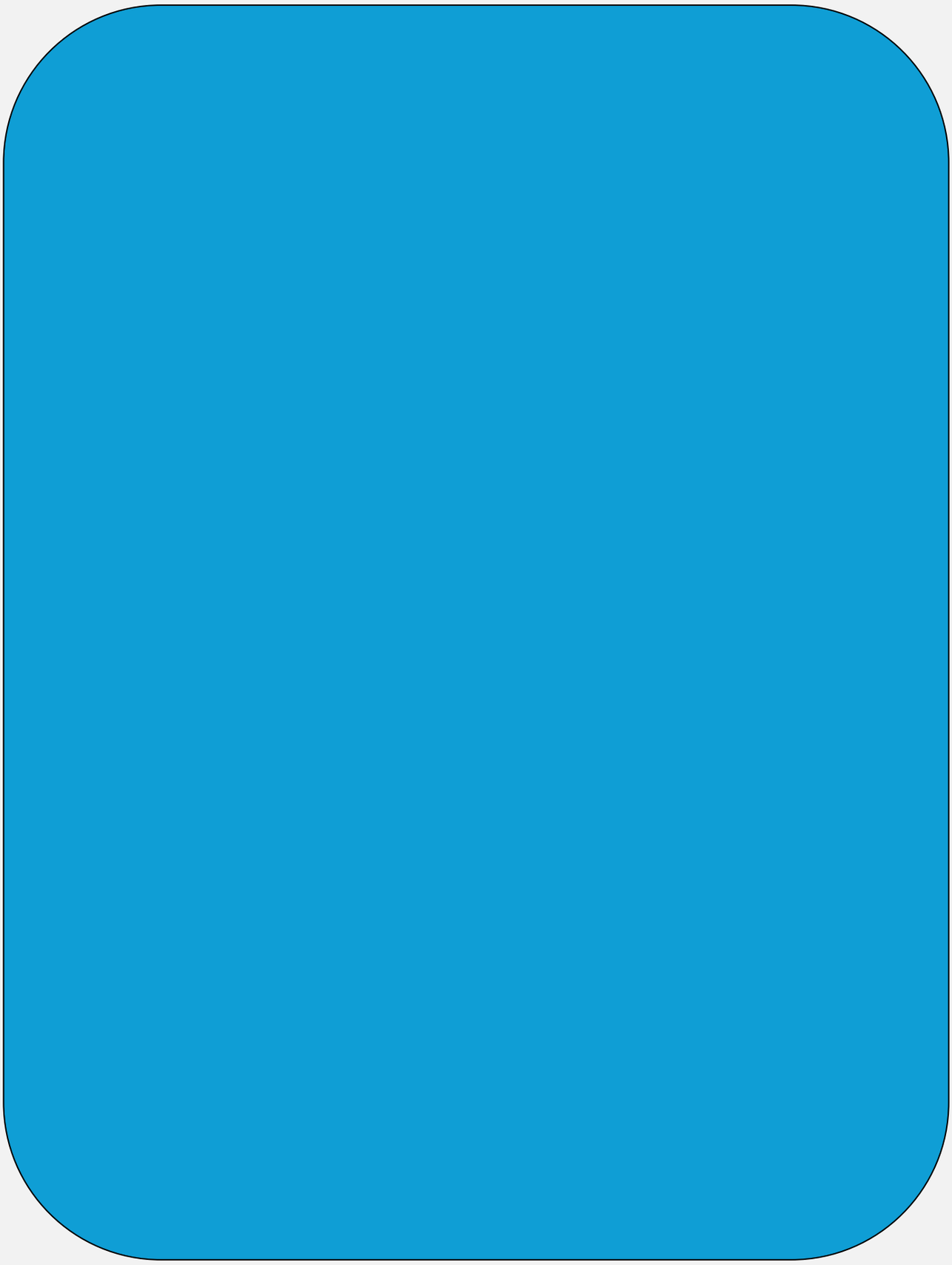

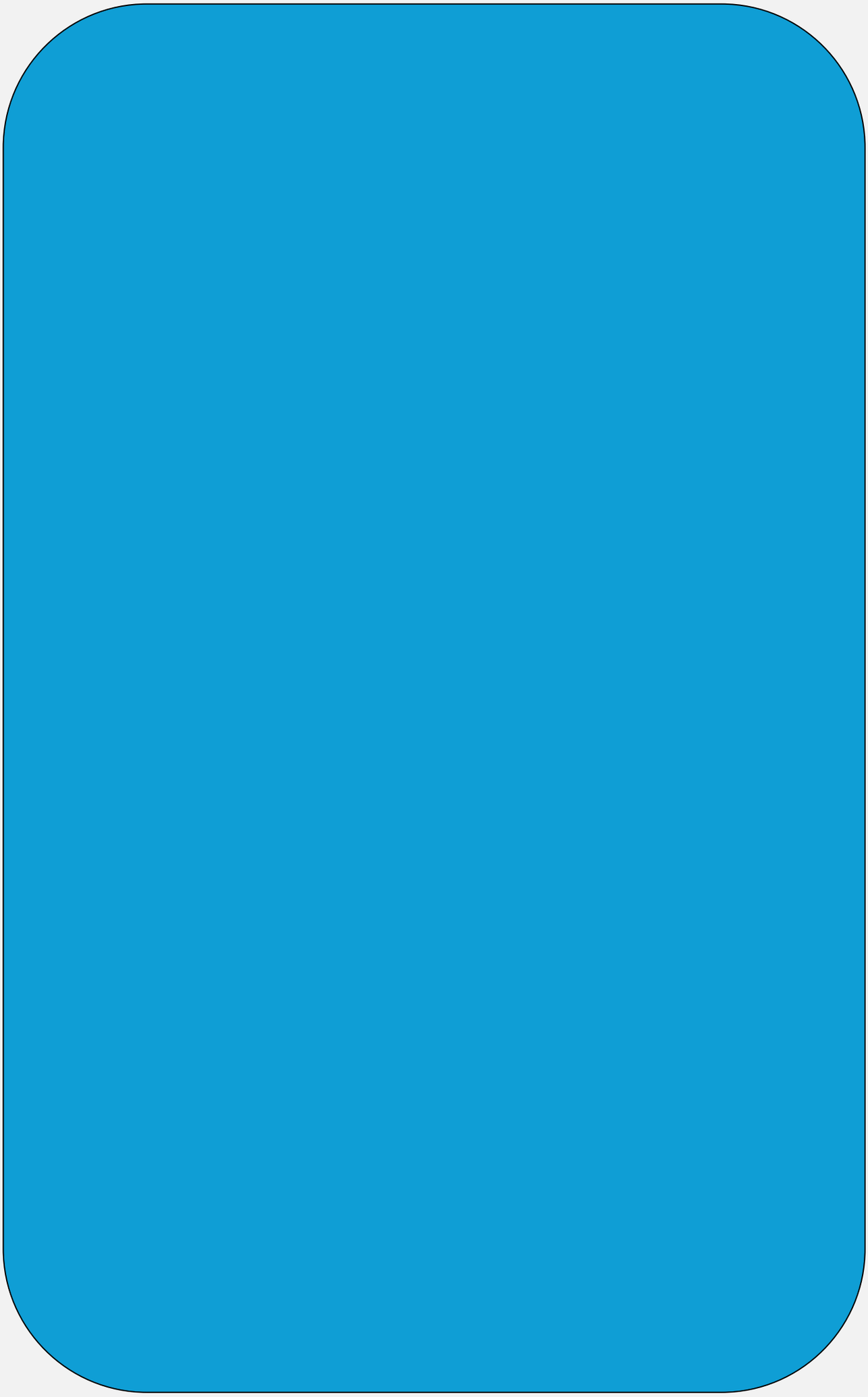

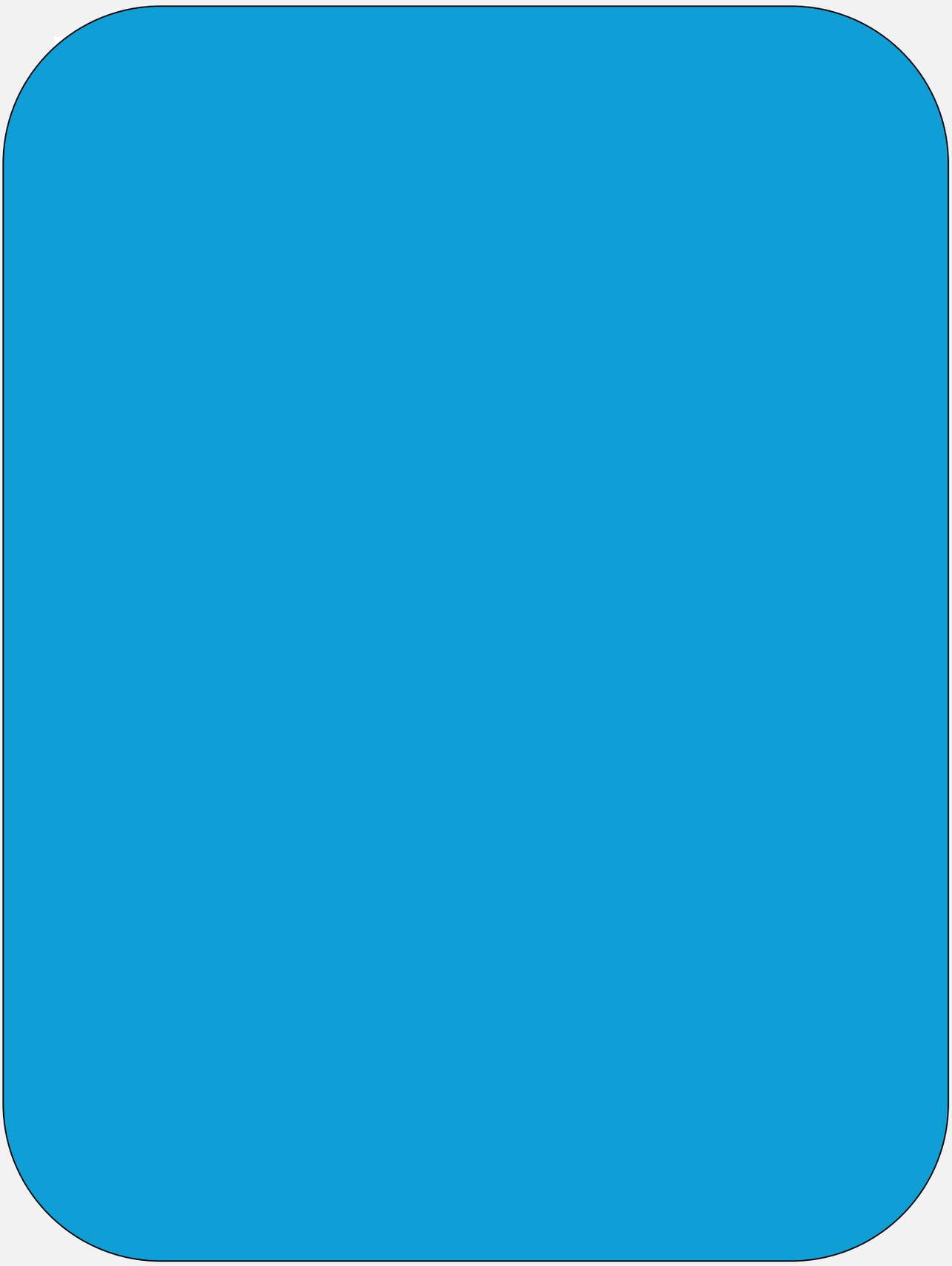

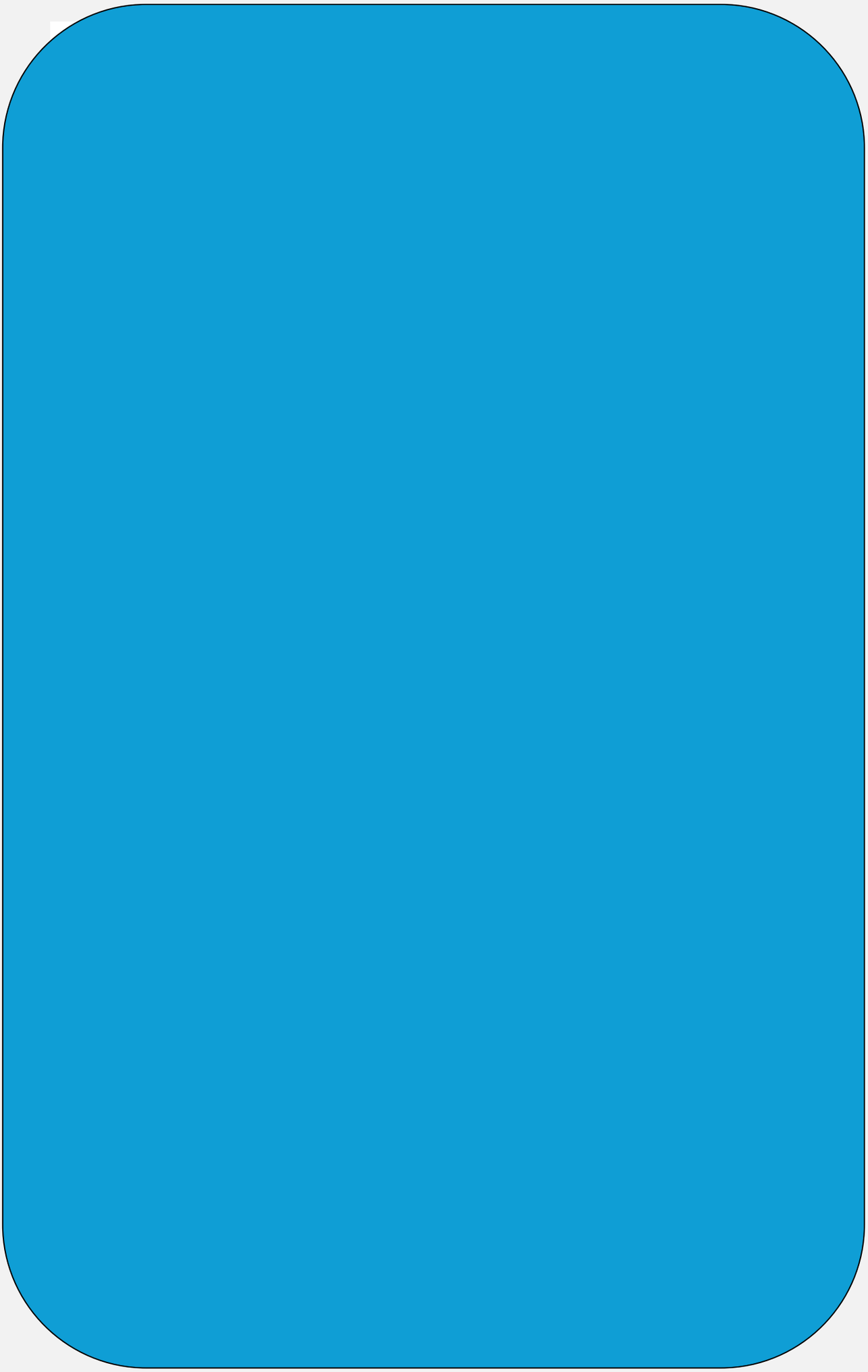

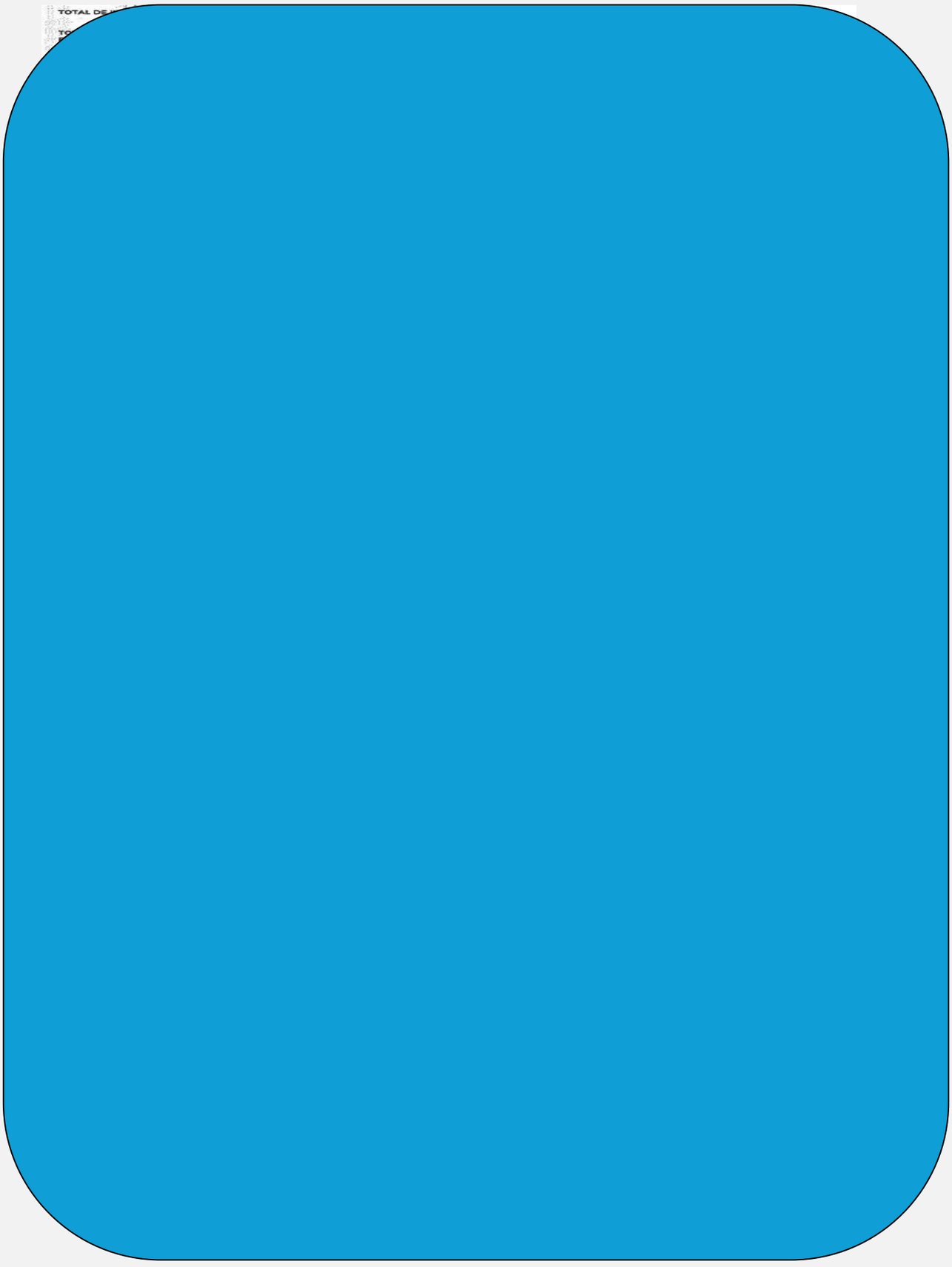

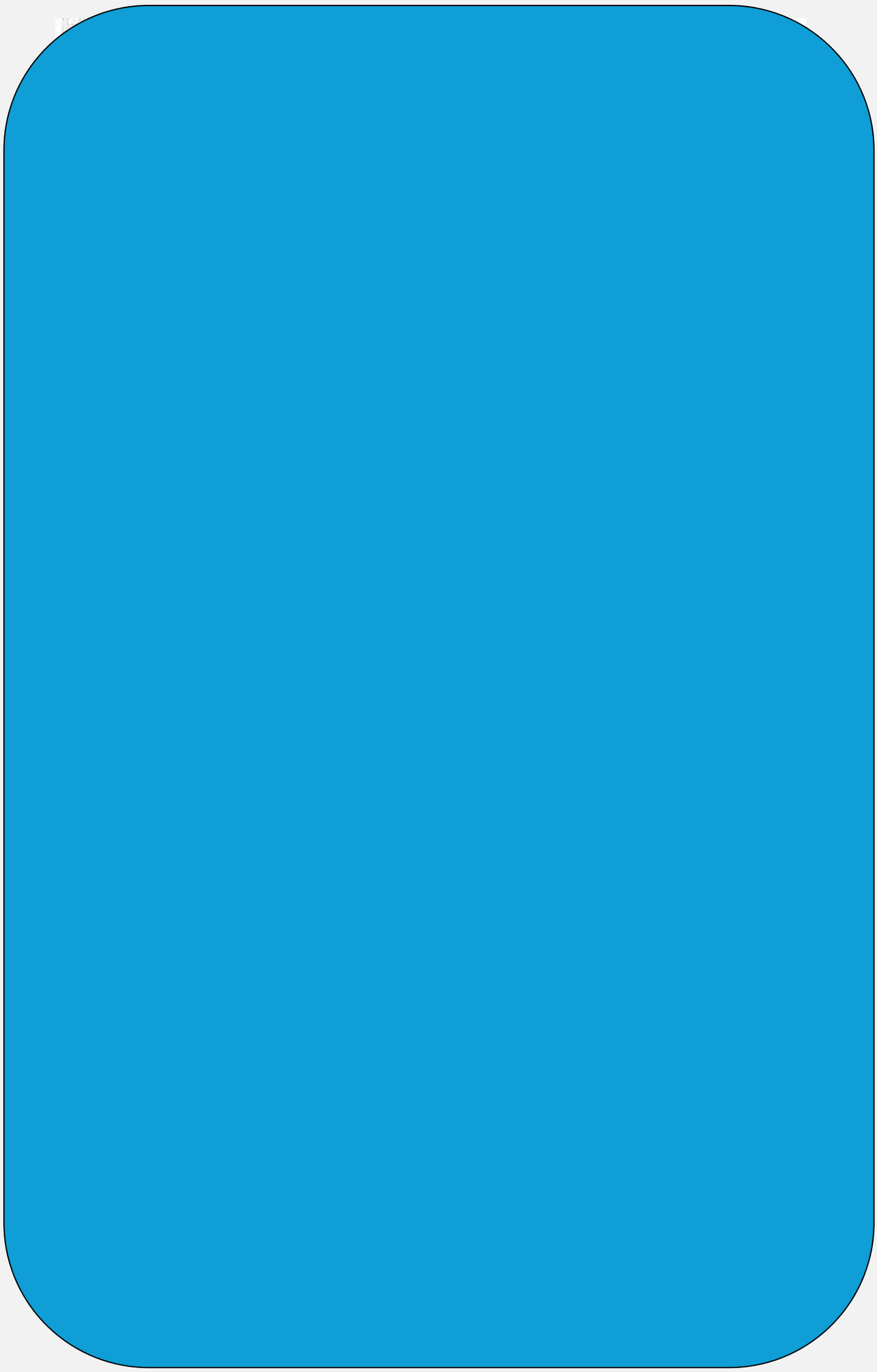

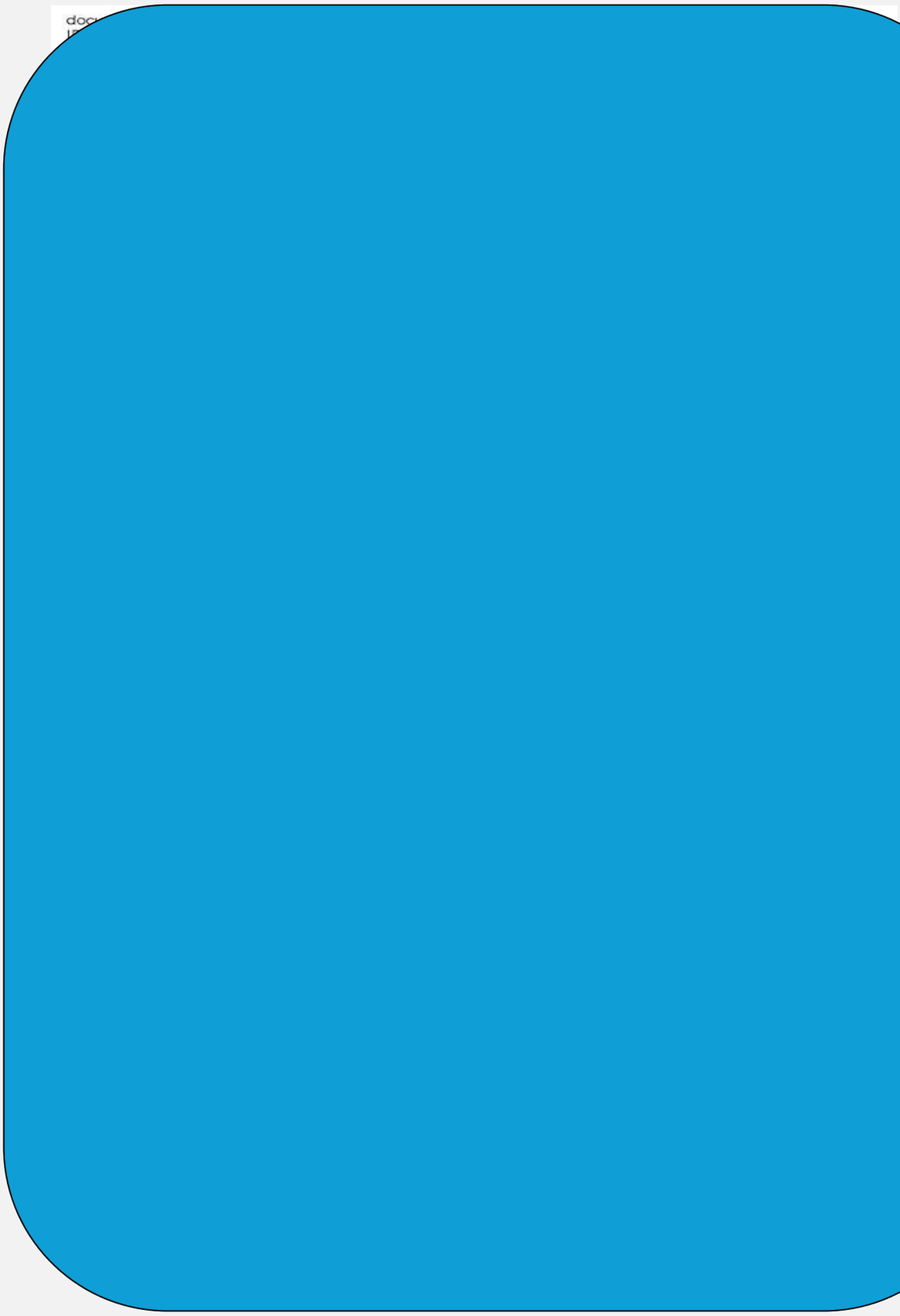

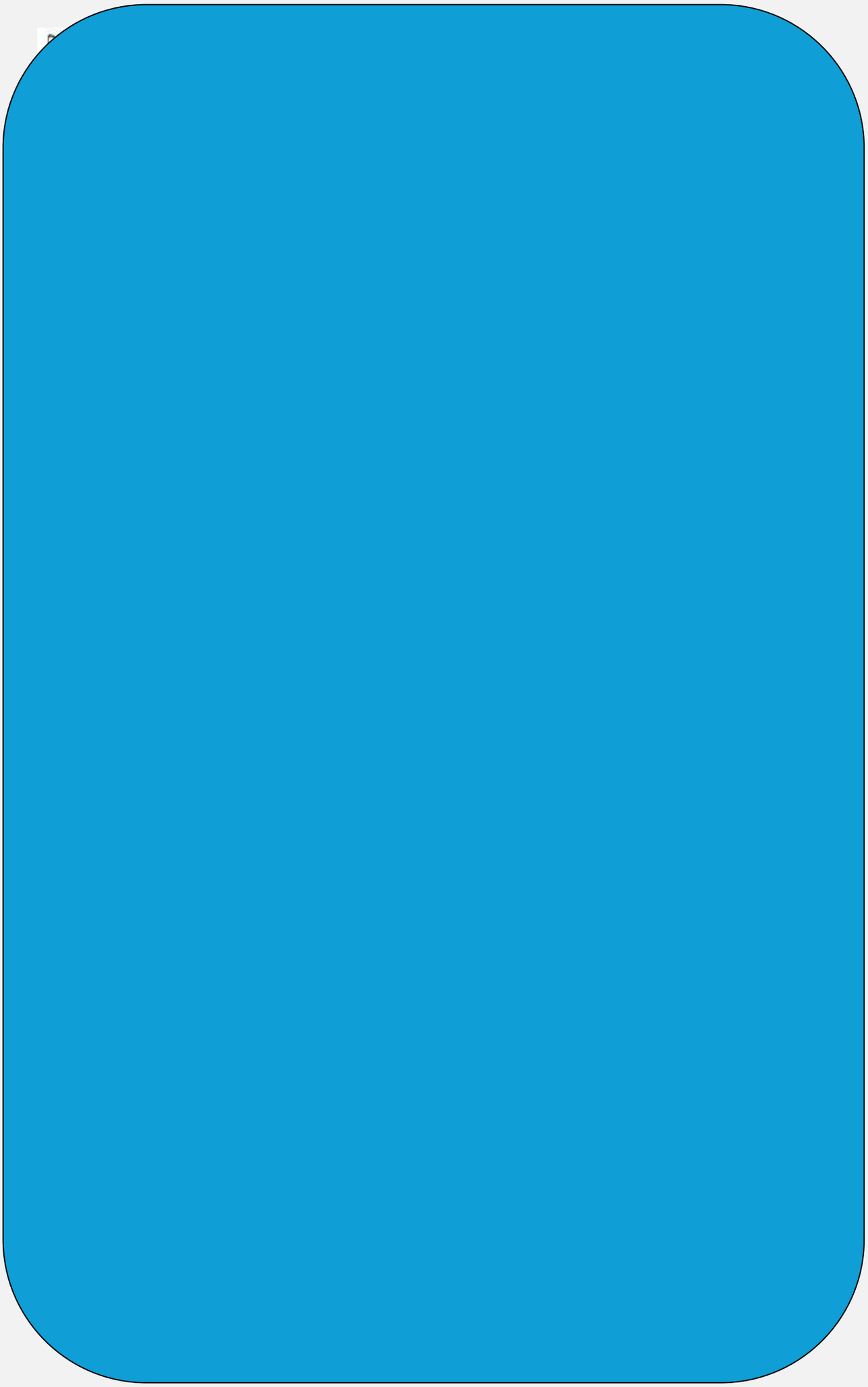

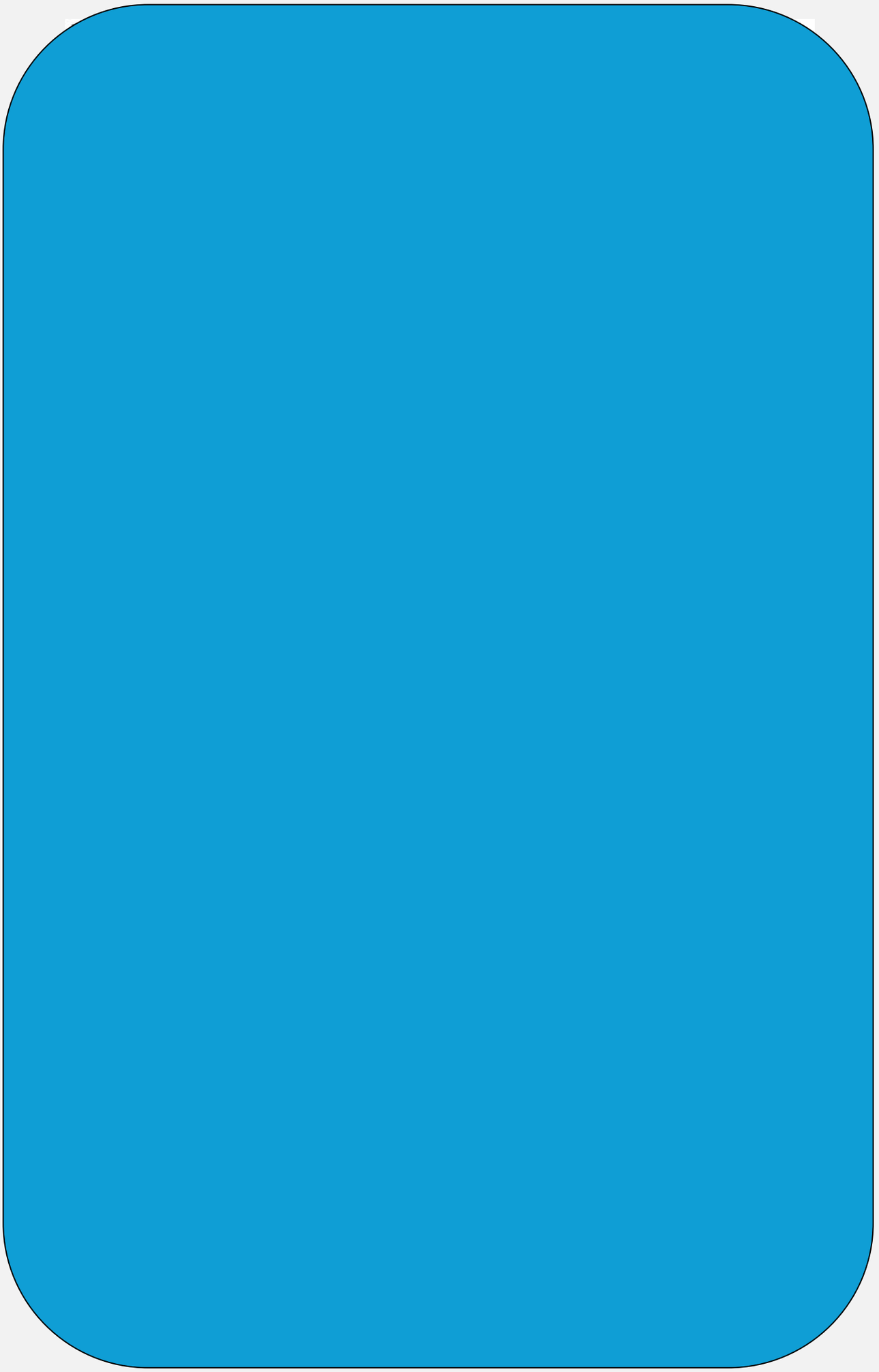

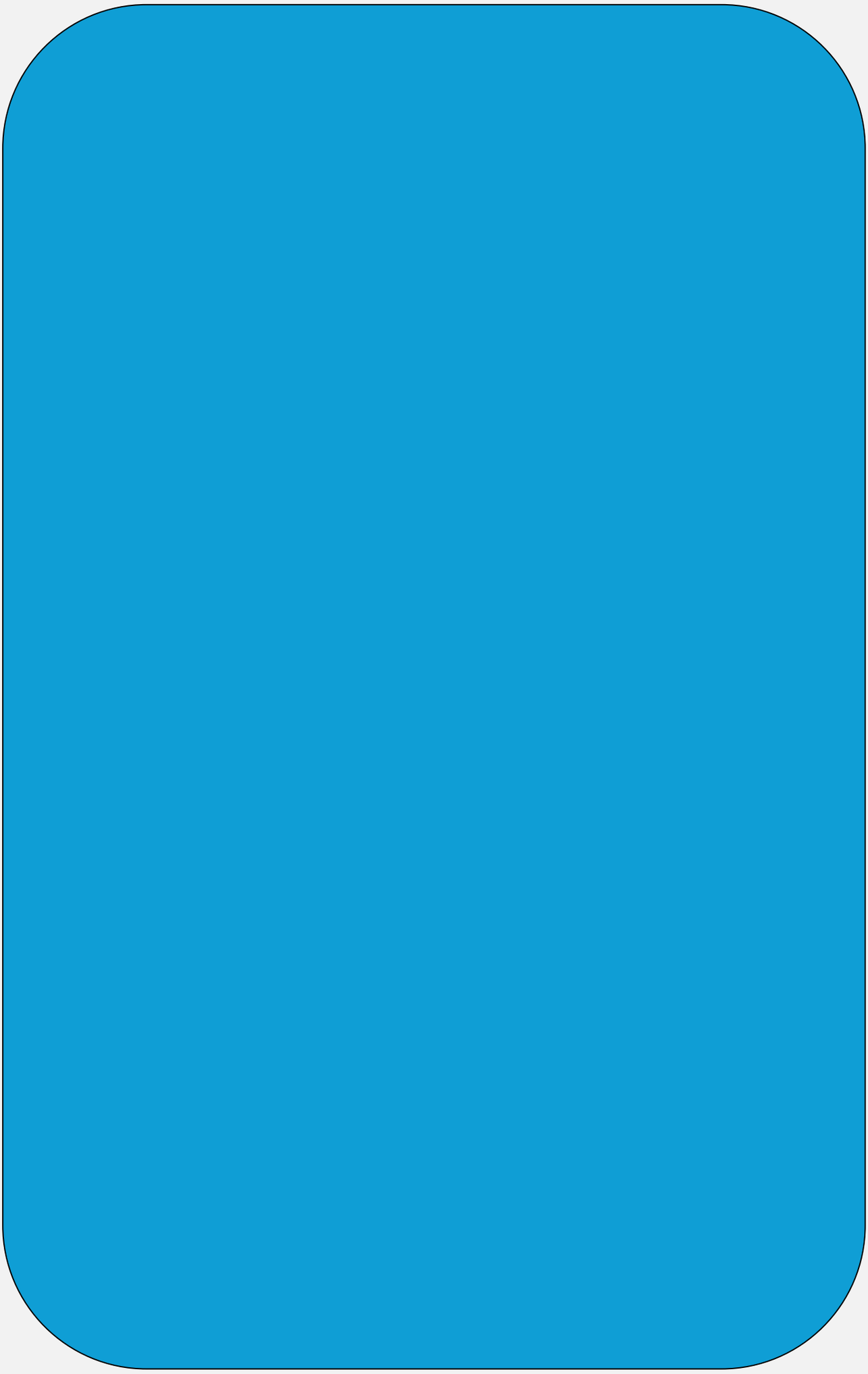

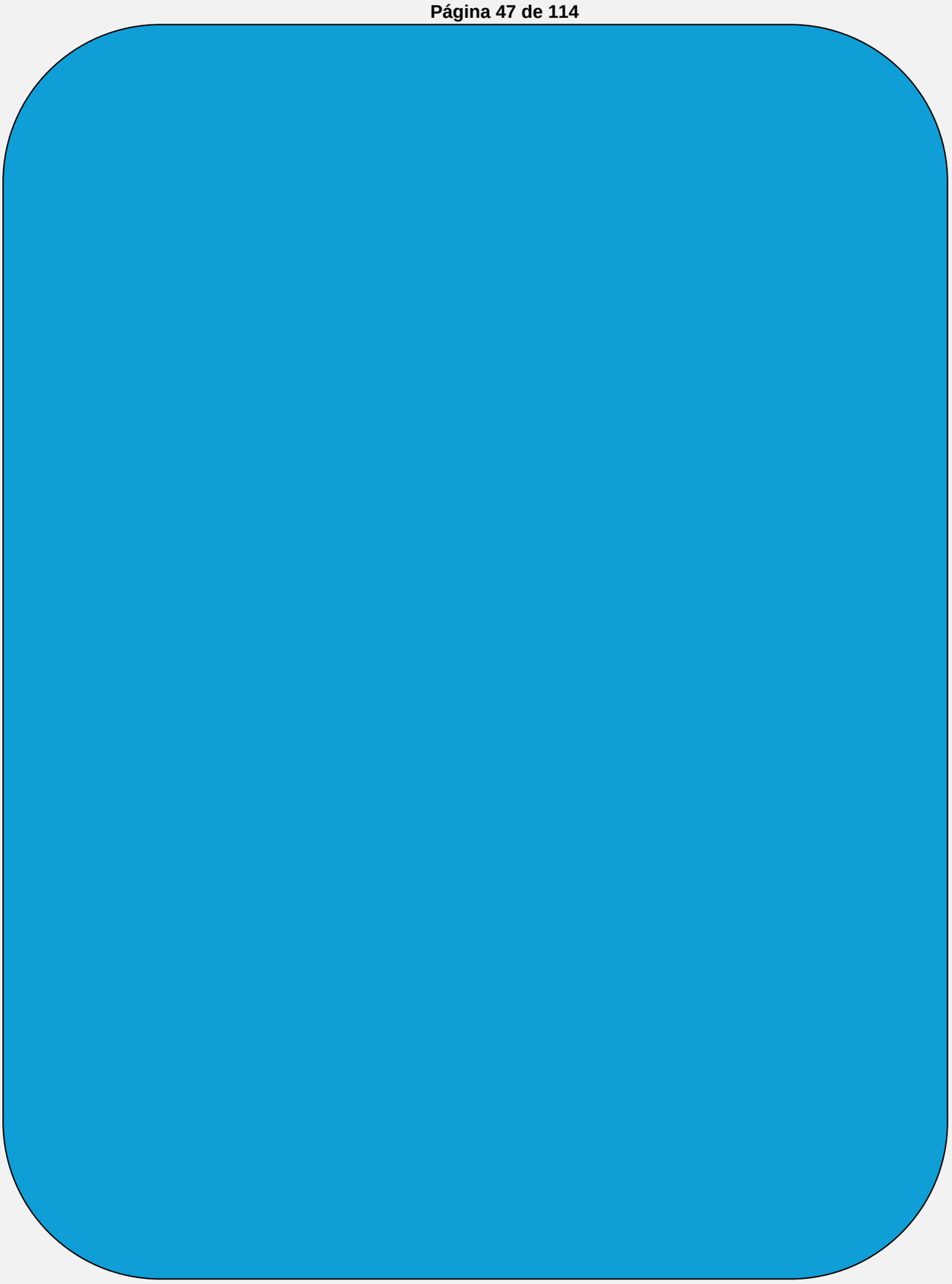

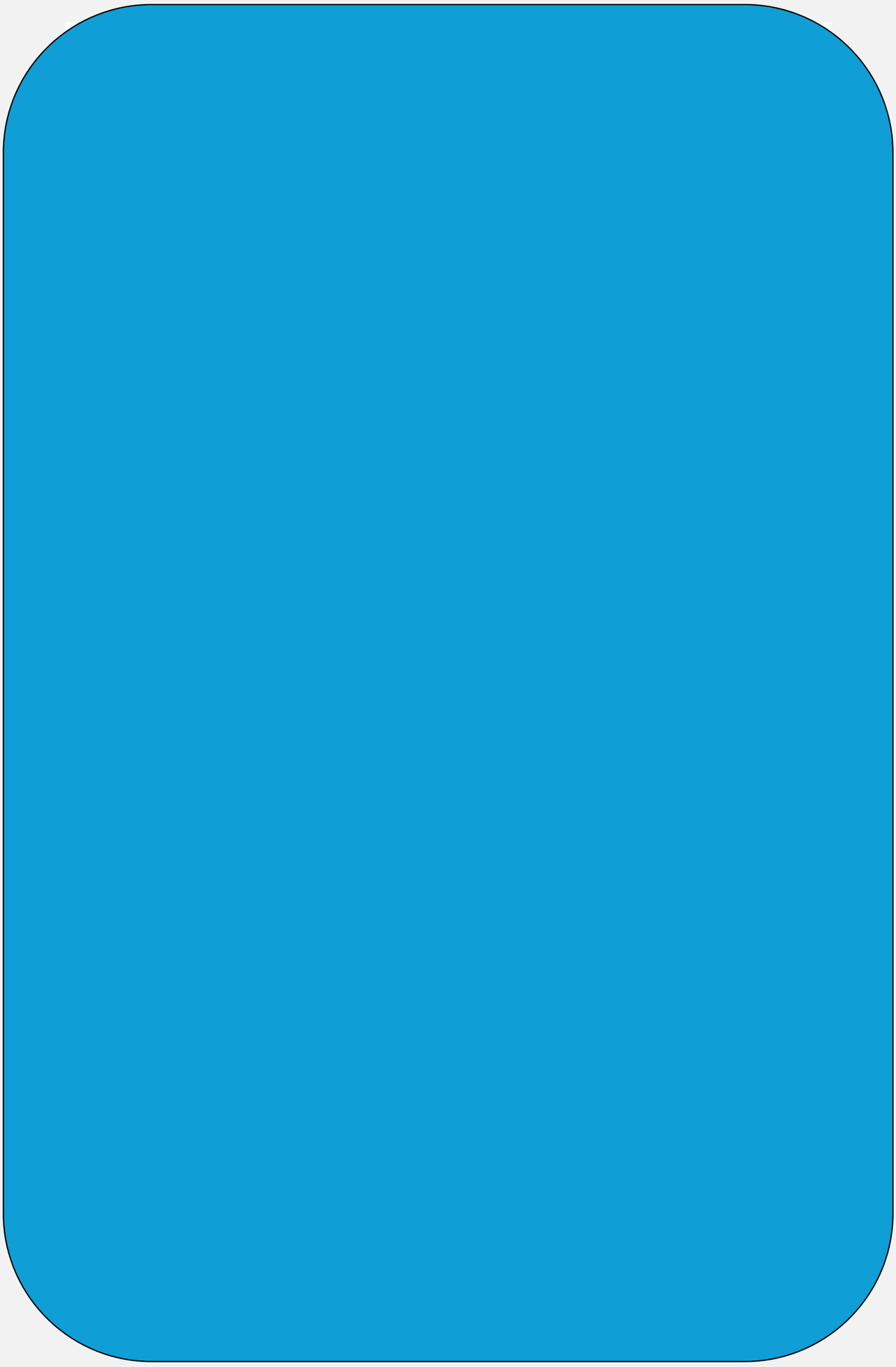

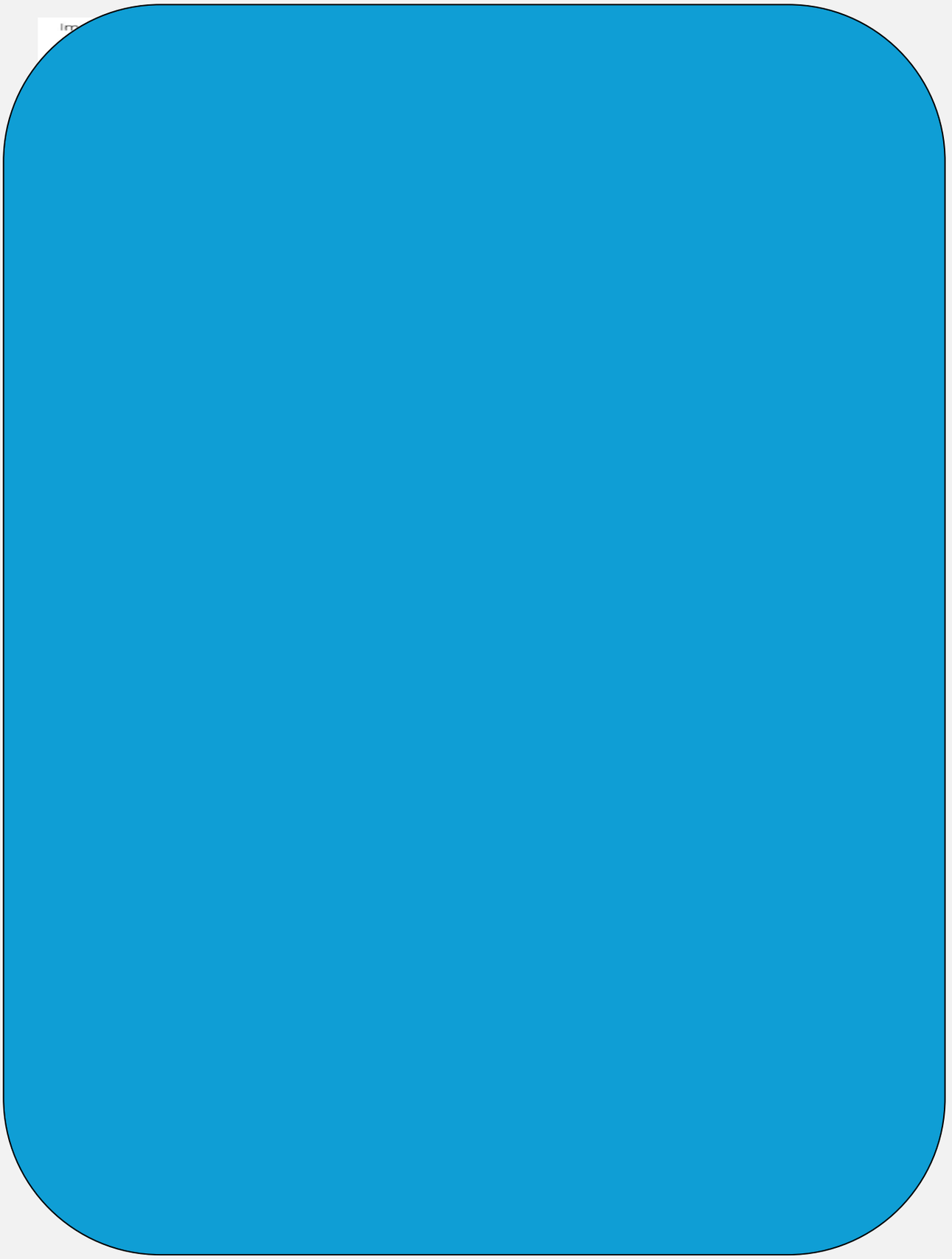

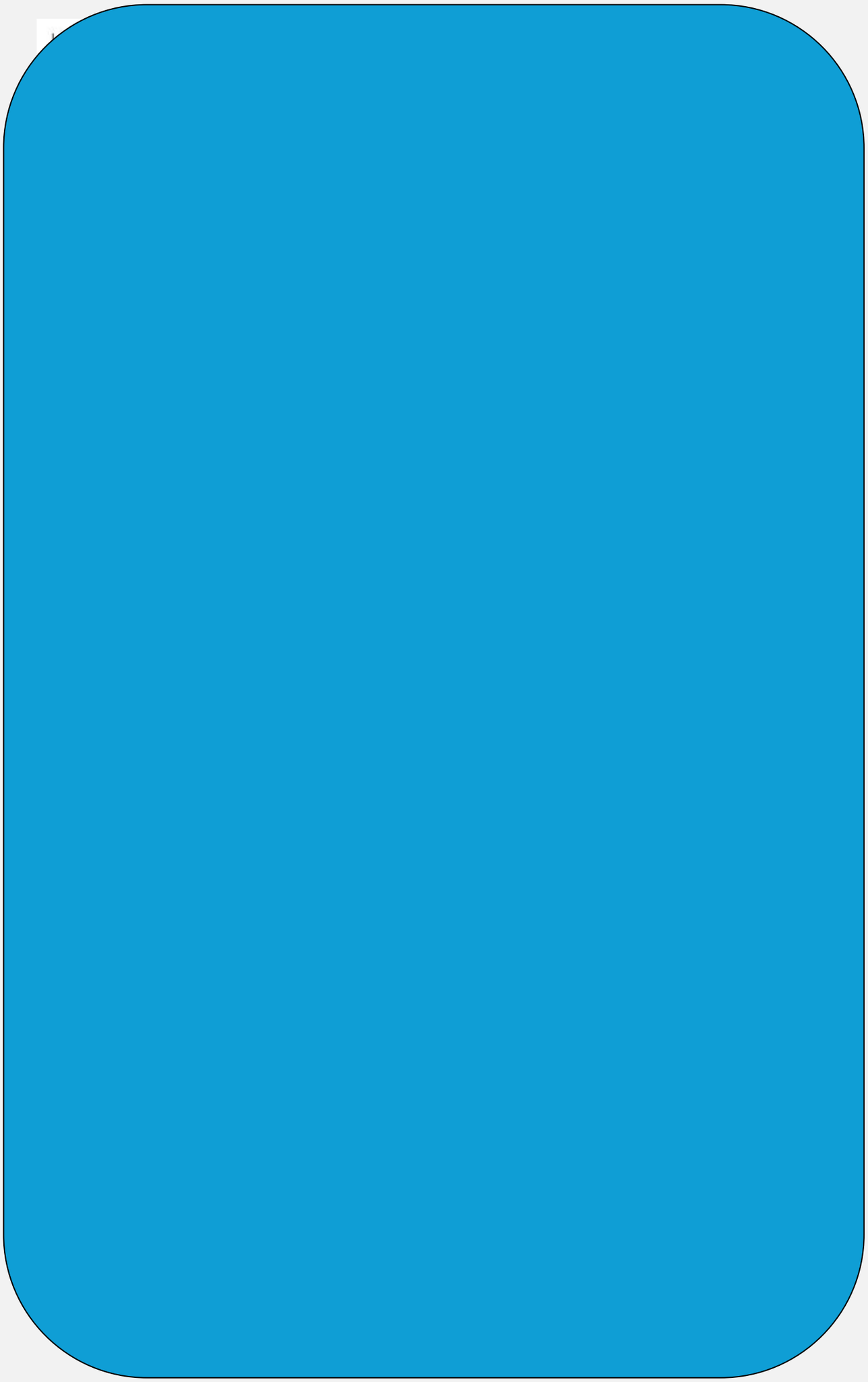

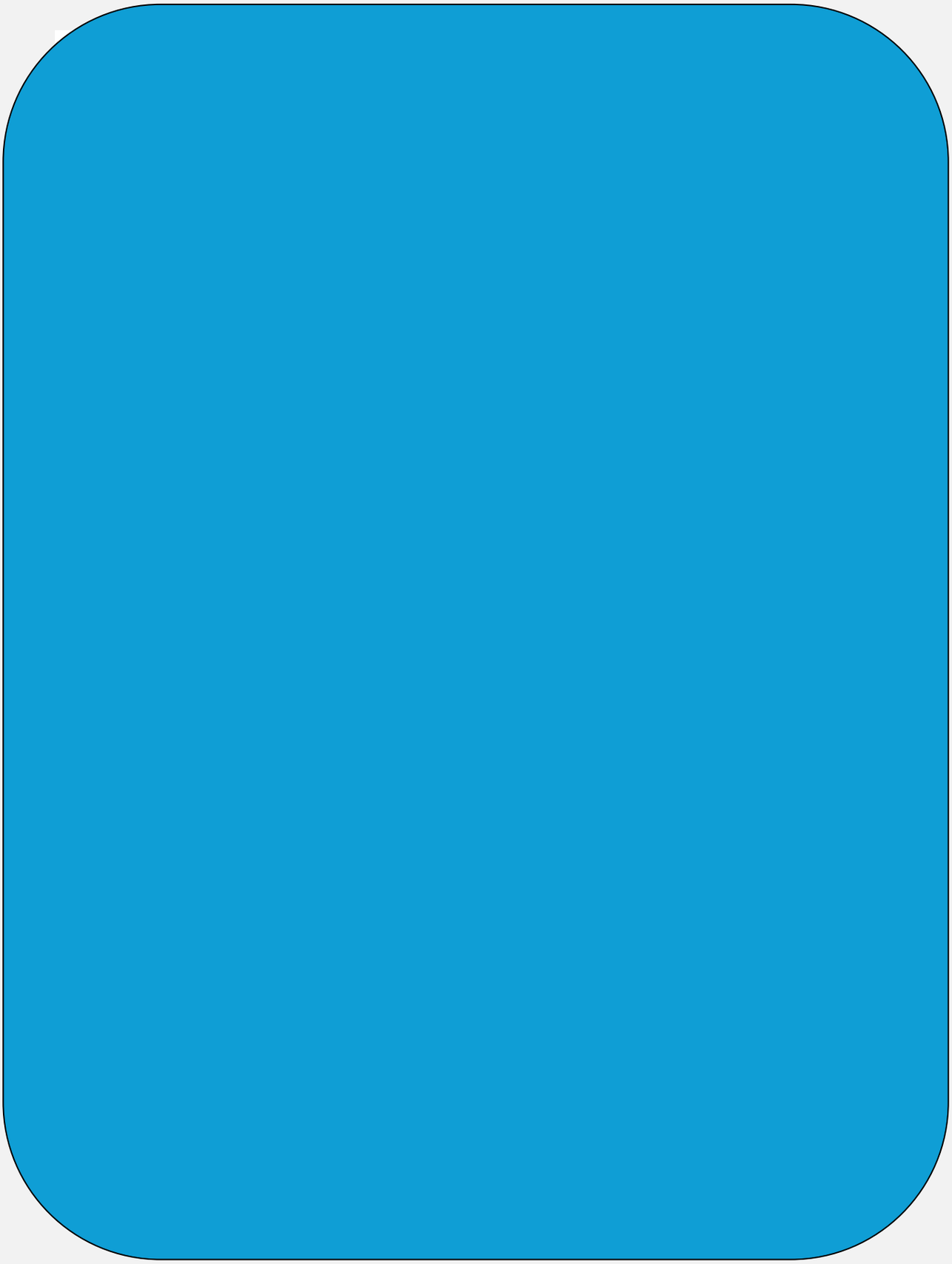

(…)

De la digitalización anterior se advierte que en el rubro “**PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”,** la autoridad fiscalizadora determinó que, de la revisión practicada a la documentación e información proporcionada, se conoció que el hoy actor ****** ******* **** ** ***,** no efectúo correctamente los pagos provisionales de enero a diciembre de 2013, para efectos del Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio de 2013, determinándose tal observación al efectuar el recálculo de dichos pagos provisionales, tomando como base los ingresos acumulables determinados en cantidad de **$***’************, el cual se encuentra integrado por **ingresos declarados y registrados** en cantidad de **$***’************; **otros ingresos** por **$***********; **ganancia cambiaría** por **$*********** e **ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados** en cantidad de **$*’************.

Los ingresos por cobranza a clientes en cantidad de **$***’************; otros ingresos por **$************ y ganancia cambiaría por **$***********, fueron manifestados por el hoy actor, en las declaraciones provisionales de los meses de enero a diciembre de 2013, en el anexo denominado “DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”, en el renglón de “INGRESOS DEL PERIODO”, así como al papel de trabajo del cálculo de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta denominado “****** ******* **** ** *****, CALCULO ISR 2013”, mismo que forma parte integrante de la contabilidad del contribuyente.

Asimismo, se advierte que, respecto de los **ingresos omitidos por depósitos bancarios no aclarados** en cantidad de **$*’************, que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, **no proporcionó la documentación fehaciente que compruebe el origen y**

naturaleza de los mismos, por lo que, la autoridad fiscalizadora procedió a la determinación de los **pagos provisionales mensuales del Impuesto Sobre la Renta**, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 por un importe de $163’395,680.37, los cuales son únicamente para efectos de determinar el importe de la actualización, los recargos y la sanción correspondiente.

Se señala que, en relación con el apartado I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, Ejercicio Revisado. Del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, número 3. PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, motivados de las fojas números de la 203 a la 212 de la resolución contenida en el oficio número ********** de fecha 31 de octubre de 2017, en la sentencia de fecha **01 de octubre de 2021**, dictada por la entonces Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de fondo y Primera Sala Auxiliar de este Tribunal, dentro de los autos del juicio de número **38/18-ERF-01-2**, se resolvió lo siguiente:

> *“... lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-27, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que motivaron la resolución liquidatoria, se apreciaron de manera equivocada, en el sentido de que el accionante manifestó saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado indebidamente por la cantidad de $**’********** y de que le fueron devueltos indebidamente saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de $********** correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013...”*

Por tal motivo la autoridad fiscal, **en apego a lo resuelto en la sentencia de 01 de octubre de 2021**, procedió a **dejar de considerar** como **ingresos presuntos los depósitos bancarios** en cantidad de **$*’********** y

determinando ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en cantidad de **$***'**********.

Asimismo, en apego a lo resuelto en la sentencia mencionada, procedió a **dejar de considerar** como **deducciones improcedentes** el importe de **$***'********** y procedió a considerar como **deducciones procedentes para efecto del Impuesto Sobre la Renta** de las personas físicas del ejercicio 2013, la cantidad de **$***'**********.

En tales consideraciones la autoridad fiscal procedió a determinar los **pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta**, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 por un importe de **$****'**********, considerando para tales efectos los ingresos acumulables en cantidad de **$***'********** y deducciones en importe de **$***'**********.

Por lo que, la autoridad determinó que el contribuyente ****** ******* ********** ***, **no efectúo correctamente los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta** por los meses de enero a diciembre de 2013, en cantidad de **$****'**********, por tanto, es procedente el cálculo de dichos pagos provisionales, para efectos de determinar en la resolución impugnada el importe de la actualización y los recargos correspondientes.

Por otro lado, en el rubro de **"COMPENSACIONES EFECTUADAS INDEBIDAMENTE"** de la resolución impugnada, se menciona que, de la revisión a las declaraciones provisionales de impuestos federales normales y complementarios del Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, se conoció que el hoy actor, ****** ******* ********** ***, **compensó indebidamente saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado** por la cantidad de **$****'********** correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013.

Lo anterior, en virtud de que **no procede el Impuesto al Valor Agregado acreditable de sus compras** y que **no acreditó la efectiva adquisición de los bienes** y, en consecuencia, procedió la determinación de los

pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado no efectuados por el importe de **$**’**********.

De igual forma se plasma que, el hoy actor, **acreditó indebidamente pagos provisionales** por la cantidad de **$**’**********, en virtud de que los mismos se efectuaron a través de compensaciones que no resultaron procedentes, por lo que al no enterar dicho importe no se considera para la determinación el Impuesto Sobre la Renta para efectos del ejercicio sujeto a revisión.

Se señala que, en relación con el apartado I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, Ejercicio Revisado. Del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, renglón COMPENSACIONES EFECTUADAS INDEBIDAMENTE, motivados de las fojas números de la 212 a la 213, de la resolución contenida en el oficio número ********** de fecha 31 de octubre de 2017, en la sentencia de fecha **01 de octubre de 2021**, dictada por la entonces Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de fondo y Primera Sala Auxiliar de este Tribunal, dentro de los autos del juicio de número **38/18-ERF-01-2**, se resolvió lo siguiente:

> *“(...)*
> *En ese contexto, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-27, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que motivaron la resolución liquidatoria, se apreciaron de manera equivocada, en el sentido de que el accionante manifestó saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado indebidamente por la cantidad de **$**’********** y de que le fueron devueltos indebidamente saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **$********** correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013...”*

Por tal motivo la autoridad fiscal, **en apego a lo resuelto en la sentencia de 01 de octubre de 2021**, procedió a **considerar** en la resolución impugnada, **saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado** en cantidad de **$**’**********, por lo que **se considera procedente la compensación por $*’********** que el contribuyente compensó en los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de **enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013**, ya que derivan de las compensaciones que fueron declaradas, resueltas y registradas, señalando que la cantidad de **$*’********** se acreditará en la determinación del impuesto anual y en los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero a diciembre de 2013, ya que derivaron de compensaciones que fueron declaradas, resueltas y registradas.

En el rubro del **IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**, **“4. PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**”, de la resolución impugnada, se observa que, de la revisión practicada a la documentación e información proporcionada, se conoció que el hoy actor **********, no efectúo correctamente los pagos provisionales de enero a diciembre de 2013, para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única por el ejercicio de 2013, determinándose tal observación al efectuar el recálculo de dichos pagos provisionales, tomando como base los ingresos acumulables determinados en cantidad de **$***’**********, el cual se encuentra integrado por **ingresos gravados declarados y registrados** en cantidad de **$***’********** e **ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados** en cantidad de **$*’**********.

Se señala que, se reitera que con la documentación proporcionada no desvirtúa los ingresos no aclarados por la cantidad de **$*’**********.

En el rubro de “**ACREDITAMIENTOS Y CRÉDITOS**”, se consignó que, para la determinación de los pagos provisionales efectuados en cantidad menor a la debida del Impuesto Empresarial a Tasa Única, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, no se considera acreditamiento alguno, motivo por el cual es procedente la determinación de los pagos provisionales mensuales de dicho impuesto, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, en cantidad de **$***’**********, los cuales son únicamente para efectos de la determinación de la parte actualizada, recargos y la sanción correspondiente.

Se señala que, en relación con el apartado I. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Ejercicio Revisado. Del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, número 4. PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, motivados de las fojas números de la 261 a la 275 de la resolución contenida en el oficio número ********** de fecha 31 de octubre de 2017, en la sentencia de fecha **01 de octubre de 2021**, dictada por la entonces Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de fondo y Primera Sala Auxiliar de este Tribunal, dentro de los autos del juicio de número **38/18-ERF-01-2**, se resolvió lo siguiente:

> *"... lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-27, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que motivaron la resolución liquidatoria, se apreciaron de manera equivocada, en el sentido de que el accionante manifestó saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado indebidamente por la cantidad de $**'********** y de que le fueron devueltos indebidamente saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de $********** correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013..."*

Por tal motivo la autoridad fiscal, **en apego a lo resuelto en la sentencia de 01 de octubre de 2021**, procedió a **dejar de considerar** en la resolución impugnada, como ingresos presuntos los depósitos bancarios en cantidad de $*'**********, determinando ingresos gravables para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio fiscal de 2013 en cantidad de $***'**********.

Asimismo, dejó de considerar como deducciones improcedentes el importe de $***'********** y considera como deducciones procedentes para efecto del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio 2013, la cantidad de $***'**********.

En tales consideraciones, determina los **pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única**, de los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013**, considerando para tales efectos los ingresos gravables en cantidad de **$***’********** y deducciones en importe de **$***’**********.

En el rubro del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. 1. PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO EFECTUADOS**, se señala que, de la revisión efectuada al hoy accionante, se conoció que, no presentó como lo señalan las disposiciones fiscales, las declaraciones de los pagos definitivos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, para efetos de este impuesto y por este ejercicio, por tal razón dejó de enterar la cantidad de **$**’**********, determinándose tal omisión al efectuar el recalculo de los mismos, tomando como base el valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de **$***’**********, al cual le corresponde un Impuesto al Valor Agregado trasladado en cantidad de **$**’********** e Impuesto al Valor Agregado acreditable determinado por un importe de **$****.

Por lo tanto, al no haber efectuado los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado conforme a las disposiciones fiscales por el valor de actos o actividades determinados en cantidad de **$***’**********, a los cuales les corresponde un Impuesto al Valor Agregado **trasladado** por un importe de **$**’********** e Impuesto al Valor Agregado **acreditable** por un importe de **$****, procede la determinación y cobro del impuesto, así como la actualización y los recargos correspondientes.

Se señala que, en relación con el Capítulo III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Ejercicio Revisado. Del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, número 1. PAGOS MENSUALES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO EFECTUADOS, motivados de las fojas números de la 275 a la 280 de la resolución contenida en el oficio número ********** de fecha 31 de octubre de 2017, en la sentencia de fecha **01 de octubre de 2021**, dictada por la entonces Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de fondo y Primera Sala Auxiliar de este Tribunal, dentro de los autos del juicio de número **38/18-ERF-01-2**, se resolvió lo siguiente:

> *"... lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-27, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que motivaron la resolución liquidatoria, se apreciaron de manera equivocada, en el sentido de que el accionante manifestó saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado indebidamente por la cantidad de **$**'********** y de que le fueron devueltos indebidamente saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **$********** correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013..."*

Por tal motivo la autoridad fiscal, **en apego a lo resuelto en la sentencia de 01 de octubre de 2021**, procedió a **considerar** valor de actos o actividades gravados en cantidad de **$***'********** e Impuesto al Valor Agregado acreditable procedente en cantidad de **$**'********** para el cálculo de los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.

La autoridad refiere que para efectos de la determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, se tomó en consideración el **valor de actos o actividades gravados a la tasa del 0%** en cantidad de **$***'**********; **valor de actos o actividades gravado a tasa del 16%** en cantidad de **$**'**********; **valor de los actos o actividades determinados presuntivamente por depósitos bancarios no aclarados** por **$*'********** al cual le corresponde un **Impuesto al Valor Agregado causado** en cantidad de **$*'********** e **Impuesto al Valor Agregado acreditable** procedente por importe de **$**'**********; conociendo un **Impuesto al Valor Agregado a favor** en cantidad de **$**'**********.

En el rubro de "**SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO MANIFESTADOS INDEBIDAMENTE**", se conoció que el hoy actor,

manifestó saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado indebidamente por la cantidad de **$**’**********, toda vez que no acreditó la efectiva adquisición de los bienes, aunado a que le fueron determinados pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado no efectuados por el importe de **$**’**********.

En relación con el Capítulo III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Ejercicio Revisado. Del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, renglón SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO MANIFESTADOS INDEBIDAMENTE, en cantidad de **$**’**********, motivados de las fojas números de la 326 a la 327 de la resolución contenida en el oficio número ********** de fecha 31 de octubre de 2017, en la sentencia de fecha **01 de octubre de 2021**, dictada por la entonces Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de fondo y Primera Sala Auxiliar de este Tribunal, dentro de los autos del juicio de número **38/18-ERF-01-2**, se resolvió lo siguiente:

> *“... lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-27, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que motivaron la resolución liquidatoria, se apreciaron de manera equivocada, en el sentido de que el accionante manifestó saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado indebidamente por la cantidad de **$**’********** y de que le fueron devueltos indebidamente saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **$********** correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013...”*

Por tal motivo la autoridad fiscal, **en apego a lo resuelto en la sentencia de 01 de octubre de 2021**, procedió a dejar de considerar como improcedente el Impuesto al Valor Agregado acreditado en cantidad de **$**’********** considerando en la resolución impugnada como **procedente el Impuesto al Valor Agregado acreditable** en cantidad de **$**’********** para efectos del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio de 2013, mismos saldos que el contribuyente registro y manifestó en las declaraciones de los pagos mensuales y normales y complementarios del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013.

Respecto del rubro de “**DEVOLUCIONES INDEBIDAS DE SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**”, se conoció que le fueron devueltos indebidamente saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado por la

cantidad de **$*'************ correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013.

Lo anterior, en virtud de que no procede el Impuesto al Valor Agregado acreditable de sus compras y a que no acreditó la efectiva adquisición de los bienes, y en consecuencia, procedió la determinación de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado no efectuados por el importe de $87'130,553.42.

En relación con dicho Capítulo, motivados de las fojas números 327 y 328 de la resolución contenida en el oficio número ********** de fecha 31 de octubre de 2017, en la sentencia de fecha **01 de octubre de 2021**, dictada por la entonces Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de fondo y Primera Sala Auxiliar de este Tribunal, dentro de los autos del juicio de número **38/18-ERF-01-2**, se resolvió lo siguiente:

> *"... lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-27, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que motivaron la resolución liquidatoria, se apreciaron de manera equivocada, en el sentido de que el accionante manifestó saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado indebidamente por la cantidad de **$**'********** y de que le fueron devueltos indebidamente saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **$********** correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013..."*

Por lo que, en apego a la sentencia emitida por esta Sala, la autoridad procedió, en la resolución impugnada, a **considerar los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado** en cantidad de **$**'********** como procedentes y de dicha cantidad se determina como procedente la devolución de los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de **$*'********** que el contribuyente solicitó en devolución en los meses de enero, febrero, marzo, abril

y mayo de 2013; sin embargo, para efectos del mes de **enero de 2017**, se conoció que **no presentó la declaración del pago mensual definitivo**, para efectos de este impuesto y este ejercicio, por tal razón dejó de enterar en el mes de enero de 2013, la cantidad de **$*********, determinándose tal omisión al efectuar el recalculo de los pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado.

En ese sentido, procedió a dejar de considerar como improcedente el Impuesto al Valor Agregado acreditado en cantidad de **$**'************ considerando en la resolución impugnada como procedente el Impuesto al Valor Agregado acreditable por dicha cantidad, mismos saldos que el contribuyente registró y los manifestó en las declaraciones de los pagos mensuales y normales y complementarios del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, y en consecuencia, es procedente la determinación del pago definitivo del mes de enero del Impuesto al Valor Agregado no efectuado por el importe de **$*********.

Por último, de la resolución impugnada, se advierte que en el capítulo "**COMPENSACIONES EFECTUADAS INDEBIDAMENTE**", se conoció que el hoy actor compensó indebidamente saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **$*'********** correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013, en virtud de que no procede el Impuesto al Valor Agregado de sus compras y a que no acreditó la efectiva adquisición de los bienes, y en consecuencia, procedió la determinación de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado no efectuados por el importe de **$**'**********

En relación con dicho Capítulo, motivado de las fojas números 328 y 329 de la resolución contenida en el oficio número ********** de fecha 31 de octubre de 2017, en la sentencia de fecha **01 de octubre de 2021**, dictada por la entonces Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de fondo y Primera Sala Auxiliar de este Tribunal, dentro de los autos del juicio de número **38/18-ERF-01-2**, se resolvió lo siguiente:

> *"... lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-27, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que motivaron la resolución liquidatoria, se apreciaron de manera equivocada, en el sentido de que el accionante manifestó saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado indebidamente por la cantidad de **$**'********** y de*

que le fueron devueltos indebidamente saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de ***$********** *correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013...”*

Por lo que, en apego a la sentencia emitida por esta Sala, la autoridad procedió, en la resolución impugnada, a considerar saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de **$**’**********, por lo que se considera procedente la compensación por **$*’********** que el contribuyente compensó en los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013.

Ahora bien, en el presente caso, la resolución impugnada contenida en el oficio número ********** de **02 de diciembre de 2022,** mediante la cual le determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de 2013, en cantidad de **$***´**********; así como un **reparto adicional de utilidades** en cantidad de **$*´********** fue emitida en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de **01 de octubre de 2021**, dictada en el juicio de resolución exclusiva de fondo **38/18-ERF-01-2** del índice de esta Sala.

Sentencia definitiva en contra de la cual se interpuso juicio de **Amparo Directo** y recurso de **Revisión Fiscal**, substanciados ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con los números de expedientes **D.A. 30/2022** y **R.F. 30/2022**, respectivamente, mismos que fueron resueltos mediante ejecutorias de fecha 11 de julio de 2022, en las que, **se negó el Amparo** de la Justicia Federal y **se desechó el recurso** de Revisión Fiscal, por lo que la sentencia de fecha **01 de octubre de 2021**, **quedó firme.**

En dicha sentencia, se resolvió para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

(…)"

QUINTO.- En primer lugar este Órgano Colegiado procede al estudio del **SÉPTIMO PUNTO DE PROPUESTA DE LITIS, AGRAVIO ÚNICO,** del escrito de demanda, en el cual la parte actora sostiene que desde la interposición de su Recurso de Revocación en el Capítulo de Pruebas puntos 7, incisos a), b), d), e), f) ofreció copia certificada de todas y cada una de las actuaciones integradas en los expedientes de los diversos juicios contenciosos administrativos en los que se contienen controversias jurisdiccionales interpuestas, respecto de los mismos elementos de hechos y derecho que, son el fundamento y motivo tanto de la resolución recurrida como de la impugnada que la confirma

MES-AÑO	RESOLUCION IMPUGNADA	EXPEDIENTE	SALA
MAYO 2013	Resolución en la que niega solicitud de devolución de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado.	27001/14-17-01-4.	PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.
JUNIO 2013	Resolución en la que niega solicitud de devolución de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado.	23958/16-17-03-2.	TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.
JULIO 2013	Resolución en la que niega solicitud de devolución de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado.	710/16-EC1-01-8	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
AGOSTO 2013	Resolución en la que niega solicitud de devolución de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado.	16991/15-17-04-9.	SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO Y SALA AUXILIAR.
SEPTIEMBRE 2013	Resolución en la que niega solicitud de devolución de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado.	23959/16-17-12-7 Y ACUMULADOS	DÉCIMA SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.
OCTUBRE 2013	Resolución en la que niega solicitud de devolución de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado.	23959/16-17-12-7 Y ACUMULADOS	DÉCIMA SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.
NOVIEMBRE 2013	Resolución en la que niega solicitud de devolución de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado.	23959/16-17-12-7 Y ACUMULADOS	DÉCIMA SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.
DICIEMBRE 2013	Resolución en la que niega solicitud de devolución de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado.	27615/16-17-03-1	TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

Esta juzgadora toma en cuenta que, a las actuaciones ofrecidas por la actora, debe otorgársele el carácter de hecho notorio[1], acorde con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos

---

[1] *VII-J-1aS-174*
*"**HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA**.- Las resoluciones dictadas en juicio de nulidad y aquellas que las confirmen, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por el órgano juzgador en la sentencia emitida en un diverso juicio, con el objeto de resolver la cuestión de fondo, ello en ejercicio de la facultad que otorga al Tribunal el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que, aun cuando no se alegue por las partes, se puede introducir de oficio como medio probatorio, la existencia de una sentencia emitida por el propio Tribunal, así como de la ejecutoria que le dé firmeza, sin que tal circunstancia constituya suplencia de la queja. En ese orden de ideas, procede declarar, sin más, la nulidad de actos impugnados que derivan y son consecuencia de otros declarados nulos con fuerza de cosa juzgada en diverso juicio, en tanto que tal decisión jurisdiccional hace que devengan improcedentes, habida cuenta que aquellos actos que dieron origen a éstos, en definitiva, fueron declarados ilegales."*
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-17/2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 45

Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, cuyo contenido literal es del tenor siguiente:

(…)

Asimismo, resulta importante precisar que por hechos notorios debe entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; asimismo, **constituyen hechos notorios para las partes y los juzgadores, las actuaciones de juicios tramitados ante éstos, de manera que, al ser notorios, la ley les otorga valor probatorio**, por ser del conocimiento precisamente de las partes y del juzgador.

Sentado lo anterior, es importante traer a colación los expedientes referidos, ya que como se ha señalado, en los mismos la Litis consistió en solicitudes de devolución por saldo a favor del impuesto al valor agregado, de los meses de: mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, en la inteligencia de que en las constancias que integran los citados expedientes queda acreditada la firmeza de los fallos citados.

Mientras tanto, la resolución recurrida impugnada en el presente juicio deriva del ejercicio de las facultades de comprobación de —entre otros impuestos—, en debido cálculo y entero del impuesto al valor agregado del ejercicio 2013.

Ahora, bien del análisis practicado a los expedientes referidos, esta Sala advierte que, en efecto, el origen de la controversia es el mismo, esto es, la actora consideró que, al ser operaciones de exportación, debían estar gravadas a la tasa del 0%, por lo que, en su criterio, le resultaba un saldo a favor, derivado de la compra de diversos metales a proveedores nacionales. Por su parte, la autoridad consideró que la tasa aplicable era la del 16%, y por ende no existía el saldo a favor alegado por la actora.

Así, substanciados todos y cada uno de los procedimientos, las Salas Regionales Metropolitanas: Primera, Tercera y Décimo Segunda, así

como la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo resolvieron que asistía la razón a la actora, ya que en efecto se encontraba acreditado en los autos que se trataba de operaciones de exportación, y por lo tanto la tasa que gravaba las operaciones era la del 0%, de conformidad con el numeral 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de ahí surgía, el derecho de la actora a la obtención del saldo a favor solicitado en la devolución.

Como se ve, los planteamientos realizados por la actora tanto en los juicios tramitados ante las Salas Regionales Metropolitanas: Primera, Tercera y Décimo Segunda, así como la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, tienen una problemática similar, ya que en todos los casos se cuestiona, si las actividades que realiza la actora deben ser gravadas a la tasa del 0% o del 16%

Abundando en lo anterior, se aprecia que, al haberse revisado en la resolución controvertida en el presente asunto, todo el ejercicio fiscal dos mil trece, es innegable que las operaciones celebradas por la actora en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (controvertidas en los diversos juicios citados) ya fueron materia de resolución.

Ahora, si bien es cierto en los juicios llevados ante Salas Regionales Metropolitanas: Primera, Tercera y Décimo Segunda, así como la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, únicamente se dilucidó el tema respecto al impuesto al valor agregado, pues los actos materia de dichos juicios fueron la solicitudes de devolución de la actora, también lo es que implícitamente **se resolvió que las operaciones llevadas a cabo en esos meses sí se materializaron, pues fue comprobado por las referidas Salas la legal exportación de los bienes que dieron origen al saldo a favor.**

En efecto, acorde a su modelo de negocios, la actora compra para vender (exportar), por lo que si las Salas determinaron que hubo exportación (venta), necesariamente concluyeron que el actor adquirió los bienes (compra). En este sentido, esta Sala estima que la problemática planteada ya ha sido resuelta de forma parcial en los juicios tramitados ante las Salas Regionales Metropolitanas: Primera, Tercera y Décimo Segunda, así como la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo pues en ellos **se resolvió que por los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, la actora sí acreditó la exportación de las mercancías, por ende su actividades fueron grabadas a tasa 0%, y como consecuencia final se procedió a declarar procedente la solicitud de devolución.**

Por tal motivo, ya no puede existir un pronunciamiento adicional sobre el tema, pues si ya hubo un fallo en un sentido determinado, que quedó firme, ésta ha adquirido el carácter de verdad legal.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 198/2010 sustentada por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página: 661, de rubro siguiente: **"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO[2]".**

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 161/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 197, de rubro siguiente: **"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA[3]".**

En esta tesitura, esta Sala estima que el estudio del presente asunto versara por los meses de: enero, febrero, marzo y abril de 2013.

(...)

SÉPTIMO. - Esta Sala procede al estudio de los agravios vertidos por la accionante en el Capitulado **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO PUNTO DE PROPUESTA DE LITIS** de su escrito de demanda, en los cuales señala que la autoridad fiscalizadora en los Apartados "III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. De la enajenación", "1. PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO EFECTUADOS", "2. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADOS A LA TASA DEL 16%", "a. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 16% QUE INDEBIDAMENTE DECLARÓ Y REGISTRÓ EL CONTRIBUYENTE A LA TASA 0% EXPORTACIÓN", de la resolución liquidadora, determina

---

[2] *"La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias."*

[3] *"Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurran identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra."*

ilegalmente que de la revisión y análisis a los sistemas y registros contables, declaraciones definitivas de Impuesto al Valor Agregado, libros de contabilidad, diario y mayor, Reportes auxiliares de las cuentas contables, Balanzas de comprobación, Diario General, pólizas de ingreso, diario, transferencias y egresos, estados de cuenta bancarios, así como demás documentación comprobatoria, información y documentación del expediente, se advierte que la actora no presentó declaraciones de pagos definitivos de enero a diciembre de 2013, para efectos de Impuesto al Valor Agregado, dejando de enterar la cantidad de **$**’**********, los cuales determina considerando como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, la cantidad de **$***’**********, un Impuesto al Valor Agregado Trasladado en cantidad de **$**’********** y un Impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado en cantidad de $0; integrando el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, en cantidad de **$***’**********, con lo siguiente:

a) El valor de actos y actividades a la tasa del 16% en cantidad de **$***’********** que fueron manifestados por la hoy actora como gravados a la tasa del 0% por representar actos y actividades de exportación y que la autoridad determina indebidamente manifestados, por lo que deben ser gravados a la tasa del 16%.

b) El valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de **$**’**********.

c)El valor de actos y actividades gravados a la tasa el 16% en cantidad de **$*’********** determinados presuntivamente por depósitos bancarios no aclarados.

(...)

Al respecto la **autoridad demandada** en su oficio de **contestación a la demanda** sostiene la legalidad de la resolución impugnada (...)

A juicio de esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los argumentos vertidos por el accionante son **FUNDADOS** con base en las siguientes consideraciones:

Se tiene a la vista la resolución recurrida contenida en el oficio ********** de fecha 31 de octubre de 2017, visible a fojas 818 a 1004 de autos, misma que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual en la parte de interés se advierte lo siguiente:
(…)
De la parte conducente de la resolución recurrida, se desprende que la autoridad demandada determinó lo siguiente:

Se conoció que la actora en el ejercicio de 2013, efectúo deducciones indebidamente en cantidad de **$**********, las cuales no reúnen los requisitos fiscales para su deducibilidad, toda vez que de la revisión practicada a la hoy accionante, se conoció que dichos registros contables no cuentan con la documentación comprobatoria soporte correspondiente que acredite la efectiva adquisición de los bienes, es decir, que en verdad se realizaron las operaciones facturadas con sus proveedores citados.

Que toda vez que, el C. **** ******* **** ** *** no acreditó ni comprobó documentalmente los medios de los que se valió para el almacenamiento de los bienes que declaró haber exportado, toda vez que debió haber presentado un control de inventarios en el cual se reflejen las compras, ventas y la mercancía existente en almacén, así como tarjetas y etiquetas de almacén, papeles de trabajo en los que se observe el procedimiento para controlar que las primeras salidas del almacén correspondan a las primeras entradas, o algún otro método de control de inventarios, así mismo no comprobó los medios de los que se valió para transportar el bien a territorio extranjero.

Se señala que aún y cuando el hoy actor cuenta con los registros contables, facturas y refleja el pago en sus estados de cuenta bancarios, no acreditó ni demostró documentalmente la adquisición de bienes que le fueron facturados por estos proveedores en cantidad de **$***’**********, sean reales.

Refiere la autoridad que si bien es cierto, los contribuyentes tienen derecho a efectuar deducciones, también lo es que, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, y en caso de que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, por tal motivo y en virtud de lo anterior, se rechazan deducciones en cantidad de **$**********, toda vez que el hoy accionante no acreditó materialmente que la compra de la mercancía fuera real.

De la revisión de las pruebas presentadas por la actora, así como de la documentación que obra en sus expedientes, conoció que las operaciones que registró con la contribuyente ****** ******* *******, quien es proveedor de la actora, no se llevaron a cabo, además de que esta contribuyente se encuentra de forma definitiva en el listado a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad consideró en la resolución liquidatoria que la contribuyente ****** ******* ******* emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en importe de **$********** sin contar con activo fijo, trabajadores e infraestructura.

Por tanto, la actora no comprobó documentalmente como se llevaron a cabo las operaciones registradas con dicho proveedor, así como no acreditó la adquisición de los bienes a la proveedora mencionada.

Por otra parte, se determina en la resolución recurrida que, ****** ******* **** ** *****, no presentó como lo establecen las disposiciones fiscales las declaraciones de los pagos definitivos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 para efectos del Impuesto al Valor Agregado, por tal razón señala la autoridad fiscalizadora que dejó de enterar la cantidad de **$**'************, determinándose tal omisión al efectuar el recalculo de los mismos, tomando como base el Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de **$***************, al cual le corresponde un Impuesto al Valor Agregado Trasladado en cantidad de **$**'************ e Impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado por un importe de **$******.

De igual forma, se conoció que el hoy actor, manifestó indebidamente el Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 0% por la cantidad de **$***************, en virtud de que los registros contables, facturas de ingresos, así como la documentación correspondiente a las erogaciones efectuadas en el ejercicio sujeto a revisión, no sustentan un valor de los actos o actividades gravadas a la tasa del 0%, ya que a decir del accionante corresponden a exportación, pero la autoridad considera que deben estar gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Se señala en la resolución recurrida que, para comprobar que el valor de los actos o actividades gravados a la tasa 0% son exportaciones, aún y cuando el hoy accionante cuente con sus respectivos pedimentos de exportación, comprobantes fiscales emitidos a empresas al extranjero y el depósito realizado por la operación, estas documentales no comprueban que los bienes se haya exportados, toda vez que no exhibió la documentación o información que acredite la existencia material de los bienes exportados, los medios de los que se valió para almacenar los bienes que exportó, para transportar los bienes a territorio extranjero y en caso de que él no la hubiera transportado debe demostrar la entrega material de los bienes, por lo que la autoridad considera que el Valor de los Actos o Actividades en cantidad de **$*************** debe gravarse al 16% tasa vigente de Impuesto al Valor Agregado en el año en que se realizó la operación, en virtud de que no comprobó que efectivamente dichos bienes se hayan exportado.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora determinó que aún y cuando el hoy accionante cuenta los registros contables, contrato de arrendamiento para bodega comercial, facturas y refleja el pago a diversos proveedores en sus estados de cuenta bancarios, no acreditó ni demostró documentalmente que la adquisición de bienes que le fueron facturados por estos proveedores efectivamente se hayan realizado y sean reales, toda vez que no indicó el procedimiento que realizó para efectuar los pedidos de compra ni especificó el medio utilizado, ni proporcionó la documentación correspondiente, no proporcionó las tarjetas de almacén de entradas y salidas u otra

documentación que debió utilizar para el control de las compras, ni manifestó el procedimiento que utilizó para la verificación de la mercancía, no exhibió la documentación correspondiente respecto al levantamiento de la valuación de inventario al final del ejercicio de 2013, ni proporcionó la documentación del control de inventarios que utilizó en el ejercicio revisado, así como tampoco proporcionó copia de la documentación soporte de lo solicitado.

Por tanto en ejercicio de las facultades de la autoridad fiscalizadora y aunado a que la contribuyente tiene la carga de la prueba de desvirtuar la presunción prevista en el artículo 59, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Tributario, al no haber aportado elementos probatorios que acrediten que transportó y almacenó la mercancía, las condiciones de entrega material de los bienes en el extranjero y la identidad de la persona a quien se los haya entregado en el extranjero, se concluye que la exportación no se realizó.

(...) **entre las obligaciones formales de hacer que tienen los contribuyentes, se encuentran la de conservar la documentación referente a su actividad, así como la de expedir los documentos determinados respecto a su giro.**

En esas consideraciones, como una obligación formal de hacer del hoy accionante **¿cuáles serían los elementos probatorios que tendría que exhibir para acreditar que, si llevo a cabo la compra de mercancía en el ejercicio fiscal de 2013 y, por ende, que las operaciones que celebró con dichas personas morales son existentes y que demuestren la efectiva realización de las operaciones facturadas, así como su exportación?**

En el caso, se advierte que las razones expuestas para concluir que las deducciones declaradas por el accionante no son procedentes, pues no proporcionó la documentación comprobatoria, a través de la cual se pudiera conoce cómo se llevaron a cabo las operaciones registradas, fueron medularmente las siguientes:

- Las operaciones que realizó la actora con diferentes proveedores, fueron calificadas de inexistentes, es decir, no acreditó su materialidad.

- No acreditó ni comprobó documentalmente los medios de los que se valió para el almacenamiento de los bienes que declaró haber exportado, toda vez que debió haber presentado un control de inventarios en el cual se reflejen las compras, ventas y la mercancía existente en el almacén, así como tarjetas y etiquetas de almacén, papeles de trabajo en los que se observe el procedimiento para controlar que las primeras salidas del almacén correspondan a las primeras entradas o algún otro método de control de inventarios, así como no comprobó los medios de los que se valió para transportar el bien a territorio extranjero.

En primer término, habría que hacernos la siguiente pregunta: **¿qué pruebas podrían resultar idóneas para acreditar la materialidad de las operaciones pactadas entre las partes?**

En ese sentido, corresponde a esta Sala determinar qué elementos probatorios resultan idóneos para desvirtuar las presunciones que pesan en contra de la actora en el presente caso -la real adquisición de mercancías a diferentes proveedores, así como la de legalidad de los actos de autoridad-.

(...)

En las condiciones descritas, al haberse desarrollado los extremos que pueden desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, así como sobre las pruebas que podrían soportar tal pretensión, a continuación, se procede a analizar si, en el caso concreto la actora acreditó suficientemente la efectiva existencia de las operaciones que lleva a cabo con sus proveedores, a fin de soportar la materialidad de dichas transacciones, sin pasar por alto desde luego que, debe cumplirse con lo establecido en el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, debe tratarse de elementos probatorios que ya se hubieran ofrecido ante la autoridad hacendaria en el procedimiento de fiscalización o en el recurso de revocación, o bien, en el acuerdo conclusivo que se hubiere intentado, lo que en la especie aconteció, pues se encuentran contenidos en el expediente administrativo.

Por tanto, con fundamento en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la materia, **la actora para acreditar la materialidad de las operaciones, es decir, la adquisición de mercancías (acero, aluminio y cobre)** a diversos proveedores, ofreció las siguientes pruebas:

(...)
En ese sentido, de la revisión que esta Sala hizo a las documentales exhibidas por la actora, efectivamente se advierte que se encuentra la documentación contable que amparan las operaciones de exportación como son:

- pedimentos correspondientes;

- factura por la adquisición de la mercancía en territorio nacional, en la que se encuentran relacionados datos relativos al embarque de la misma;
- número de booking -que es una expresión que en el comercio internacional refiere el documento que se expide por la empresa naviera encarnada de la transportación marítima y con el que se reserva espacio para cargar en un contenedor;
- Nombre y número del barco;
- Puerto de Carga;
- el Puerto Final;
- Destinatario Final;
- Número de contenedor;
- números de sellos y cintas;
- Incoterm;
- Tipo de operación “exportación definitiva”;
- Clave del pedimento A1;
- Fracción arancelaria;
- Factura expedida por los clientes en el extranjero;
- la orden de compra;
- el Booking expedido por la empresa naviera;
- el documento expedido por el Recinto Fiscalizado (empresa portuaria de contenedores).

De los documentos antes descritos, tal y como se precisó en párrafos precedentes, se advierte que la actora si realizó operaciones con las empresas extranjeras a que hace referencia la autoridad fiscalizadora (hojas 283 a 300 de la resolución recurrida), pues se cuenta con facturas expedidas por esas empresas, estados de cuenta en donde se advierten las transferencias y pedimentos de exportación.

Asimismo, de los documentos denominados “BOOKING”, se advierten datos como: nombre de la exportadora, en el caso, **** ******* **** ** ***, nombre del cliente, nombre del buque, viaje, lugar y puerto de carga, puerto de descarga y lugar de entrega, número y sellos, descripción de la mercancía y peso.

De las Notas de remisión se desprenden datos como el nombre del buque, puerto de carga y de descarga, número de contenedor, número de sello, nombre del cliente y destinatario final, número de orden de compra. De los documentos denominados Acuse de información de Valor y Comercialización, respecto de los trámites realizados por la actora en la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.

Además, el perito de la autoridad demandada en respuesta a la pregunta número 18 del dictamen propuesto por la actora, la cual es del tenor siguiente: "*18.- Que exponga el perito si la documentación integrada en las CARPETAS intituladas "EXPEDIENTE DE EXPORTACIÓN", correspondientes a los periodos de enero a diciembre del ejercicio 2013, se considera documentación contable comprobatoria de actos de enajenación de bienes en el extranjero",* también coincide con la documentación mencionada por la perito de la actora y por el perito tercero, señalando únicamente que dicha documentación no cumple con lo establecido en la fracción IX del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación (foja 1969 reverso), por lo que el perito de la actora como el tercero en discordia, **arribaron a la conclusión de que con las pruebas aportadas por la actora en las CARPETAS intituladas "EXPEDIENTE DE EXPORTACIÓN", correspondientes al ejercicio 2013, SI se cuenta con documentación contable comprobatoria de operaciones de exportación que se realizaron en actos de enajenación de bienes en el extranjero.**

En esas consideraciones, **este Cuerpo Colegiado considera que la actora desvirtúo la presunción de la inexistencia de las operaciones**, **esto es que, sí demostró las operaciones de exportación que se realizaron respecto de las erogaciones efectuadas en el ejercicio sujeto a revisión, esto es, en el año 2013,** así como acreditar que cuenta con la infraestructura, equipo de transporte, la idoneidad, capacidad, prestigio y referencias, por las cuales fue aceptado como proveedor y por ende, que las operaciones que celebró con dichas personas morales son reales.

Sin que se oponga a lo anterior, el hecho de que la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, manifieste que, *si bien la actora exhibió los pedimentos de exportación de las mercancías, dichas pruebas al ser una documental privada tenía que ser adminiculada con otras*, lo que en el caso aconteció, pues con las pruebas antes descritas, es suficiente para desvirtuar la presunción imputada por la demandada, es decir, la actora acreditó la compra y venta de Acero 201, Acero 304, Acero 306, Aceros especiales, Antimonio al 95%, Bronce al 70%, Bronce al 80%, Cobre al 95%, con diferentes empresas residentes en el extranjero.

(...)
En esa tesitura, es inconcuso que en el caso, **no** se actualizaron los supuestos establecidos en los artículos antes señalados, pues la actora con las pruebas exhibidas desvirtúo la presunción de inexistencia de operaciones, esto es, **sí** demostró la compra y venta, así como acreditar que cuenta con la infraestructura, equipo de transporte, la idoneidad, capacidad, prestigio y referencias, por las

cuales fue aceptado como proveedor y por ende, que las operaciones que celebró con dichas personas morales son reales.

En consecuencia, el actor desvirtúo la presunción de inexistencia de operaciones, esto es que, si demostró la compra, venta y exportación de Acero 201, Acero 304, Acero 306, Aceros especiales, Antimonio al 95%, Bronce al 70%, Bronce al 80%, Cobre al 95%, con diferentes empresas residentes en el extranjero, en el ejercicio fiscal de 2013, y por ende, acreditó que las operaciones que celebró con dichas personas morales son reales, tal y como se resolvió en párrafos que anteceden.

En otro orden de ideas, por lo que hace al rechazo de **deducciones** para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de **$***'**********, respecto de las cuales la autoridad demandada refiere en la resolución recurrida que por la cantidad de **$***'**********...

(...)

...se advierte que los motivos que tuvo la autoridad para rechazar las deducciones declaradas por el accionante en cantidad de **$***'********** fue porque considera que sus proveedores se tratan de personas que no cuenta con activos fijos de su propiedad, tales como: equipo de oficina, equipo de cómputo, equipo de transporte, mobiliario, ni la infraestructura necesarios e indispensables para llevar a cabo las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales expedidos por el ejercicio fiscal de 2013 y así lograr obtener ingresos que derivan de la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales, por el cual se presume que sus operaciones no son reales.

En esa tesitura, para poder resolver si la actora acredita en el presente juicio de resolución exclusiva de fondo, la realización de las operaciones con los proveedores antes citados que, supuestamente ampara la documentación comprobatoria, **corresponde a esta Sala determinar como primer punto de partida y si el solo hecho de que una empresa se ubique en los supuestos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y que haya sido incluida en la lista que formule el Servicio de Administración Tributaria para tal efecto, en automático impide que sus clientes puedan demostrar —ya sea en sede administrativa durante el procedimiento de revisión, o en el juicio contencioso administrativo— que las operaciones con dicha empresa listada son existentes y que las erogaciones correspondientes pueden contar con efectos jurídicos plenos.**

En el caso, **se considera que la respuesta a dicha interrogante debe ser negativa**, pues no debe perderse de vista que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece una simple presunción, misma que admite prueba en contrario, por lo que la misma podría ser desvirtuada por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario, no solo en los términos del mencionado numeral, sino también posteriormente, ya sea durante el ejercicio de las facultades de comprobación, en el procedimiento de acuerdo conclusivo, o bien, ante este Tribunal al sustanciarse el juicio contencioso administrativo.

(...)

En conclusión, se afirma que el hecho que un proveedor, se encuentren en el listado formulado por la autoridad hacendaria en los términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, **no es por sí mismo suficiente para justificar la inexistencia de las operaciones celebradas entre las empresas y los contribuyentes.**

No obstante en el caso, si bien es cierto que su principal proveedor -******* ****** *******- fue declarada en forma definitiva en el supuesto de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, a que se refiere el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, según resolución contenida en el oficio ********** de 11 de noviembre de 2014, **también es cierto que dicha resolución fue impugnada por la referida proveedor mediante juicio 1049/15-06-02-9 y acumulado 3122/15-06-02-9, sustanciado ante la Segunda Sala Regional del Noreste, de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que por sentencia de 27 de mayo de 2016, se declaró su nulidad y a su vez, fue confirmada mediante ejecutoria de 20 de octubre de 2016**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la Revisión Fiscal 64/2016, hechos que se desprenden de las copias certificadas que obran como prueba en el presente juicio, visibles a fojas 179 a 230 de autos.

Por tanto, es **ILEGAL** que la autoridad demandada sustente la resolución combatida en el hecho de que son inexistentes las operaciones realizadas con la proveedor ******* ****** *******, si el oficio ********** de 11 de noviembre de 2014, que constituye la resolución definitiva emitida conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ya fue declarado nulo a través de la sentencia 27 de mayo de 2016, dictada en el juicio de nulidad número 1049/15-06-02-9 y acumulado 3122/15-06-02-9.

En relación al otro motivo por el cual la autoridad rechazó las deducciones declaradas por la actora en cantidad de **$*'**********, porque, *"no demostró donde almacenó la mercancía y los controles que utilizó para su almacenamiento, el lugar donde se recogió y el nombre de los transportistas que le entregaron la mercancía, el procedimiento que realizó para efectuar los pedidos de compra ni especificó el medio utilizado ni proporcionó la documentación correspondiente, no proporcionó las tarjetas de almacén de entradas y*

salidas u otra documentación que utilizó para el control de las compras, ni manifestó el procedimiento que utilizó para la verificación de la mercancía, no exhibió la documentación correspondiente respecto al levantamiento de la valuación del inventario al final del ejercicio de 2013, el cual estaba obligado a llevar con fundamento en el artículo 28, fracción IV en relación con el artículo 29, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación".

(...)

Bajo esta perspectiva, los diversos requisitos y lineamientos establecidos en la sección III del capítulo II del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, buscan evitar que la realización de erogaciones vinculadas con bienes producidos o adquiridos en un determinado ejercicio, y que aún se encuentren en existencias al final de dicho periodo, no sean tomadas en cuenta dentro del costo de ventas que corresponde a los bienes ya enajenados y, por ende, que no repercutan en la utilidad fiscal de un ejercicio en el que el ingreso no ha sido reconocido.

Por tanto, **para poder determinar qué debe entenderse por costo de lo vendido deducible, debe atenerse a lo siguiente**: considerando la naturaleza del impuesto sobre la renta, al concepto renta como parámetro para determinar la capacidad contributiva de los causantes, así como a la propia técnica contable, por regla general, la determinación del monto del costo de ventas deducible se realizará tomando en cuenta las existencias del inventario al inicio del ejercicio, determinando su costo; posteriormente, al final del periodo, se tomarán en cuenta las existencias restantes, mismas que igualmente serán valuadas para determinar su costo. La diferencia entre ambos valores, adicionado a los bienes adquiridos o producidos, será el valor que debe corresponder al costo de ventas deducible.

Así, en los preceptos jurídicos relativos se señalan los elementos y directrices o parámetros para la aplicación del mecanismo de deducción correspondiente tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal al llevar a cabo sus facultades de comprobación y verificación del cumplimiento de la obligación fiscal; en el entendido de que aun cuando no se definen algunos conceptos que se utilizan en el texto legal ni se encuentran desarrollados de manera pormenorizada los procedimientos a que se hace alusión en la ley de la materia, tal situación obedece a la circunstancia de que se trata de cuestiones relativas a la contabilidad de una empresa, materia técnica que requiere para su desempeño conocimientos científicos y

especializados (economía, estadística, matemáticas, normas globales internacionales) que se llevan a cabo bajo determinados lineamientos y controles, a fin de elaborar la información financiera que se requiere para evaluar el estado en que se encuentra el negocio por lo que hace a las operaciones realizadas y otros aspectos relacionados con la obtención y la utilización de los recursos económicos.

(...)

En el caso, **la actora con la finalidad de acreditar que sus deducciones declaradas para efectos del impuesto sobre la renta, en cantidad de $***'*********, son procedentes, ofreció como prueba la pericial en materia contable**; por lo que, este Cuerpo Colegiado en términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a su valoración y estima que las preguntas 15 y 16, son las idóneas para resolver la problemática planteada, no obstante, se advierte que las respuestas a dichas interrogantes, se encuentran vinculadas con otras que, los peritos dieron en diversas preguntas, mismas que son del tenor siguiente:

(...)

De la revisión a las respuestas que los peritos en materia contable dieron a las interrogantes anteriores, **esta Sala advierte que tanto el perito de la actora como el perito tercero coinciden en sus respuestas,** señalando que, si bien el perito de la autoridad demandada coincide en una parte con la respuesta de aquellos, en la parte final de su respuesta, en relación con la pregunta 15, señala lo siguiente:

"Del análisis a las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, se indica que se registra mediante pólizas contables las adquisiciones y enajenaciones del inventario, movimientos que se reflejan en la Balanza de comprobación, en términos de "valor de compra", ya que el contribuyente maneja y registra su control de inventarios en la propia Balanza de comprobación, en el rubro denominado "Mercancías en tránsito" cuenta 1160, en el que se integra el control y manejo de las mercancías en la cuenta del activo a corto plazo, y en dicho rubro se identifican las mercancías que se comercializan por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios; identificándose cada operación, acto o actividad y sus características; relacionando cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas; e identificando los bienes distinguiendo, entre los adquiridos y los enajenados; ***sin embargo, nunca comprobó documentalmente los medios con los que contaba o de los que se valió para almacenar los bienes, ni los medios que se valió para transportar los bienes a territorio extranjero, así mismo, tampoco comprobó documentalmente la existencia material de la operación de enajenación de los bienes; lo anterior, aun y cuando se le requirió en distintas ocasiones.***

Por lo que es insuficiente el mecanismo de "mercancías en tránsito" y la fórmula de asignación de costo "primeras entradas primeras salidas", pues no se encuentra debidamente soportada la justificación de su utilización.

Esto es, no comprobó los medios de que se valió para el almacenamiento de los bienes que declaró haber exportado, pues debió haber presentado un control de inventarios en él que se reflejaran las compras, ventas y la mercancía existente en el almacén, cuestión que evidencia que el único elemento con el que se puede demostrar las operaciones de adquisición de bienes, lo es el control de inventarios.

Por lo que no se satisface el elemento del supuesto normativo a que se refiere el primer párrafo de la fracción IX, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, por no comprobar los medios de los que se valió para el almacenamiento de los bienes, al no llevar un control de inventarios; y, por no comprobar los medios para el transporte de las mercancías al extranjero, ni las condiciones de entrega material del bien y la identidad que la persona a quien se le entregó.”

Se estima que, la respuesta anterior es errónea, pues de las constancias que integran el expediente, el actor ofreció como prueba, entre otras, los Papeles de trabajo en los que se registra mediante pólizas contables las adquisiciones y enajenaciones del inventario, movimientos que se reflejan en la **Balanza de comprobación**, en términos de "valor de compra”, ya que el hoy accionante **maneja y registra su control de inventarios en la propia Balanza de comprobación,** en el rubro denominado "**Mercancías en tránsito**” cuenta ****, en el que se integra el control y manejo de las mercancías en la cuenta del activo a corto plazo, y en dicho rubro se identifican las mercancías que se comercializan por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios; identificándose cada operación, acto o actividad y sus características; relacionando cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas; e identificando los bienes distinguiendo, entre los adquiridos y los enajenados, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, mismas que se encuentran visibles en las carpetas correspondientes a “Contabilidad” (Carpetas 1, 2 y 3), documentos que también fueron exhibidos ante la autoridad demandada durante la

instancia administrativa y a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales contienen los siguientes apartados:

Compra de mercancía:

- Número de Factura
- Fecha de Factura
- Proveedor
- Importe en Dólares
- Importe en M.N.
- Pedimento

Así como los informes de salida de mercancía (Enajenación)

- Número de Factura
- Fecha de Factura
- Cliente
- Importe en Dólares
- Tipo de Cambio
- Importe en M.N.
- Venta
- Cobro
- Utilidad en T. de C.
- Perdida en R. de C.

En esa tesitura, de la adminiculación del caudal probatorio exhibido por las partes, es incorrecto que la autoridad fiscalizadora y el perito de la autoridad demandada afirmen que la actora no cuenta con un control de inventarios, pues de las documentales que esta Juzgadora tiene a la vista por obrar en las Carpetas exhibidas por el accionante y el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada con su oficio de contestación a la demanda, se advierte que el método de inventario utilizado por el hoy actor ****** ******* **** ** *****, consiste en primeras entradas, primeras salidas PEPS, advirtiendo que el control y distribución de sus productos únicamente consiste en la mediación entre sus clientes y sus proveedores en la compra de materiales metálicos, los cuales son en la mayoría de presentación a granel, mismos que son colocados en contenedores desde el domicilio de los proveedores y una vez ya documentado se envía al puerto de partida siguiendo la logística de exportación, tal y como se advierte de la siguiente digitalización a manera de ejemplo:
(...)
Por tanto, si el perito de la actora como el tercero en discordia, al revisar la documentación que obra en el expediente administrativo y en las Carpetas de Prueba, fueron coincidentes en sus respuestas a dicho cuestionamiento y arribaron a la conclusión que la actora **sí** cuenta con un control de inventarios.
(...)
De conformidad con la revisión de la documentación que obra en el expediente y en relación con las respuestas de las preguntas anteriores, la parte actora **sí** lleva control de inventarios que cumple con el contenido regulativo, de la obligación de llevar contabilidad, de

conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación, y su Reglamento.

Con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, y los registros contables del inventario, los cuales garantizan que se asentaron correctamente, mediante el sistema contable utilizado que para estos efectos es el denominado por sus siglas COI, el cual se encuentran de conformidad a las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF), la fórmula de asignación de costo, "primeras entradas primeras salidas (PEPS), y el mecanismo de registro "Mercancías en tránsito", referidos en la NIF C-4; son suficientes para cumplir con los requerimientos de control de inventario y método de valuación, conforme a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento, vigente en el año de 2013.

(...)

Máxime si en la **Audiencia Especial de Peritos** celebrada el doce de diciembre de dos mil diecinueve, **la perito de la parte actora** refirió que, las adquisiciones del almacén se registraban en el ejercicio que nos ocupa (2013) como entradas al almacén en el SAE y se registraba el pasivo, porque se reconocía una deuda, se capturaba todo el cuerpo de la factura: nombre del proveedor, la fecha, la descripción, kilógramos, costos unitarios, Impuesto al Valor Agregado, hasta llegar al total, generando una cuenta por pagar; posteriormente se programaba y se hacían los pagos, en los pagos se adjuntaba la transferencia y la factura, en ellas se generaba una póliza de pago y cuando se registraba dicha póliza de pago, se hacía la aplicación contable tanto de la provisión de la compra como del pago, afectando la cuenta **** que está registrada en la balanza de comprobación como “mercancías en tránsito”; asimismo, mostró a esta Sala, documentales obrantes en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada con su oficio de contestación a la demanda, referentes a los reportes de las entradas del SAE denominadas “Ordenes de Recepción” a lo que el perito de la autoridad demandada señaló que él no tuvo a la vista dichas documentales.

En las relatadas consideraciones si de acuerdo a la naturaleza y características de la actividad empresarial del accionante, éste lleva un control de inventarios de conformidad con la Norma de Información Financiera NIF C-4, relativa a las "INVENTARIOS", en específico, su regla de registro 44.7.5 "Inventarios (mercancías) en tránsito", 44.7.5.1 y 46.1.4, relativa a la fórmula "PEPS" "Primeras entradas primeras salidas", lo cual, se reitera es suficiente para cumplir con los

requerimientos de control de inventario y método de valuación, conforme a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 29 de su Reglamento, vigente en el año de 2013.

Asimismo, de la revisión de la contabilidad de la actora, se acreditó que de acuerdo a las características de su actividad empresarial, cuenta con fletes, pedimentos, acuses digital de comercio exterior con fecha de registros y cadena original, notas de remisión con peso de empaque y consignatario, con especificaciones del material, factura y cantidad, factura del proveedor y orden de compra anexa a la factura, Tipo de servicio (contenedores), Tipo de solicitud (recepción), Tipo de Flete, Nombre y Datos del Transportista y operador, tipo de trámite, medio de transporte (carretero), placas y licencias.

Realiza el pedido de sus materiales, por ejemplo, como el cobre 95% y el proveedor le realiza una remisión, en donde especifica fecha, pedido número, datos del cliente, transporte, sellos, empaque, condiciones de pago (consignatario), tipo de cambio, cantidad y descripción, anexa factura (CFDI) con fecha, número de orden de compra, contenedor, sellos, cantidad y unidad, descripción, importe y total y transferencia electrónica de la misma.

Por tanto, esta Sala considera que es **ilegal**, que la autoridad rechazara las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, en cantidad de **$***’**********, porque en el caso, el actor demostró la efectiva realización de las operaciones facturadas, que cuenta con un control de inventarios "Inventarios (mercancías) en tránsito", relativa a la fórmula "PEPS" "Primeras entradas primeras salidas", así como los medios de los que se valió para transportar los bienes adquiridos y los nombres de los transportistas, por lo que, acreditó que cuenta con la infraestructura, equipo de transporte o carga, y personal.

Asimismo, acreditó que sus principales proveedores, **no** se encuentran en forma definitiva en el listado a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En congruencia con lo resuelto, de igual forma, es ilegal que la autoridad determinara que la actora acreditó indebidamente impuesto al valor agregado recibido vía traslado, en cantidad de $’********** por los meses de enero a diciembre de 2013, pues se insiste, ésta presentó la documentación que comprueba que se llevaron a cabo las operaciones.**

Por último, la autoridad demandada determina que el accionante registró operaciones en las cuales consideró un Impuesto al Valor Agregado a tasa 0%, en cantidad de **$***’********** por considerar que se trata de exportación de bienes debiendo ser a tasa 16%, ya que no comprueba que los bienes se hayan exportado, toda vez que no exhibió la documentación e información que acredite la existencia de los bienes exportados, los medios de los que se valió para almacenar los bienes que exportó, para transportar los bienes a territorio extranjero y en caso de que el hoy actor no la hubiera transportado debe demostrar la entrega material de los bienes.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora determinó que la hoy actora obtuvo Valor de los Actos o Actividades a la tasa del 16%, efectivamente cobrados, **por la enajenación de bienes por los meses de enero a diciembre de 2013**, toda vez que los bienes no se consideran exportados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, no debemos dejar de lado, que la Litis en el presente Considerando consistente en determinar si es legal que la autoridad considere que las operaciones realizadas entre la actora y sus diversos proveedores, deben estar gravadas con una tasa del 16% y no así a una tasa del 0%, pues no demostró que los bienes hayan sido exportados.

(...)
En ese orden de ideas, como ha quedado precisado en los párrafos que anteceden, de la adminiculación que esta Sala realiza al caudal probatorio ofrecido y exhibido tanto en el procedimiento de fiscalización, administrativo y en el presente juicio, se advierte que el actor si realizó operaciones con las empresas extranjeras a que hace referencia la autoridad fiscalizadora, pues se cuenta con facturas expedidas por esas empresas, estados de cuenta en donde se advierten las transferencias y pedimentos de exportación.

Asimismo, de los documentos denominados “BOOKING”, se advierten datos como: nombre de la exportadora, en el caso, **** ******* **** ** ***, nombre del cliente, nombre del buque, viaje, lugar y puerto de carga, puerto de descarga y lugar de entrega, número y sellos, descripción de la mercancía y peso.

De las Notas de remisión se desprenden datos como el nombre del buque, puerto de carga y de descarga, número de contenedor, número de sello, nombre del cliente y destinatario final, número de orden de compra. De los documentos denominados Acuse de información de Valor y Comercialización, respecto de los trámites realizados por la actora en la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.

Además, el perito de la autoridad demandada en respuesta a la pregunta número 18 del dictamen propuesto por la actora, la cual es del tenor siguiente: “*18.- Que exponga el perito si la documentación integrada en las CARPETAS intituladas "EXPEDIENTE DE EXPORTACIÓN", correspondientes a los periodos de enero a diciembre del ejercicio 2013, se considera documentación contable comprobatoria de actos de enajenación de bienes en el extranjero”,*

también coincide con la documentación mencionada por la perito de la actora y por el perito tercero, señalando únicamente que dicha documentación no cumple con lo establecido en la fracción IX del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación (foja 1969 reverso), por lo que el perito de la actora como el tercero en discordia, **arribaron a la conclusión de que con las pruebas aportadas por la actora en las CARPETAS intituladas "EXPEDIENTE DE EXPORTACIÓN", correspondientes al ejercicio 2013, SI se cuenta con documentación contable comprobatoria de operaciones de exportación que se realizaron en actos de enajenación de bienes en el extranjero.**

En esas consideraciones, este Cuerpo Colegiado considera que la actora desvirtúo la presunción de la inexistencia de las operaciones, esto es que, si demostró las **operaciones de exportación** que se realizaron respecto de las erogaciones efectuadas en el ejercicio sujeto a revisión, esto es, en el año 2013, así como acreditar que cuenta con la infraestructura, equipo de transporte, la idoneidad, capacidad, prestigio y referencias, por las cuales fue aceptado como proveedor y por ende, que las operaciones que celebró con dichas personas morales son reales.

(...)

En esa tesitura, es inconcuso que, en el caso, la actora con las pruebas exhibidas desvirtúo la presunción de inexistencia de operaciones, esto es, **sí** acreditó de forma fehaciente que los bienes que declaró haber exportado en el ejercicio 2013, **sí** fueron enajenados y exportados a sus clientes en el extranjero, por tanto, se encuentra ubicada en el supuesto previsto por el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, calculará el Impuesto al Valor Agregado, aplicando la **tasa del 0%** al valor de la enajenación de bienes, cuando se exporten.

Lo anterior es así, pues del cúmulo de pruebas e información que el accionante presentó en el presente juicio a fin de desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma, se advierte que, sí acreditó la existencia material de la operación de adquisición de los bienes a sus proveedores, así como los medios a través de los cuales exportó dicha mercancía a territorio extranjero, demostrando además las condiciones de la entrega material de dicha mercancía y la identidad de la persona a quien fue entregada la misma.

(...)

En conclusión, esta Juzgadora determina que los bienes enajenados por el hoy actor fueron exportados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013, por lo que el Valor de Actos o Actividades deben ser gravados a la tasa del 0%.

En ese contexto, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-27, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que

motivaron la resolución liquidatoria, se apreciaron de manera equivocada, en el sentido de que el accionante manifestó saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado indebidamente por la cantidad de **$**’************ y de que le fueron devueltos indebidamente saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **$********** correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013

Asimismo, esta Sala advierte que **la autoridad demandada determinó reparto de utilidades del ejercicio de 2013**; sin embargo, al haberse desvirtuado parcialmente la presuntiva de ingresos establecida en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma, en cuanto a la determinación del **reparto de utilidades,** toda vez que la base que sirvió de sustento para su determinación ha quedado parcialmente desvirtuada.

Conclusión a la que se arriba, ya que al estar en presencia de un juicio cuya característica principal es privilegiar el fondo sobre la forma y con ello, resolver si efectivamente con el actuar de la actora existió omisión o no en el pago de contribuciones, atendiendo a las características propias de los conceptos de impugnación, es consecuencia lógica de la específica modalidad del juicio de resolución exclusiva de fondo, a través del cual, en términos del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulta procedente analizar, entre otros, los argumentos que, referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir los hechos u omisiones calificados en la resolución determinante de créditos, como constitutivos de incumplimiento de obligaciones fiscales revisadas por la autoridad demandada e incluso los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia, incluido desde luego los correspondientes a debatir la valoración o falta de apreciación de las pruebas ofrecidas y exhibidas en el procedimiento.

En mérito de todo lo resuelto a lo largo del presente fallo, con fundamento en el artículo 58-27, fracción II y 58-28, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad** de la resolución recurrida contenida en el oficio ********** **de 31 de octubre de 2017,** así como de la impugnada que la confirma, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de **$***´**********, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado,

recargos y multas, así como un reparto de utilidades por pagar, para que, de considerarlo pertinente, emita otra en la cual deje de considerar lo que el accionante logró desvirtuar de la legalidad de dichas resoluciones, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Acorde a lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-27, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en aplicación al Principio General del Derecho que reza: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", se declara la **nulidad** de los accesorios determinados en la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 58-27, fracción I y 58-28, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

I.- La parte actora **acreditó parcialmente** su pretensión en el presente juicio; en consecuencia,
II.- Se declara la **nulidad parcial** de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma precisadas en el Resultando 1° de esta sentencia por los motivos expuestos a lo largo de la misma.
(...)"

En ese orden de ideas, se tienen a la vista los autos originales del juicio **38/18-ERF-01-2**, en el que se dictó la sentencia definitiva de fecha **01 de octubre de 2021**, por la entonces Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar, de los cuales ésta Juzgadora advierte lo siguiente:

1.- La resolución impugnada en el señalado juicio fue la contenida en el oficio número ********** de **05 de abril de 2018**, a través del cual resolvió el recurso de revocación en línea ********** y acumulado ********** en el sentido de confirmar la resolución administrativa contenida en el oficio ********** de **31 de octubre de 2017** en la que se le determinó un crédito fiscal en cantidad de **$***'*********, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, así como un **reparto de utilidades** por pagar en cantidad de **$*'*********, por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

2.- La litis consistió en:

"a) Determinar el origen de los depósitos bancarios en cantidad de $3'439,840.85, que la autoridad fiscal establece como **ingresos no**

aclarados conforme al artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, dentro de los cuales se incluyen:

En la cuenta bancaria No. ********** de *******:

- $100,000.00 al no haber acreditado fehacientemente su origen y el motivo del porque lo registró en su contabilidad en la cuenta denominada “PATRIMONIO”, subcuenta “APORTACIÓN PATRIMONIAL”;

- $2’000,000.00 que registró como préstamo de la empresa ******* * ********** **** ********** **** ** ****, por no proporcionar el número de la cuenta bancaria de donde salieron los recursos y el nombre del titular de la misma, no obstante que exhibió contrato de préstamo mercantil celebrado con dicha empresa, no aportó identificación de la persona que actúa a nombre de la empresa, ni el testimonio notarial donde conste la representación de la persona que firma a efecto de saber si ésta última es real;

- $86,238.58; $200,000.00 y $135,622.33 por devolución de transferencia errónea a los proveedores ********* ** ********** ******** * ********** **** ** ****, ****** ******* ******* ***** y **** ******* ******* pues con las documentales exhibidas no demuestra el origen de los depósitos bancarios que le fueron realizados, al no proporcionar el número de la cuenta bancaria de donde salieron los recursos y el nombre del titular de la misma.

En la cuenta bancaria No. ******* de ***** ****** ****:

- 34,000 dólares ($462,240.54 M.N.) por devolución de duplicidad de pagos de facturas al proveedor ****** *** ******* **** ** ****; y

- 35,988.27 dólares ($455,739.40 M.N.) por devolución de préstamo a ****** *** ******* **** ** ****, toda vez que los registros contables son contradictorios al no definir si es una devolución de pagos de facturas a dicho proveedor o se trata de un préstamo, además de que no se proporciona el número de cuenta y el nombre del titular de la misma, de donde provienen esos recursos.

b) Determinar si se acredita la existencia material de los bienes; los medios para almacenarlos y los medios para transportarlos a efecto de comprobar las operaciones de exportación de los

mismos, que la contribuyente aplicó la tasa del 0% Impuesto al Valor Agregado.

c) Determinar si existe cosa juzgada, en cuanto a la aplicación de la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado respecto de las solicitudes de devolución de saldos a favor presentadas por la contribuyente cuyas resoluciones fueron impugnadas en diversos juicios ante este Tribunal."

3.- En el considerando **QUINTO** de la sentencia emitida el **01 de octubre de 2021**, el estudio consistió en el análisis del debido cálculo y entero del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2013, ya que, el actor consideró que, al ser operaciones de exportación, debían estar gravadas a la tasa del 0%, por lo que, en su criterio, le resultaba un **saldo a favor**, derivado de la compra de diversos metales a proveedores nacionales. Por su parte, la autoridad consideró que la tasa aplicable era la del 16%, y por ende no existía el saldo a favor alegado por la actora.

En dicho considerando se resolvió que:

"... si bien es cierto en los juicios llevados ante Salas Regionales Metropolitanas: Primera, Tercera y Décimo Segunda, así como la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, únicamente se dilucidó el tema respecto al impuesto al valor agregado, pues los actos materia de dichos juicios fueron la solicitudes de devolución de la actora, también lo es que implícitamente **se resolvió que las operaciones llevadas a cabo en esos meses sí se materializaron, pues fue comprobado por las referidas Salas la legal exportación de los bienes que dieron origen al saldo a favor.**

En efecto, acorde a su modelo de negocios, la actora compra para vender (exportar), por lo que si las Salas determinaron que hubo exportación (venta), necesariamente concluyeron que el actor adquirió los bienes (compra). En este sentido, esta Sala estima que la problemática planteada ya ha sido resuelta de forma parcial en los juicios tramitados ante las Salas Regionales Metropolitanas: Primera, Tercera y Décimo Segunda, así como la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo pues en ellos se resolvió que **por los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013,** la actora **sí acreditó la exportación de las mercancías, por ende su actividades fueron grabadas a tasa 0%,** y como consecuencia final se procedió a declarar procedente la solicitud de devolución.

Por tal motivo, ya no puede existir un pronunciamiento adicional sobre el tema, pues si ya hubo un fallo en un sentido determinado, que

quedó firme, ésta ha adquirido el carácter de verdad legal.”

4.- En el considerando **SÉPTIMO**, de dicha sentencia, fueron materia de estudio, los Apartados “III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. De la enajenación”, “1. PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO EFECTUADOS”, “2. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADOS A LA TASA DEL 16%”, “a. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES A LA TASA DEL 16% QUE INDEBIDAMENTE DECLARÓ Y REGISTRÓ EL CONTRIBUYENTE A LA TASA 0% EXPORTACIÓN”, de la resolución liquidadora, en la cual se determinó que de la revisión y análisis a la información y documentación proporcionada por el actor, se advirtió que la actora **no presentó declaraciones de pagos definitivos de enero a diciembre de 2013**, para efectos de Impuesto al Valor Agregado, dejando de enterar la cantidad de **$**’**********, los cuales determina considerando como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, la cantidad de **$***’**********, un Impuesto al Valor Agregado trasladado en cantidad de **$**’********** y un Impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado en cantidad de **$***; integrando el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, en cantidad de **$***’**********, con lo siguiente:

a) El valor de actos y actividades a la tasa del 16% en cantidad de **$***’********** que fueron manifestados por la hoy actora como gravados a la tasa del 0% por representar actos y actividades de exportación y que la autoridad determina indebidamente manifestados, por lo que deben ser gravados a la tasa del 16%.

b) El valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de **$**’**********.

c)El valor de actos y actividades gravados a la tasa el 16% en cantidad de **$*'************ determinados presuntivamente por depósitos bancarios no aclarados.

5.- Respecto de los temas citados con antelación, en la sentencia definitiva de fecha **01 de octubre de 2021**, dictada en el expediente **38/18-ERF-01-2**, se resolvió que:

> "(...) **la actora desvirtúo la presunción de la inexistencia de las operaciones**, **esto es que, si demostró las operaciones de exportación que se realizaron respecto de las erogaciones efectuadas en el ejercicio sujeto a revisión, esto es, en el año 2013,** así como acreditar que cuenta con la infraestructura, equipo de transporte, la idoneidad, capacidad, prestigio y referencias, por las cuales fue aceptado como proveedor y por ende, que las operaciones que celebró con dichas personas morales son reales.
> (...)
>
> ...es inconcuso que en el caso, **no** se actualizaron los supuestos establecidos en los artículos antes señalados, pues la actora con las pruebas exhibidas desvirtúo la presunción de inexistencia de operaciones, esto es, **sí** demostró la compra y venta, así como acreditar que cuenta con la infraestructura, equipo de transporte, la idoneidad, capacidad, prestigio y referencias, por las cuales fue aceptado como proveedor y por ende, que las operaciones que celebró con dichas personas morales son reales.
>
> En consecuencia, el actor desvirtúo la presunción de inexistencia de operaciones, esto es que, si demostró la compra, venta y exportación de Acero 201, Acero 304, Acero 306, Aceros especiales, Antimonio al 95%, Bronce al 70%, Bronce al 80%, Cobre al 95%, con diferentes empresas residentes en el extranjero, en el ejercicio fiscal de 2013, y por ende, acreditó que las operaciones que celebró con dichas personas morales son reales, tal y como se resolvió en párrafos que anteceden."

6.- Por otra parte, en el mismo considerando **SÉPTIMO** de dicha sentencia también se resolvió, por lo que hace al rechazo de **deducciones** para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de **$***'**********, que por la cantidad de **$***'**********, se conoció que los registros contables del ahora actor, no cuentan con la documentación comprobatoria soporte correspondiente que acreditara la efectiva adquisición de los bienes, es decir, que en verdad se realizaron las operaciones facturadas con los diversos proveedores mencionados en dicha resolución recurrida.

Al respecto la Sala resolvió que es **ilegal**, que la autoridad rechazara las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, en cantidad de **$***'************, porque en el caso, el actor demostró la efectiva realización de las operaciones facturadas, que cuenta con un control de inventarios "Inventarios (mercancías) en tránsito", relativa a la fórmula "PEPS" "Primeras entradas primeras salidas", así como los medios de los que se valió para transportar los bienes adquiridos y los nombres de los transportistas, por lo que, acreditó que cuenta con la infraestructura, equipo de transporte o carga, y personal.

Asimismo, acreditó que sus principales proveedores, **no** se encuentran en forma definitiva en el listado a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En congruencia con lo resuelto, de igual forma, resolvió que, es **ilegal** que la autoridad determinara que la actora acreditó indebidamente impuesto al valor agregado recibido vía traslado, en cantidad de **$**'************ por los meses de **enero a diciembre de 2013**, pues se insiste, ésta presentó la documentación que comprueba que se llevaron a cabo las operaciones.

7.- Por último, respecto a la determinación de la autoridad demandada en el sentido de que, el accionante registró operaciones en las cuales consideró un Impuesto al Valor Agregado a tasa 0%, en cantidad de **$***'************ por considerar que se trata de exportación de bienes debiendo ser a tasa 16%, ya que no comprueba que los bienes se hayan exportado, y como consecuencia, la determinación de que obtuvo **Valor de los Actos o Actividades a la tasa del 16%,** efectivamente cobrados, por la enajenación de bienes por los meses de **enero a diciembre de 2013**, toda vez que los bienes no se consideran exportados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Sala resolvió que, la actora con las pruebas exhibidas **desvirtúo la presunción de inexistencia de operaciones**, esto es, **SÍ** acreditó de forma fehaciente que los bienes que declaró haber exportado en el ejercicio 2013, **SÍ** fueron enajenados y exportados a sus clientes en el extranjero, por tanto, se encuentra ubicada en el supuesto previsto por el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, calculará el Impuesto al Valor Agregado, aplicando la **tasa del 0%** al valor de la enajenación de bienes, cuando se exporten.

En conclusión, la Sala determinó que, los bienes enajenados por el hoy actor fueron exportados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013, por lo que el Valor de Actos o Actividades deben ser gravados a la tasa del 0%.

En consecuencia, se declaró la **nulidad** de la resolución recurrida y de la impugnada que la confirma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-27, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que motivaron la resolución liquidatoria, se apreciaron de manera equivocada, en el sentido de que el accionante manifestó saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado indebidamente por la cantidad de **$**’************ y de que le fueron devueltos indebidamente saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **$**********.**

Así esta Juzgadora, concluye que le asiste la razón a la actora en el sentido de que la declaratoria de nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********** de fecha **31 de octubre de 2017** (resolución recurrida en el juicio **38/18-ERF-01-2**), pronunciada en la sentencia definitiva de fecha **01 de octubre de 2021** y como consecuencia del pronunciamiento de la legalidad y procedencia de los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado declarados en cantidad de **$**’********** tienen efectos para también considerar legales y procedentes las compensaciones con las que se efectuaron los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única y se acreditaron en el impuesto anual y en las que se aplicó la cantidad de **$**’**********, precisamente tomada de los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado referidos.

En primer lugar, puesto que la aplicación de las compensaciones en cantidad de **$**’**********, como pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única y su acreditamiento en el cálculo anual del impuesto, desde luego como ha quedado señalado con antelación, fue objeto de observación y rechazo en la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio ********** de fecha **31 de octubre de 2017** (resolución recurrida en el juicio **38/18-ERF-01-2**).

Aunado a que, en el juicio de resolución exclusiva de fondo **38/18-ERF-01-2** se desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones efectuadas por el hoy actor, al acreditar su efectiva realización de compraventa y exportación de bienes, y ello representaba la razón esencial con base en la cual la autoridad habría rechazado sus efectos fiscales para con el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única, en específico, en sus conceptos de valor de actos y actividades a la tasa del 0% exportación; Impuesto al Valor Agregado acreditable; saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado, compensaciones efectuadas, deducciones observadas y pagos provisionales.

En ese sentido, no debe perderse de vista que la propia autoridad demandada, en la hoja 333 y 334 de la resolución impugnada (foja 220 anverso y reverso de autos), reconoce que el hoy actor, **** ******* **** ** ***, al inicio de la visita domiciliaria, el día **19 de noviembre de 2015**, exhibió y proporcionó copia de las **declaraciones de los pagos provisionales normales y complementarios del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de 2013**, con los siguientes datos:

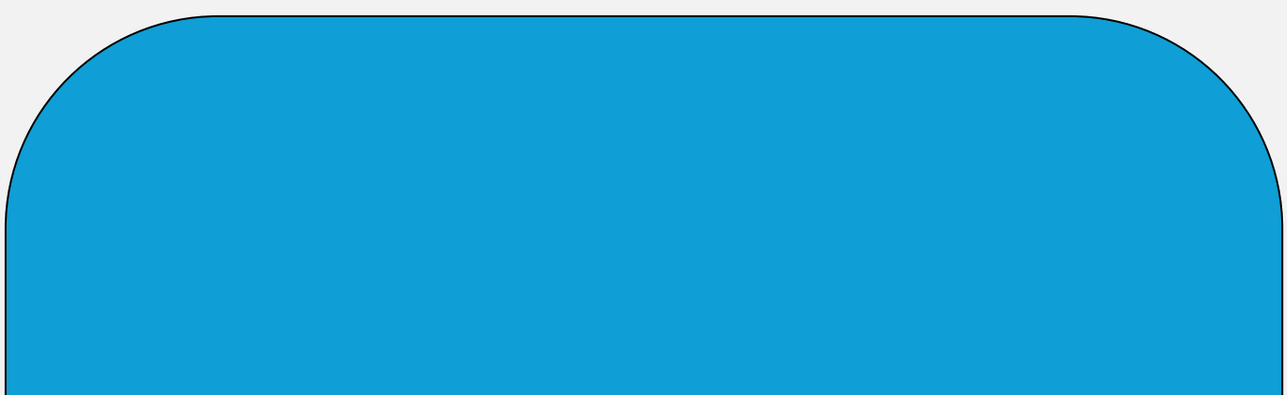

MES DE 2013	TIPO DE DECLARACION	IMPUESTO A CARGO	COMPENSACIONES	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD A PAGAR	FECHA DE PRESENTACION:	PRESENTADA EN:
ENERO	COMPLEMENTARIA	80,800	80,800	0	0	15/02/2013	S.A.T.
FEBRERO	COMPLEMENTARIA	267,514	267,514	0	0	25/03/2013	S.A.T.
MARZO	COMPLEMENTARIA	216,159	216,159	0	0	13/04/2013	S.A.T.
ABRIL	COMPLEMENTARIA	126,483	126,483	0	0	21/05/2013	S.A.T.
MAYO	COMPLEMENTARIA	871,825	871,825	0	0	04/06/2013	S.A.T.
JUNIO	COMPLEMENTARIA	*1,407,258	1,407,258	0	0	06/07/2013	S.A.T.
JUNIO	COMPLEMENTARIA	1,757,943	1,757,943	0	0	09/07/2013	S.A.T.
JULIO	COMPLEMENTARIA	3,104,129	3,104,129	0	0	07/08/2013	S.A.T.
AGOSTO	COMPLEMENTARIA	2,744,195	2,744,195	0	0	20/09/2013	S.A.T.
SEPTIEMBRE	COMPLEMENTARIA	3,402,616	3,402,616	0	0	14/10/2013	S.A.T.
OCTUBRE	COMPLEMENTARIA	4,777,415	4,777,415	0	0	23/11/2013	S.A.T.
NOVIEMBRE	COMPLEMENTARIA	3,024,718	3,024,718	0	0	21/12/2013	S.A.T.
DICIEMBRE	COMPLEMENTARIA	1,994,848	1,994,848	0	0	23/01/2014	S.A.T.
SUMA		$22,368,645	$22,368,645	$0	$0		

Impuesto Empresarial a Tasa Única:

MES DE 2013	TIPO DE DECLARACION	IMPUESTO A CARGO	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD A PAGAR	FECHA DE PRESENTACION:	PRESENTADA EN:
ENERO	COMPLEMENTARIA	0	0	0	15/02/2013	S.A.T.
FEBRERO	COMPLEMENTARIA	0	0	0	25/03/2013	S.A.T.
MARZO	COMPLEMENTARIA	0	0	0	13/04/2013	S.A.T.
ABRIL	COMPLEMENTARIA	0	0	0	21/05/2013	S.A.T.
MAYO	COMPLEMENTARIA	0	0	0	04/06/2013	S.A.T.
JUNIO	COMPLEMENTARIA	0	0	0	06/07/2013	S.A.T.
JUNIO	COMPLEMENTARIA	0	0	0	09/07/2013	S.A.T.
JULIO	COMPLEMENTARIA	0	0	0	07/08/2013	S.A.T.
AGOSTO	COMPLEMENTARIA	0	0	0	20/09/2013	S.A.T.
SEPTIEMBRE	COMPLEMENTARIA	0	0	0	14/10/2013	S.A.T.
OCTUBRE	COMPLEMENTARIA	0	0	0	23/11/2013	S.A.T.
NOVIEMBRE	COMPLEMENTARIA	0	0	0	21/12/2013	S.A.T.
DICIEMBRE	COMPLEMENTARIA	0	0	0	23/01/2014	S.A.T.
SUMA		**$0**	**$0**	**$0**		

De lo anterior se advierte que efectivamente el hoy accionante declaró las compensaciones con las que se efectuaron los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Empresarial a Tasa Única y se acreditaron en el impuesto anual y en las que se aplicó la cantidad de **$**’**********, por lo que, ante el pronunciamiento de la legalidad y procedencia de los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado declarados en cantidad de **$**’********** tienen efectos para también considerar legales y procedentes las compensaciones por dicho monto.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que en la resolución impugnada procedió

a considerar, los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de **$**’**********, por lo que se considera procedente la compensación por **$*’********** que el hoy actor compensó en los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2013, ya que derivan de compensaciones que fueron declaradas, resueltas y registradas, lo cual resulta **ilegal**.

Lo anterior, pues no se puede pasar por alto que, en el considerando **QUINTO** de la sentencia emitida el **01 de octubre de 2021**, de la que deriva la resolución impugnada en el presente juicio, el estudio consistió en el análisis del debido cálculo y entero del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio 2013, ya que, el actor consideró que, al ser operaciones de exportación, debían estar gravadas a la tasa del 0%, por lo que, en su criterio, le resultaba un **saldo a favor**, derivado de la compra de diversos metales a proveedores nacionales. Por su parte, la autoridad consideró que la tasa aplicable era la del 16%, y por ende no existía el saldo a favor alegado por la actora.

Recordando que, en dicho considerando se resolvió que, si bien es cierto, en los juicios llevados ante Salas Regionales Metropolitanas: Primera, Tercera y Décimo Segunda, así como la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, en donde fueron impugnadas las resoluciones que negaron las solicitudes de devolución de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado, únicamente se dilucidó el tema respecto al Impuesto Al Valor Agregado, también lo es que implícitamente **se resolvió que las operaciones llevadas a cabo en esos meses sí se materializaron, pues fue comprobado por las referidas Salas la legal exportación de los bienes que dieron origen al saldo a favor.**

En efecto, acorde a su modelo de negocios, la actora compra para vender (exportar), por lo que si las Salas determinaron que hubo exportación (venta), necesariamente concluyeron que el actor adquirió los bienes (compra). En este sentido, fue estimado por esta Sala que, la problemática planteada ya ha sido resuelta de forma parcial en los juicios tramitados ante las Salas Regionales Metropolitanas: Primera, Tercera y Décimo Segunda, así como la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo pues en ellos se resolvió que **por los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013,** la actora **sí acreditó la exportación de las mercancías, por ende su actividades fueron grabadas a tasa 0%,** y como consecuencia final se procedió a declarar procedente la solicitud de devolución.

Resulta aplicable, la **Jurisprudencia P./J. 85/2008**, con número de registro digital 168959, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, **porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse,** en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado

de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Por tal motivo, resultan infundadas las manifestaciones de la autoridad en su oficio de contestación en cuanto a que, los argumentos planteados por la actora son extemporáneos, pues de ninguna manera se están introduciendo temas novedosos para el estudio en el presente juicio, lo anterior, pues como ya se dijo, fueron materia de estudio en el diverso número **38/18-ERF-01-2.**

En consecuencia, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución impugnada contenida en el oficio número ********** de **02 de diciembre de 2022,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-27, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que motivaron la resolución liquidatoria, se apreciaron de manera equivocada, en el sentido de que el accionante manifestó saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado indebidamente por la cantidad de **$**'************ y de que le fueron devueltos indebidamente saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **$********** correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo y abril de 2013.**

Debiendo, la autoridad demandada, **además**, **considerar** que, **por los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013,** en los juicios llevados ante Salas Regionales Metropolitanas: Primera, Tercera y Décimo Segunda, así como la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, en donde fueron impugnadas las resoluciones que negaron las solicitudes de devolución de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado, el actor **sí acreditó la exportación de las mercancías, por ende, sus actividades fueron grabadas**

a tasa 0%, y como consecuencia final se procedió a declarar procedente la solicitud de devolución.

Por lo que, ante el pronunciamiento de la legalidad y procedencia de los **saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado** declarados en cantidad de **$**’************ tienen efectos para también considerar legales y procedentes las **compensaciones declaradas** por el actor en cantidad de **$**’********** correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.**

Asimismo, esta Sala advierte que la autoridad demandada determinó **reparto de utilidades** del **ejercicio de 2013** en cantidad de **$*’**********; sin embargo, al haberse desvirtuado la legalidad de la resolución impugnada, lo procedente es declarar la **nulidad** de la misma, en cuanto a la determinación del **reparto de utilidades,** toda vez que la base que sirvió de sustento para su determinación ha quedado desvirtuada.

Debiendo seguir la misma suerte los accesorios, es decir, las multas, actualizaciones y recargos impuestos por la autoridad demandada en dicha resolución, al haberse declarado la nulidad de la determinante que les dio origen.

Al respecto resulta aplicable la **Jurisprudencia**, Séptima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serian aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

NOVENO. – (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO) Esta Sala procede al estudio del argumento planteado por la actora en el rubro titulado

"**PROPUESTA DE LITIS B). ÚNICO**", en el cual alude que la resolución impugnada resulta ilegal, en tanto determina un crédito fiscal en cantidad de **$***'********** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal de 2013, sin la debida integración y acomodo de los conceptos y componentes para el procedimiento de cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta conforme a los artículos 130 y 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en los términos y efectos propios de la declaratoria de nulidad de la sentencia definitiva de fecha 01 de octubre de 2021, dictada en el juicio de resolución exclusiva de fondo **38/18-ERF-01-2**.

Manifiesta que, el **procedimiento para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta** del ejercicio implica en primer término, determinar la utilidad fiscal del ejercicio, la que se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas; en segundo término, a la utilidad fiscal así determinada se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, con lo que se obtendrá la utilidad gravable; en tercer término, a la utilidad gravable se le sumarán los ingresos obtenidos, después de efectuar las deducciones autorizadas y al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones personales a que se refiere el artículo 176 de la propia ley, siendo que a la cantidad que se obtenga se le aplicará la tarifa prevista en el propio artículo 177 de la ley en cita; por último, al impuesto anual calculado en los términos descritos, se podrá aplicar como acreditamiento, el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

Refiere que, no obstante que se aprecia que la autoridad demandada integró lo que efectivamente se reconoció como ingresos determinados presuntivamente en la sentencia definitiva de fecha 01 de octubre de 2021, esto

es, la cantidad de **$*'**********, lo cierto es que no acomoda debidamente cada uno de los conceptos o componentes conforme se establece en los artículos 130 y 177, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013.

Señala que, lo anterior es así, pues los ingresos determinados presuntivamente en cantidad de **$*'**********, no los suma de inicio a los ingresos manifestados por la actora en su declaración anual en cantidad de **$***'**********, para así obtener en concepto de ingresos acumulables, la cantidad total de **$***'**********, por el contrario, los suma a la determinación del concepto "resultado fiscal".

Asimismo, manifiesta que las deducciones que fueron declaradas legales en cantidad de **$***'**********, en la sentencia definitiva de fecha 01 de octubre de 2021, no las disminuye directamente del concepto de ingresos acumulables, por el contrario, las disminuye al concepto del resultado fiscal y en cantidad **$****.

Refiere que, desde luego, la forma en cómo la autoridad acomoda los conceptos o componentes para el cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta, para con la forma en cómo se establece en los artículos 130 y 177, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, evidencia diferencias sustanciales en la cantidad determinada por concepto del impuesto anual.

Al respecto **la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda** sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala Especializada los argumentos del actor resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

A efecto de resolver el **segundo punto de fijación de litis**, consistente en resolver si es legal o no el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, conforme a lo establecido en los artículos 130 y 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala en el juicio de resolución exclusiva de fondo **38/18-ERF-01-2,** ya que, a decir de la actora, los ingresos determinados presuntivamente en cantidad de **$*'**********, se suman a la determinación del "resultado fiscal", no así a los ingresos declarados, para obtener el concepto de "ingresos acumulables".

Asimismo, no se disminuye del concepto “ingresos acumulables” las deducciones que fueron declaradas legales en cantidad de **$***’**********, sino se disminuyen al concepto “resultado fiscal” y en cantidad de **“$****”

Es preciso, señalar en primer lugar lo dispuesto por los artículos 130 y 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales establecen el procedimiento para el cálculo del impuesto anual, para el caso de los ingresos obtenidos bajo el régimen de personas físicas con actividades empresariales o servicios profesionales, mismos que son del tenor siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

> **Artículo 130.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.
>
> La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:
>
> **I.** La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.
>
> Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de

actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

Para la actualización de la Tarifa de esta tabla, correspondiente a los años 2010 a 2013 véase, al final de esta Ley, el Artículo Segundo "Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta" del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009.[4]

---

[4] **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Artículo Segundo. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:
(...)

LXXXVIII. Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2002 al 2004 se aplicarán las siguientes:
a) Para el ejercicio fiscal de 2002

TARIFA

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	106,982.82	12,767.04	32.00
106,982.83	215,769.06	18,407.70	33.00
215,769.07	629,030.10	54,307.20	34.00
629,030.11	En adelante	194,815.74	35.00

b) Para el ejercicio fiscal de 2003

TARIFA

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	106,982.82	12,767.04	32.00
106,982.83	215,769.06	18,407.70	33.00
215,769.07	En adelante	54,307.20	34.00

c) Para el ejercicio fiscal de 2004

TARIFA

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	106,982.82	12,767.04	32.00
106,982.83	En adelante	18,407.70	33.00

Segundo párrafo (Se deroga).

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 113 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que las personas físicas con actividades empresariales y profesionales deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para esos efectos, la **utilidad fiscal** del ejercicio se determinará **disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables** obtenidos por las

actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, **las deducciones autorizadas**, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate.

A la **utilidad fiscal así determinada**, se le **disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada** en el ejercicio, **y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas**, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; **el resultado será la utilidad gravable**.

Asimismo, se dispone que, las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio **sumando, a los ingresos obtenidos**, **después de efectuar las deducciones autorizadas**, **la utilidad gravable determinada**, **al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley**. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la tarifa que corresponda de acuerdo con lo señalado en el propio artículo 177, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En ese sentido, el procedimiento para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio implica en primer término, determinar la utilidad fiscal del ejercicio, la que se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas, cabe señalar en este punto que, el concepto de ingresos acumulables, debe entenderse como aquellos autodeterminados por el propio contribuyente en su declaración del ejercicio, como en su caso, aquellos que la propia autoridad fiscalizadora determine presuntivamente.

A la utilidad fiscal así determinada se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, con lo que se obtendrá la utilidad gravable.

A dicha utilidad gravable se le sumarán los ingresos obtenidos, después de efectuar las deducciones autorizadas y al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones personales, aplicando a la cantidad que se obtenga la tarifa prevista en el propio artículo 177, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por último, al impuesto calculado en los términos antes descritos, se podrán aplicar como acreditamientos, el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

Resulta aplicable, la tesis **2a. LXVI/2013 (10a.),** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004093, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1125, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **RENTA. LA MECÁNICA DEL ARTÍCULO 177, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006, SE JUSTIFICA POR SU NATURALEZA CEDULAR.** Tomando en consideración que la fuente de riqueza es elemento revelador de la capacidad contributiva, la mecánica prevista en el referido artículo 177, primer párrafo, consistente en sumar a los ingresos obtenidos por las personas físicas, conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de efectuar las deducciones autorizadas a los mismos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II, de dicho Título, encuentra razón de ser en su naturaleza cedular, derivada de la existencia de diferentes categorías de ingresos, en función de las distintas fuentes que los generan. Así, siendo dicho origen uno de los elementos para establecer la base gravable, por revelar la fuente de riqueza, es dable que se otorgue, a cada hipótesis de las contempladas en los referidos capítulos, un tratamiento tributario distinto, en el que el régimen jurídico aplicable a un supuesto específico no afecte a otro y, en esa virtud, la mecánica establecida en el apartado legal analizado resulta constitucional.
>
> Amparo en revisión 115/2013. María Luisa López Durán. 8 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En ese orden de ideas, cabe recordar que, **en apego a lo resuelto en la sentencia de 01 de octubre de 2021**, la autoridad procedió a **dejar de considerar** como **ingresos presuntos los depósitos bancarios** en cantidad de **$*’************ y **determinó ingresos acumulables para efectos del Impuesto**

Sobre la Renta de las personas físicas del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en cantidad de **$***'**********.

Asimismo, en apego a lo resuelto en la sentencia mencionada, procedió a **dejar de considerar** como **deducciones improcedentes** el importe de **$***'********** y procedió a considerar como **deducciones procedentes para efecto del Impuesto Sobre la Renta** de las personas físicas del ejercicio 2013, la cantidad de **$***'**********.

En tales consideraciones la autoridad fiscal procedió a determinar los **pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta**, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 por un importe de **$**'**********, considerando para tales efectos los ingresos acumulables en cantidad de **$***'********** y deducciones en importe de **$***'**********.

Ahora bien, se tiene a la vista la resolución impugnada contenida en el oficio número ********** de **02 de diciembre de 2022,** mediante la cual le determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, en cantidad de **$***´**********; así como un **reparto adicional de utilidades** en cantidad de **$*´********** por el ejercicio fiscal de **2013,** misma que obra a fojas 56 a 576 de autos, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se digitaliza a continuación en la parte de interés:

En consecuencia, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4"; con sede en la Ciudad de México, procede a determinar el crédito fiscal como sigue:

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

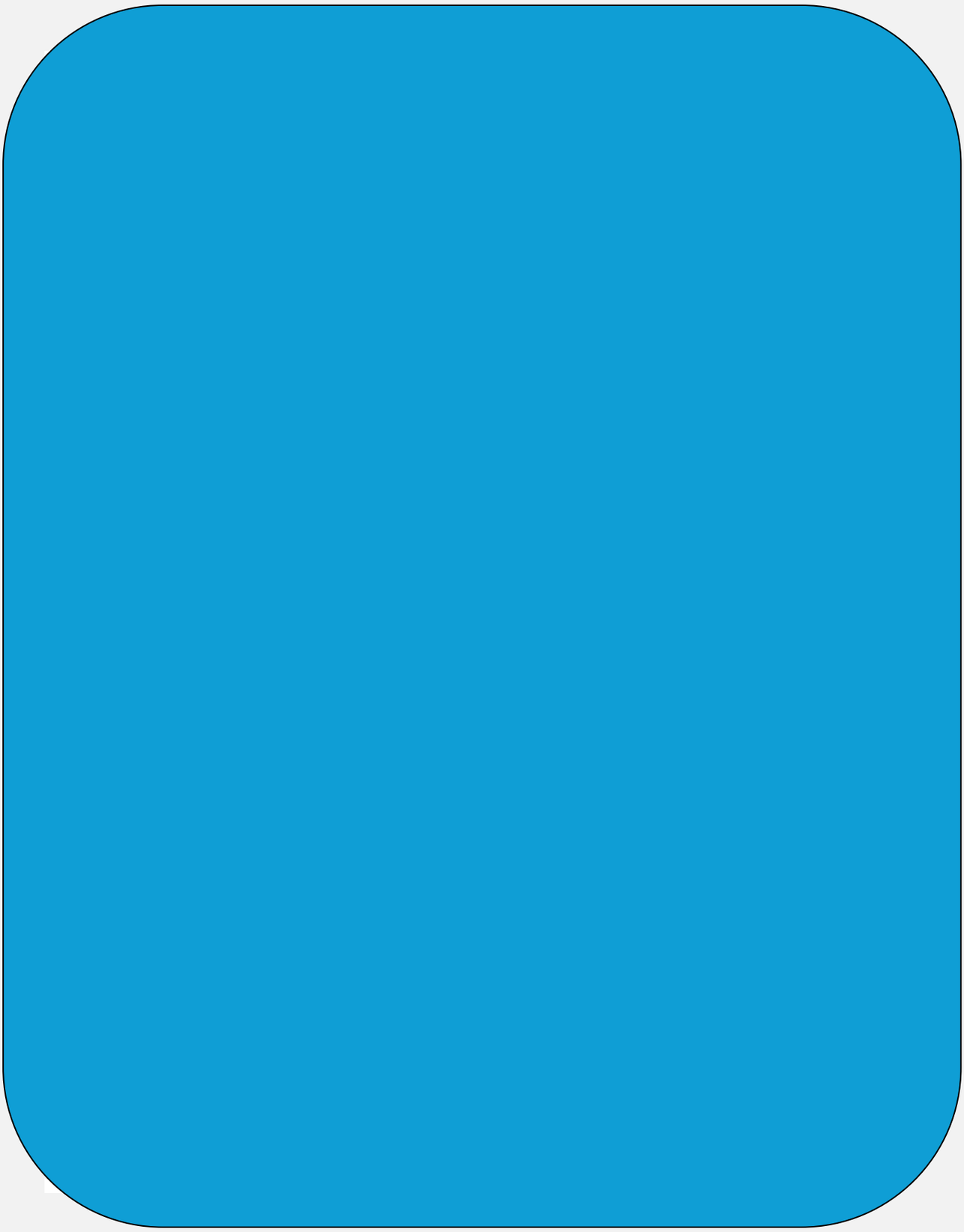

De lo anterior, se observa que la autoridad fiscalizadora **al** “**Resultado Fiscal declarado**” en cantidad de **$**’**********, **suma** los **ingresos determinados presuntivamente** en cantidad de **$*’**********, dando como resultado un monto de **$**’**********.

A dicho resultado **suma** un **rechazo de deducciones** en cantidad **$****, para obtener un "**Resultado Fiscal Determinado**" en cantidad de **$**'**********.

De lo anterior, se observa que la autoridad fiscalizadora **NO** suma de inicio a los ingresos manifestados por el hoy actor en su declaración anual[5] por un monto de **$***'**********, los ingresos determinados presuntivamente en cantidad de **$*'********** para así obtener el concepto de **ingresos acumulables,** sino más bien los suma a la determinación del concepto de "resultado fiscal".

Por otro lado, **NO** disminuye las deducciones que fueron declaradas **procedentes para efectos del Impuesto Sobre la Renta** de las personas físicas del ejercicio 2013, en cantidad de **$***'**********, sino más bien, las suma en cantidad **$****.

Lo cual implica que, efectivamente tal y como lo sostiene el hoy actor en su escrito de demanda, la autoridad **NO** se apegó al procedimiento para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En ese sentido, tal y como lo sostiene el accionante, el procedimiento para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 y 177 de la ley de dicho impuesto por el ejercicio 2013, debe ser el siguiente:

Ingresos manifestados en Declaración Anual 2013	$**********
+ (más)	
Ingresos determinados presuntivamente y reconocidos legales en la sentencia de 01 de octubre de 2021	$**********

[5] Ver hoja 111 de la resolución recurrida (foja 111 de autos)

Total de Ingresos acumulables	$**********
- (menos)	
Deducciones autorizadas manifestadas en la declaración anual 2013, cuyo rechazo fue declarado ilegal en sentencia de 01 de octubre de 2021	$**********
= (igual)	
Utilidad fiscal	$**********
- (menos)	
PTU pagado en el ejercicio	$****
Pérdidas fiscales determinadas	$****
Utilidad gravable	$**********
Aplicación tarifa conforme al artículo 177 LISR	
- (menos)	
Límite inferior	$**********
- (igual)	
Excedente sobre Límite Inferior	$**********
* (por)	
Porcentaje aplicable sobre el Excedente de Límite inferior	**%
= (igual)	
Impuesto marginal	$**********
+ (más)	
Cuota fija	$**********
= (igual)	
Impuesto correspondiente conforme a los artículos 130 y 177 de la LISR	$**********
- (menos)	
Pagos provisionales efectuados	$**********
I.S.R. retenido	$**********
Impuesto acreditable	$********
= (igual)	
Impuesto a cargo	$**********
- (menos)	
Impuesto pagado	$**********
= (igual)	
Impuesto a pagar	$**********
* (por)	
Factor de actualización	******
Impuesto actualizado al mes de diciembre de 2022	$**********

Por tanto, resulta **ilegal** la determinación del crédito fiscal realizado en el oficio ********** de **02 de diciembre de 2022,** toda vez que, como ha quedado resuelto en el presente considerando, la autoridad dejó de aplicar debidamente el procedimiento para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio que para tal efecto prevén los artículos 130 y 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.[6]

En consecuencia, lo procedente es que, se declare la **nulidad** de la resolución impugnada a efecto de que la autoridad emita otra en la que,

[6] Op. Cit. págs.. 101 a 104.

atendiendo a las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo, determine el Impuesto Sobre la Renta a cargo del hoy actor, conforme al procedimiento establecido en los preceptos legales señalados.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo resuelto a lo largo del presente fallo, en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 58-27, fracción II y 58-28, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en tal virtud, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, para que dentro del plazo de **CUATRO MESES**, contados a partir de que el presente fallo quede firme, la autoridad demandada emita una resolución expresa, fundada y motivada, **tomando en consideración para ello lo determinado por esta Sala en la presente sentencia**.

Lo anterior en el entendido de que, en el caso de que la autoridad demandada decida dictar una nueva resolución, en ésta, atendiendo a las ilegalidades detectadas en la que fue materia de este juicio, deberá:

1.- Considerar los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado declarados por el actor en cantidad de **$**'************ por los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.**

2.- En consecuencia, reconocer que dichos **saldos a favor** tienen efectos para considerar **legales y procedentes** las **compensaciones declaradas** por el actor en cantidad de **$**'************ correspondientes a los meses de **enero a diciembre de 2013.**

3.- Reiterar como **procedente el Impuesto al Valor Agregado acreditable** en cantidad de **$**’************ para efectos de dicho impuesto del ejercicio 2013.

4.- EN ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA. Determinar el Impuesto Sobre la Renta a cargo del hoy actor, conforme al procedimiento establecido en los artículos 130 y 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta[7], atendiendo a las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo.

5.- Reiterar lo determinado por la autoridad en la resolución impugnada, **que no fue materia del presente juicio.**

6.- En consecuencia, determinar lo que en derecho corresponda respecto del **reparto de utilidades** del **ejercicio de 2013**.

7.- Atendiendo a lo anterior, deberá llevar a cabo el ajuste respectivo a los accesorios determinados, es decir, las actualizaciones, recargos y multas impuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 58-27, fracción II y 58-28, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, por las razones expuestas a lo largo del presente fallo y **para los efectos** señalados en el último Considerando.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER**

[7] Op. Cit. págs.. 101 a 104.

CIRCUITO, remítase copia certificada del presente fallo para los efectos legales a que haya lugar.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa: **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA,** Titular de la Primera Ponencia; **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS,** Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio, ambos adscritos a esta Sala y Ponencia de conformidad con el artículo Primero, fracciones XV y XVI, del Acuerdo G/JGA/2/2023 aprobado en sesión ordinaria presencial de 05 de enero de 2023 por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de este Tribunal y la Licenciada **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en términos de los numerales Primero y Segundo, del Acuerdo G/JGA/16/2025 dictado por la Junta de Gobierno y Administración, el día 20 de mayo de 2025, quien funge además como Presidenta de la Sala, ante la Secretaria de Acuerdos **Clara Dolores Quizihuil Cárdenas,** quien da fe.

_____

MAG. FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA
Titular de la Primera Ponencia

_____

MAG. AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS
Titular de la Segunda Ponencia

_____

LIC. MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA,
En suplencia por ausencia del Magistrado
Titular de la Tercera Ponencia y Presidenta de la Sala

_____

LIC. CLARA DOLORES QUIZIHUIL CÁRDENAS
Secretaria de Acuerdos

"El 06 de febrero de 2026, la licenciada Clara Dolores Quizihuil Cárdenas, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor y de terceros y datos de identificación de la resolución impugnada. Conste."